



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECEPCIÓN
AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 04642-2014-53-1601-
JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD
– TRUJILLO, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CASANOVA VASQUEZ LUIS CARLOS
ORCID: 0000-0002-5275-1135**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID: 0000-0003-3434-1324**

TRUJILLO – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Casanova Vásquez, Luis Carlos
ORCID: 0000-0002-5275-1135

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Checa Fernández Hilton Arturo
ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchan Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0002-6052-7045

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESUS

Miembro

Mgtr. CHECA FERNÁNDEZ HILTON ARTURO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A la Uladech Católica:

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, porque me dio la oportunidad de estudiar la carrera de derecho que desde niño eso fue mi objetivo y mi pasión. Y estoy seguro que sabré representar muy bien el derecho a favor de una sociedad justa.

Luis Carlos casanova Vásquez

DEDICATORIA

**A mi esposa Elda y mis hijos
Ángelo, Jeniffer y Luis.** Porque
creyeron que era posible sin importar
la edad que pueda tener, por su
paciencia y tolerancia que han tenido
conmigo y han podido soportar todas
las dificultades que hemos tenidos,
voy hasta el final por ustedes.

A los profesores:

De la Universidad ULADECH Católica,
quienes con su apoyo y dedicación nos
brindaron su enseñanza y todo su
conocimiento, que ha sido esencial para
culminar con éxito mi profesión.

Luis Carlos casanova Vásquez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo – 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, receptación y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on aggravated reception, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04642-2014-53-1601-JR-PE-03, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo - 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, reception and sentence.

CONTENIDO	Pág.
Título de tesis	I
Equipo de trabajo.....	Ii
Hoja de firma del jurado y asesor	Iii
Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria.....	Iv
Resumen y abstract.....	Vi
Contenido	Viii
Índice de cuadros.....	Xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Bases teóricas procesales	13
2.2.1.1. La jurisdicción.....	13
2.2.1.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.1.2. La competencia.....	14
2.2.1.1.2.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.3. El proceso penal común	15
2.2.1.1.3.1. Concepto	15
2.2.1.1.3.2. Etapas del proceso común.....	15
2.2.1.1.4. Sujetos del proceso	22
2.2.1.1.4.1. Concepto	22
2.2.1.1.4.2. Requisitos de procedibilidad	23

2.2.1.5. La comparecencia	24
2.2.1.5.1. Concepto	24
2.2.1.5.2. Clases de comparecencia.....	24
2.2.1.6. La prueba en el proceso penal.....	25
2.2.1.6.1. Concepto de prueba.....	25
2.2.1.6.2. Finalidad de la prueba penal.....	26
2.2.1.6.3. Objeto de la prueba.....	26
2.2.1.7. Pruebas actuadas en el proceso examinado.....	27
2.2.1.7.1. La prueba documental.....	27
2.2.1.7.2. La pericia.....	32
2.2.1.8. La acusación fiscal	33
2.2.1.9. La reparación civil.....	34
2.2.1.9.1. Concepto.....	34
2.2.1.9.2. Criterios para la fijación del monto en la reparación civil.....	35
2.2.1.9.3. Hechos que sustentan el monto requerido en la acusación.....	37
2.2.1.10. La sentencia penal	37
2.2.1.10.1. Concepto.....	37
2.2.1.11. Principios de la sentencia.....	38
2.2.1.11.1. Principio de motivación.....	38
2.2.1.11.2. Principio de correlación.....	40
2.2.1.12. Estructura de la sentencia.....	41
2.2.1.12.1. Parte expositiva.....	41
2.2.1.12.2. Parte considerativa.....	42

2.2.1.12.3. Parte resolutive.....	43
2.2.1.13. Clasificación de las sentencias.....	43
2.2.1.13.1. Sentencia condenatoria.....	43
2.2.1.13.2. Sentencia absolutoria.....	44
2.2.1.14. El recurso de apelación.....	44
2.2.1.14.1. Concepto.....	44
2.2.1.14.2. Procedimiento del recurso de apelación	45
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	46
2.2.2.1. Teoría del delito.....	46
2.2.2.1.1. El delito.....	46
2.2.2.1.2. Elementos del delito.....	47
2.2.2.2. El delito de receptación	50
2.2.2.2.1. Concepto.....	50
2.2.2.2.2. Configuración típica del delito de receptación	51
2.2.2.2.3. Modalidades por las cuales se materializa el delito de receptación.	52
2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido.....	55
2.2.2.2.5. Sujeto activo.....	55
2.2.2.2.6. Sujeto pasivo.....	55
2.2.2.2.7. Marco normativo sustantivo aplicado en el proceso examinado...	56
2.3. Marco conceptual	56
III. HIPÓTESIS	58
IV. METODOLOGÍA	59
4.1. Diseño de la investigación.....	59

4.2. Población y muestra.....	62
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	62
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	64
4.5. Plan de análisis.....	65
4.6. Matriz de consistencia	67
4.7. Principios éticos.....	70
V. RESULTADOS	72
5.1. Resultados	72
5.2. Análisis de resultados	74
VI. CONCLUSIONES	85
6.1. Recomendaciones.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	88
ANEXOS	95
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera instancia del expediente: N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03.....	96
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	118
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	127
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	136
Anexo 5. Cuadros descriptivos de las sentencias de primera y segunda instancia.....	147
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	185
Anexo 7. Cronograma de actividades	186
Anexo 8. Presupuesto	187

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.....	67
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal Distrito Judicial de La Libertad.....	68

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación deriva de la línea de investigación aprobada por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, con Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica, del 22 de julio del 2020 “Derecho público y privado”. Se ha buscado analizar el porqué de la desconfianza e insatisfacción de los ciudadanos respecto a la administración de justicia en el Perú, y que este problema se proyecta a nivel internacional, ya que las sentencias en muchos casos adolecen de motivación, sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales, en consecuencia, las instituciones, universidades, así como el estado deben contribuir para aumentar la calidad y mejora permanente para el bienestar de la sociedad.

A continuación, revelamos algunos hallazgos respecto a la justicia en el Perú

Barrios (2021) refirió que, el Poder Judicial enfrenta serios problemas de legitimidad, ya que el resultado de la administración de justicia en el Perú es percibido como defectuoso, insuficiente o fuera de tiempo, por múltiples factores estructurales que a lo largo del tiempo han afectado la administración de justicia, una muestra de esos problemas es la corrupción, que es uno de los más grandes problemas que aquejan hoy al sistema social, económico, político y judicial de nuestro país. Este flagelo socava no sólo la institucionalidad, la democracia, el buen gobierno y las posibilidades de desarrollo, sino también la confianza ciudadana, la cohesión social y con ello la gobernabilidad. La batalla contra la corrupción representa un enorme desafío para el Poder Judicial, porque tiene un doble trabajo de lucha contra la corrupción en su ámbito externo, pero también y significativamente contra la corrupción dentro de la institución. Los órganos judiciales tienen la obligación de cambiar la percepción negativa del Poder Judicial que se ve reflejada en la desconfianza y desaprobación de la ciudadanía, para ello se debe formar una cultura organizacional basada en la transparencia e integridad, ambas fundamentales de cara a combatir eficazmente la corrupción.

Díaz (2021) refirió que la administración de justicia es un servicio esencial, porque se imparte justicia y asegura la paz social, lo cual es necesario para el desarrollo integral del país, pero el servicio que se brinda, no es el servicio que merecen los

justiciables por las severas dificultades que atraviesan; como la falta de recursos e infraestructura adecuada, la excesiva carga procesal, la falta de personal y toda una serie de dificultades. A todo esto se suma la existencia de magistrados que se escudan en las dificultades que atraviesa la institución para justificar el pésimo servicio que brindan al ciudadano, que no toman acción para contrarrestar los problemas existentes, esperan pasivamente que otros den la solución y muestran un completo y absoluto desinterés para mejorar la situación adversa, lo que trae como consecuencia que el servicio brindado resulte deficiente, privando a la ciudadanía de una efectiva tutela jurisdiccional; no se dan cuenta que los justiciables son la razón de ser del poder judicial, y por lo tanto, deben dar lo mejor de sí mismo para que el servicio público que se brinda sea de calidad y en los mejores términos, y de esta manera se concrete una efectiva administración de justicia que tanto reclama la ciudadanía.

Rico & Salas, (2018) Manifiestan que en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios generalmente militares, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo, se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado.

La estructura tendrá como referente lo que indica el reglamento de investigación, asimismo, para elaborar los contenidos de los componentes básicos del proyecto se usará las pautas que indica el Manual Interno de Metodología de la Investigación (MIMI). La metodología empleada es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el

análisis de contenido; y como instrumento la lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2022?

En la presente investigación se determinó el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, 2022.

Por su parte, los objetivos específicos fueron:

- 1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre receptación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- 2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre receptación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

La presente investigación se justifica por las siguientes razones:

Ésta investigación se justifica en la inquietud de averiguar la calidad de sentencias reales, como producto complejo y mediático perteneciente al ámbito jurisdiccional de

Trujillo-La Libertad, es el resultado de múltiples observaciones efectuadas en la realidad internacional, nacional y local, donde se identificaron insatisfacciones expresadas en términos de decisiones tardías, demora en los procesos, falta de acceso a la justicia, imparcialidad en algunos casos, que en los propósitos de reforma jurisdiccional la calidad de las decisiones, es un rubro fundamental; y que muy al margen que los resultados puedan ser debatibles. Como es sabido el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona a aquellos comportamientos que lesionan o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz, este propósito se logrará a través del proceso penal, dando sanciones correspondientes, bajo el principio “que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”, “ninguna persona es culpable hasta que se le demuestre lo contrario”

El presente trabajo indaga el contexto jurisdiccional y se forma en una iniciativa, cuya finalidad es ocuparse de la forma, y si por algún error de cálculo entre la forma y el fondo, se muestre las limitaciones que jamás faltan en todo trabajo humano; los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los especialistas de la justicia; a las autoridades que tienen el compromiso de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia, a los estudiantes y profesionales del derecho y la humanidad en su conjunto. Se orienta a sensibilizar en su parte jurisdiccional a quienes son responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de justicia, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los expertos de la justicia han puesto mayor firmeza, y seguramente del mismo modo, omisiones o carencias. Siendo que, los resultados se podrán manipular y convertir en manuales de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados, pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que actualmente las personas solicitan, actitudes que se observan también en los diversos medios de comunicación.

II. REVICION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Gallo (2021) en Ecuador realizó un trabajo de investigación por la Universidad Andina Simón Bolívar, titulado “La imposibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación”, su objetivo fue; Determinar La imposibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación. En la parte metodológica se trató de una investigación jurídico deductivo, basado en un enfoque cualitativo y el análisis estadístico. Llegando a las siguientes conclusiones: Los países vecinos de Perú y Colombia, similares en cultura y legislación, también sancionan la receptación como delito contra la propiedad. Previo al 14 de mayo del año 2019, el delito de receptación criminalizaba a toda persona que no consiga justificar con documentos o contratos la titularidad o tenencia de bienes muebles, cosas o semovientes. La interpretación conforme a la Constitución del tipo penal de receptación no era viable por cuanto el texto normativo no permitía que el juzgador encuentre el sentido constitucional de la frase “o sin contar con documentos o contratos que justifiquen su tenencia o titularidad”. El principio de legalidad es un limitante en la práctica jurídico-penal para la interpretación constitucional de las normas por parte de los operadores de justicia. El 14 de mayo del año 2019, la Corte Constitucional emite su sentencia No. 14-15-CN/19, en la cual declara la inconstitucionalidad de la frase “... o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” y el inciso segundo del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, por violentar el principio de presunción de inocencia. La Corte Constitucional del Ecuador reforma el tipo penal de receptación, en el cual exige el conocimiento del origen ilícito del objeto material de la infracción. Así, el conocimiento se convierte en un elemento constitutivo del tipo penal y un elemento del dolo como elemento subjetivo del delito, con lo cual se excluye cualquier posibilidad una infracción culposa.

Sigcho & Granja (2019) en Ecuador realizó un trabajo de investigación por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, titulado “El delito de receptación y la

vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia”, su objetivo fue; Elaborar un documento de análisis crítico-jurídico que justifique la reforma del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, para que a la reforma previa de la Corte Constitucional se incorpore de forma expresa que la carga de la prueba en el delito de receptación le corresponda a la Fiscalía General del Estado. En la parte metodológica se trató de una investigación de método histórico lógico, analítico, sintético y deductivo. Llegando a las siguientes conclusiones: • El artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal en su texto original que prevé la conducta penal del delito de receptación imponía la carga de la prueba de la persona procesada, lo cual es inconstitucional en el marco del garantismo y del Estado de derechos y de justicia en el Ecuador. Probar la procedencia de bienes que se asumen están en tenencia o propiedad de la persona procesada de forma ilícita es una situación de difícil comprobación en cuanto a su origen, por lo que las personas procesadas no siempre están en capacidad de probar la procedencia y el historial de tráfico de dicho bien, siendo ese un deber que le corresponde la Fiscalía General del Estado. • La presunción de inocencia es uno de los derechos más importantes dentro de un Estado de derechos y dentro del sistema penal, puesto que el Estado garantiza el pleno goce de los derechos fundamentales. De acuerdo con esta premisa la persona procesada no está en la obligación de probar un derecho que se asume es innato e intrínseco de toda persona, en este caso la presunción de inocencia, al contrario, a la Fiscalía le corresponde probar el la responsabilidad penal y la culpabilidad de la persona procesada por tratarse de un hecho incierto que se requiere conocer. En esencia en el delito de receptación la carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía General del Estado. • Respecto de la inconstitucionalidad parcial del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, lo que se pretende con esta declaratoria es evitar que la persona procesada asuma la carga de la prueba. Además, no se pretende afectar la persecución del tipo penal, lo que se busca es cumplir de forma racional y lógica con el garantismo del proceso penal que reconoce que quien impulsa la acusación le corresponde probar el hecho que asume es constitutivo de delito. En dicho contexto la presunción de inocencia no puede verse afectada por el contenido de normas de menor jerarquía, por lo que deben reformarse para estar adaptadas y formar parte adecuadamente del ordenamiento constitucional.

Marrón (2018) en Ecuador realizó un trabajo de investigación por la Universidad Mayor de San Andrés, titulado “Nueva clasificación de las sanciones penales en el proyecto oficial de código de sistema penal”, su objetivo fue; Estudiar profundamente la nueva clasificación de las Sanciones Penales tanto para personas Naturales como para Personas Jurídicas, procurando encontrar los pros y contras que tendría en su aplicación. En la parte metodológica se trató de una investigación de método teológico inductivo. Llegando a las siguientes conclusiones: 1. Actualmente las sanciones penales están comprendidas en el artículo 26 del Código Penal y son; presidio, reclusión, prestación de trabajo, días multa y la inhabilitación especial, que llega a ser pena accesoria. 2. En el artículo 35 del Nuevo Código del Sistema Penal se clasifican las penas en: "Sanciones que afectan la propiedad, sanciones de hacer, sanciones de no hacer, sanciones privativas de libertad y sanciones a las personas jurídicas, que figura en el artículo 77". 3. Las novedades en relación al actual Código Penal, en cuanto a las sanciones que afectan a la propiedad, son; "La medida de reparación económica y el decomiso. 4. Entre las sanciones de hacer la novedad es el cumplimiento de instrucciones judiciales, incurso en el artículo 41 del Proyecto Oficial. 5. Entre las sanciones de no hacer las novedades son la prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima y la suspensión de matrícula o licencia, que en el actual código constituye una Medida de Seguridad, que figura en el artículo 79 numeral 2) del actual Código Penal. 6. Entre las sanciones privativas de libertad, desaparece la Reclusión, y solo se incluye el Presidio, que se impondrá como último recurso y únicamente ante infracciones que causen lesión importante a los bienes jurídicos. 7. Finalmente debemos mencionar que el Nuevo Código del Sistema Penal, incluye la sanción penal a las personas jurídicas, que sería una de las principales novedades del proyecto, sin embargo, se pudo establecer en la investigación que la sanción penal a las personas jurídicas, al presente es muy resistida, especialmente por los empresarios privados y se está trabajando para modificar el capítulo sexto del Proyecto Oficial del Código del Sistema Penal.

Antecedentes nacionales

Núñez (2021) en Pimentel realizó un trabajo de investigación por la Universidad Señor de Sipán, titulado “Vulneración de la seguridad jurídica en el delito de

receptación de bienes menores a una remuneración mínima vital”, su objetivo fue; Determinar que el delito de receptación previsto en el art. 194° del Código Penal Peruano, vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos que adquieren bienes de menores a una remuneración mínima vital. En la parte metodológica se trató de una investigación es de tipo descriptiva, explicativa y proyectiva, el diseño metodológico es no experimental, transversal o transaccional. Llegando a las siguientes conclusiones: a) Al analizar la receptación, se concluyó que este delito evidencia una imprecisión en su redacción literal la cual trae consigo desconcierto y desconocimiento porque al incluir la expresión “debía de presumir” daría paso a que se cometan arbitrariedades. b) Se concluye que los efectos jurídicos del delito de receptación son negativas esto porque su tipificación es imprecisa y crea controversia en el sentido de la confusión de si se trataría de un delito doloso o culposo. c) Al determinar si se garantiza los derechos fundamentales de las personas al momento de ser juzgados por el delito de receptación se concluye que no se garantiza por el solo hecho de someter a un proceso penal a una persona que No ha presumido que el bien que adquiere proviene de un hecho ilícito, esto se estaría prestando más a un actuar negligente de la persona que adquiere un bien por no haberse informado adecuadamente acerca de la procedencia delictiva que haya tenido. d) Se concluye que de los resultados obtenidos en las figuras el 100% manifiesto estar en desacuerdo con la redacción literal del delito de receptación, el 100% señalo que se está vulnerando la seguridad jurídica de las personas que son sometidas a un proceso penal de receptación por el solo hecho de no haber presumido la procedencia delictiva del bien. Y el 75% señalo que no se garantiza los derechos y principios de las personas cuando se les imputa el delito de receptación, por otro lado, el 25% contestaron que Si se garantiza los derechos y principios de las personas cuando se les imputa el delito de receptación.

Soto (2017) en Madre de Dios realizo un trabajo de investigación por la Universidad Andina del Cusco, titulado “*Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas en el Distrito Judicial de Tambopata 2013-2015*”, su objetivo fue; conocer cuáles son las causas y consecuencias jurídicas penal que originan los delitos de robo agravado y el nivel de delimitación de penas en el distrito judicial de Tambopata en el periodo 2013-2015.

En la parte metodológica se trató de una investigación tipo Cualicuantitativo y Dogmática propositivo, llegando a las siguientes conclusiones: 1.- Se ha evidenciado que la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, es un fenómeno social que se viene incrementando en número de casos en sus diferentes agravantes afectando a la colectividad y sus principales causas son: - El círculo de amigos y malas amistades - La falta de presencia familiar y tener de niño muchas comodidades - Por la soledad sin familia. 2.- Las delimitaciones de las penas impuestas en la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, se establecen de forma independientemente según sus agravantes y de realizar la individualización, el grado de participación y el grado del daño. Y su nivel de pena a imponer es independiente en cada caso. 3.- Las modalidades de mayor incidencia en la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado se evidencia en: la modalidad de dos o más personas y a mano armada. 4.- A la hipótesis se concluye: El Delito Contra el Patrimonio en su Modalidad de Robo Agravado guarda relación directa con el Nivel de Delimitación de las Penas en el Distrito Judicial de Tambopata. 5.- En el presente resultado de la encuesta, se puede evidenciar que las penas con mayor rigurosidad recaen en sentencias de 10 y 8 años. El 100 % de los encuestados refirió no haber recibido ayuda de ninguna institución del estado. 6.- El 60% sufrió en algún momento violencia familiar. Y la mayor causa de inducción a comisión de delito es “el círculo de amigos y malas amistades que representa un 60 %”. 7.- A la entrevista, se recogió que, la Ley Penal es muy importante cuando se participa al momento de la consumación del delito. Y su eficacia radica o sustenta en la plenaria de los jueces y casaciones. 8.- En cuanto al promedio de pena para sentencia depende del resultado de realizar la individualización, el grado de participación y el grado del daño.

Peña (2017) en Sullana realizó un trabajo de investigación por la Universidad San Pedro, titulado “*La forma agravante “a mano armada” en el delito de robo agravado.*”, su objetivo fue; analizar una Sentencia de Primera y Segunda Instancia, la misma se encuentra vigente ante la Corte Suprema, referente a la agravante de “A MANO ARMADA” en el delito de Robo Agravado. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleó el método jurídico doctrinario, llegando a las siguientes conclusiones: Para que el delito de robo agravado a mano armada se

configure se debe tener en cuenta la manifestación de violencia y amenaza al momento de perpetrar dicho ilícito, además debemos saber que el delito de robo a mano armada no se subsume en el delito de tráfico ilícito de armas, puesto que este último es un delito independiente y que atenta contra la seguridad ciudadana, el uso de armas en la ejecución de un robo constituye un sub tipo agravado del delito de robo, hay varios autores que no coinciden en ello.

Antecedentes locales

Acosta y Lezama (2020) en Trujillo realizó un trabajo de investigación por la Universidad Nacional de Trujillo, titulado “*El autor y el partícipe del delito previo, como sujetos activos en el delito de receptación*”, su objetivo fue; Determinar el acierto de los criterios jurisprudenciales y doctrinales en el sistema jurídico peruano al señalar que ni el autor ni el partícipe del delito previo pueden ser sujetos activos del delito de receptación. En la parte metodológica se trató de una investigación pura o fundamental, es descriptiva, en consecuencia, no necesita de hipótesis ni variables., llegando a las siguientes conclusiones: El delito de receptación peruano no goza de una excusa absolutoria que permita excluir la punibilidad del autor o el partícipe del delito previo si acaso se cometiera el delito de receptación. En cambio, ordenamientos penales como el español o alemán, si han incluido taxativamente dicha excusa absolutoria. La jurisprudencia peruana (Casación 186-2017 Ucayali y el Recurso de Nulidad 658-2010 Piura) sin oposición, ha decidido hacer suya esta teoría extranjera (impunidad de la auto receptación) y aplicarla en el Perú. Es más, dicha teoría ha sido profundamente aceptada por la doctrina peruana salvo una excepción: el profesor Meini Méndez. Sin embargo, Meini también se queda corto pues si bien sostiene que el autor del delito previo puede ser autor de receptación, no se pronuncia sobre el partícipe del hecho previo. Dicha impunidad que ha previsto el juez supremo peruano en su jurisprudencia, y que se apoyan en la mayoría absoluta de doctrinarios, responde a seis argumentos. Argumentos que después de la fase de discusión consideramos probadamente incorrectos. Eso trae como consecuencia que, el supremo haya violado la garantía de *lex scripta* del principio de legalidad peruano, consagrado en el Código Penal peruano de 1991, entendiendo esta, como la imposibilidad de los jueces de fijar penas (pero sobre todo no penas) que no estén

previstas en la ley penal. En pocas palabras, no es acertada, no tiene acierto la adopción jurisprudencial y doctrinal peruana de la teoría de la impunidad de la auto receptación. Dicha garantía no va destinada solo al reo, sino que está destinada a todos los ciudadanos (destinatarios de la norma). Entonces, solo se podrán imponer penas o se catalogarán comportamientos como delitos mediante una ley, pero esta garantía también implica que no se puede soslayar lo que la norma decreta, en este caso no se puede decretar, vía jurisprudencial, una impunidad no prevista en el Código Penal Peruano (ley).

Mendoza (2020) en Trujillo realizó un trabajo de investigación por la Universidad Cesar Vallejo, titulado *“El elemento subjetivo debía presumir en el delito de receptación en el Código Penal Peruano”*, su objetivo fue; Determinar si el elemento subjetivo debía presumir en el delito de receptación en el Código Penal Peruano. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método enfoque cualitativa, tipo básica, diseño de teoría fundamentada, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Analizado el delito de receptación desde la perspectiva de la imputación subjetiva, se concluye que el delito de receptación puede ser imputado únicamente a título de dolo desde una perspectiva normativa. 2. El término debía presumir ha sido tipificado con la finalidad de entender al dolo eventual y, además, para evitar que se excluyan de investigaciones a sujetos que alegan desconocimiento de la procedencia ilícita del bien, cuando de la valoración fáctica se considera irracional que el sujeto alegue no haber podido conocer la procedencia ilícita del bien. La tipificación del debía presumir da lugar a supuestos de Ignorancia Deliberada. No se utilizará a la Ignorancia Deliberada para imputarse como un tercer tipo de imputación subjetiva, sino que se emplea para fundamentar una imputación por dolo con fundamento normativo. El debía presumir, más allá de haber sido tipificado con la finalidad de entender al dolo eventual, es un elemento normativo del tipo que no permite distinguir un delito doloso de uno culposo, ya que en ambos delitos se encuentra la obligación de conocer ciertas circunstancias fácticas o elementos del delito. La gradualidad del deber conocer – en niveles de certeza o sospecha – en nada diferencian a delitos dolosos de los culposos. 3. La verificación de dolo, no se determina en base al conocimiento y la voluntad desde una perspectiva psicológica. Si no que, es un constructo normativo que debe ser valorado en base a la

peligrosidad del riesgo creado, la posibilidad de evitación de un resultado lesivo y la irracionalidad del argumento del sujeto de no haber podido apartarse de la realización de la conducta peligrosa. Los supuestos en donde cabe la posibilidad de decir racionalmente que el sujeto no pudo apartarse de la realización de la conducta peligrosa, serán casos típicos de imprudencia.

Díaz (2018) en Trujillo realizó un trabajo de investigación por la Universidad Nacional de Trujillo, titulado “*Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario N° 5- 2015/CIJ-116.*”, su objetivo fue; Determinar la pertinencia del fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada plasmado en el acuerdo plenario N° 5- 2015/CIJ-116 de conformidad al derecho penal peruano. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleó el método inductivo, deductivo y hermenéutico, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Es pertinente el fundamento jurídico del delito de robo agravado a mano armada, plasmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de conformidad al Derecho penal peruano, pues permite una mejor protección al bien jurídico “patrimonio” al reprochar de manera proporcional la conducta alevosa del sujeto agente que emplea instrumentos que causan un estado de intimidación en la víctima, no importando si suponen un “peligro real” a su vida o integridad física. 2. El fundamento jurídico más adecuado al Derecho penal peruano del delito de robo agravado a mano armada es la alevosía del sujeto agente porque permite analizar su conducta desde la postura de un “tercero observador objetivo”, que implica el análisis integral de elementos objetivos y subjetivos de la alevosía, evitando la actitud parcializada de centrarse la peligrosidad real del medio empleado o del análisis subjetivo del temor de la víctima. 3. La agravante “a mano armada” del delito de robo, es una manifestación de la “inhabilitación para resistir”, que era una forma de comisión alevosa del delito de robo en el Código Penal de 1924, que, al ser derogada por el Código Penal de 1991, pasó a justificar la existencia de algunas circunstancias agravantes de este delito. 4. La decisión del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, de considerar el uso de armas aparentes como con figurantes del delito de robo a mano armada, cumple con los filtros exigidos por los métodos de interpretación estrictamente jurídicos. Los argumentos que forman parte de los métodos sociológico, axiológico y teleológico son complementarios.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Concepto

Valderrama (2021) refiere que la jurisdicción se trata de la potestad que tienen el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la ley y el derecho, esa potestad es encargada a un órgano estatal en este caso el Poder Judicial. Es decir, es la potestad con la que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

La jurisdicción penal ordinaria gira en torno a las normas del derecho penal, del derecho procesal penal y del derecho penitenciario; esto es, el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código de Ejecución Penal. También existen normas especiales sobre jurisdicción penal, dictadas en función a determinada cualidad especial que ostenta el imputado o sujeto activo, como son; en función a su edad, los menores de 18 años son comprendidos en un proceso especial por ser considerados infractores de la ley penal; en función a su formación militar castrense, los miembros de las fuerzas armadas y el personal policial son juzgados en el fuero penal militar policial; y en función a su pertenencia dentro de comunidad campesina o nativa, se encuentra reconocido un fuero comunal rondero (Valderrama, 2021).

Rosas, citado por Valderrama (2021) hace referencia a los elementos que integran la jurisdicción:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto
- La vocatio, entendida como la facultad de la que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el

curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales

- El iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios; concluye con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo, de ser el caso, a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Concepto

Valderrama (2021) refiere que la competencia se trata de la facultad que tienen los jueces para conocer de los procesos dentro de su jurisdicción conforme lo establece la ley. La competencia frecuentemente y de forma errónea es confundida y equiparada al término de jurisdicción, puede ser que ambos se asemejan pues emanan de la ley, pero la diferencia es que se puede representar como una relación de género y especie, donde la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, porque un juez puede tener jurisdicción y no ser competente para conocer de un caso, pero de ninguna manera un juez puede tener competencia sin jurisdicción, ello resulta jurídicamente imposible.

Es la facultad que el estado a través de las leyes otorga a los jueces, para ejercer su jurisdicción, en procesos conflictivos, es la suma de facultades que la ley da a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones. El juzgador, por la facultad que lo embiste, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; es aquí donde se pone de manifiesto la competencia (Cassasa, 2014).

Valderrama (2021) señala que la competencia penal está reconocida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a su vez es también recogida en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Penal, donde establece los criterios para la determinación de la competencia en i) competencia objetiva (por la materia y la

persona) ii) competencia funcional (en razón a la función) iii) competencia territorial (conforme las reglas de territorialidad) y iv) competencia por conexión.

2.2.1.3. El proceso penal común

2.2.1.3.1. Concepto

Es el proceso compuesto por sus señaladas y muy diferenciadas etapas: la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juzgamiento, en el marco de un modelo de reconocida filiación acusatoria, garantizadora y de tendencia adversativa, en el cual al Ministerio Público le corresponde perseguir el delito, ejercitar, cuando corresponde, la acción penal y probar la acusación; a la defensa resistir y desvirtuar las incriminaciones; y al juez tutelar derechos y emitir imparcial fallo (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

El proceso penal común ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo característica principal radica en la delimitación de funciones de los sujetos procesales, introduciendo una serie de cambios en la organización y en las funciones de las instituciones que administran justicia, llámese: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Defensoría de Oficio y Policía Nacional del Perú, quienes trabajan bajo el principio de separación de funciones, sus roles dependen de la fase o etapa procesal en la que los sujetos procesales se encuentran (Salas, 2017).

2.2.1.3.2. Etapas del proceso común

El Código Procesal Penal del 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho proceso común cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento o juicio oral (Salas, 2017).

a. Etapa de la investigación preparatoria

Se puede definir como la etapa del proceso, en la cual se realizan y ejecutan una serie de actos de coercibilidad y de restricción, encaminados al recojo y acopio de evidencias e indicios que puedan sostener en la etapa intermedia, la pertinencia de llevar a juzgamiento un caso en particular. Así pues, los actos de investigación son aquellos que se realizan en la fase sumarial o con anterioridad a la misma, pero con carácter preventivo con el fin de verificar las específicas funciones de esta fase del procedimiento penal (Peña, 2019).

Es en esta primera fase donde el fiscal halla los elementos materiales e informaciones que empleará como medios de prueba en el juicio oral. De modo tal que, desde el punto de vista del Ministerio Público, sin una adecuada estrategia de investigación no se logrará obtener los elementos que acrediten la versión acusadora y, por ende, será imposible siquiera pasar el filtro de la etapa intermedia y mucho menos llegar a juicio oral. Del mismo modo, el defensor del imputado –si bien no tiene la obligación de probar– está facultado para participar en las diligencias de investigación fiscal e, incluso, realizar su propia investigación y recabar sus elementos de prueba para ofrecerlos luego (Salas, 2017).

Es importante precisar que la investigación de un hecho presuntamente criminal implica un conjunto de conocimientos científicos, técnicos y jurídicos por parte del fiscal como director y de sus órganos de auxilio, como la policía y los profesionales de medicina legal, pero, además, el representante del Ministerio Público debe de diseñar un plan o estrategia de investigación para lograr sus fines (Salas, 2017).

El Ministerio Público es el titular de la promoción de la acción penal y al que le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

Las diligencias preliminares (art. 330°), dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido o no lugar los hechos y asegurar los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son sumamente importantes en la investigación preparatoria, principalmente por aquello de que “tiempo que pasa es verdad que huye” (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

b. Finalidad de la etapa de la investigación preparatoria

La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación mega cefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

La investigación preparatoria tiene por finalidad acumular un conjunto de información y/o elementos de investigación, que servirán para determinar si es posible someter a una determinada persona a un juicio oral. Por esto, la investigación es preparatoria, ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que permite al fiscal conseguir elementos objetivos (de cargo o descargo) relacionados con la existencia de un hecho delictivo y de la relación del imputado con este, que le permitan acusar y de esta manera ir a juicio o solicitar el sobreseimiento de la causa (Martínez, 2017).

c. Etapa intermedia

Se trata de una etapa de saneamiento, por el cual se depuran los vicios formales y sustanciales del requerimiento Fiscal. En tal sentido, la finalidad o función principal es la delimitación del objeto de juicio respecto de los hechos a debatir de cara a Juicio Oral. Aquí nace el principio de congruencia de la acusación y la decisión final

del juzgamiento. Es la etapa final del ofrecimiento de pruebas y la depuración de las mismas, así como la de deducir excepciones y otros medios de defensa técnica, siempre que no se hayan planteado con anterioridad o se fundamenten en hechos nuevos (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

Entonces, la etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal (246), se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse “juez de control de garantías” (Salas, 2017).

La etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal (Salas, 2017).

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

En esta etapa (art. 350°) pueden interponerse, además, nuevos medios técnicos de defensa, no planteados con anterioridad o que se basen en nuevos fundamentos. De igual manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del

caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245°. Las resoluciones que el juez emita sobre los medios de prueba o las convenciones probatorias, son irrecurribles (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

d. Finalidad de la etapa intermedia

La función primordial de esta etapa se encuentra en el control del requerimiento Fiscal, sea éste uno de acusación o Sobreseimiento. En tal sentido, la acusación y el Sobreseimiento son sometidos a una evaluación de su mérito, incluso independientemente de la oposición de la defensa. Se trata de un control jurisdiccional de legalidad sobre el ejercicio de la Acción Penal o también llamado control negativo (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

e. El sobreseimiento

El sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de Atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado (Pérez, citado por Salas, 2017).

Conforme señala el CPP de 2004, el sobreseimiento tiene carácter definitivo e implica el archivamiento definitivo de la causa con relación al imputado a favor de quien se dicte y adquiere la autoridad de cosa juzgada. En el auto de sobreseimiento, el juez levantará las medidas coercitivas, personales y reales que se hubieran expedido contra la persona o sus bienes. Contra este auto es impugnabile, a través del recurso de apelación, pero ello no es óbice para que se libere inmediatamente al imputado (Salas, 2017).

El fiscal solicitará el sobreseimiento de la causa cuando: a) el hecho objeto de la causa no se haya realizado o no pueda atribuírsele al imputado; b) el hecho imputado no sea típico o concurra una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se haya extinguido; y, d) no exista razonablemente la

posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (Salas, 2017).

f. La acusación

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito, El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. (Salas, 2017).

Salas (2017) refiere, que el artículo 349 señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- La participación que se atribuya al imputado.
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y

domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones.

g. Etapa de juzgamiento

Se trata de la etapa principal del proceso, donde rigen los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria, así como el de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, la identidad del Juzgador, la presencia obligatoria del Imputado y su defensa, siempre bajo el respeto irrestricto de los Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, intermediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” y no tanto como “principal”, ya que, en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación (Salas, 2017).

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa (Ore & Loza, 2017).

El Código Procesal Penal en su artículo 372 señala que el juicio puede concluir anticipadamente, esto se da luego de acabar los alegatos preliminares donde el Juez informará e instruirá al acusado sobre sus derechos y después le preguntará si admite

ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, si el acusado previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Para estimular la conclusión del juicio mediante conformidad del acusado, el legislador permite que éste, antes de responder, conferencie con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena (Juristas editores, 2021).

h. Finalidad de la etapa de juzgamiento

Esta etapa, tiene por finalidad que la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente sean determinadas en un juicio oral con todas las garantías procesales constitucionales o a través de los mecanismos alternativos de terminación del proceso penal, como es la conclusión anticipada, y las convenciones probatorias para determinar responsabilidad, a partir de que el hecho imputado constituya delito (Quispe, 2015).

2.2.1.4. Sujetos del proceso

2.2.1.4.1. Concepto

Son los sujetos que intervienen activamente en un proceso penal, los cuales se pueden agrupar en tres grandes grupos; el juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal (el Ministerio Público) y quienes se defienden (el imputado y su defensor). Junto a ellos encontramos a los demandados civiles (tercero civil responsable). Aquí se puede añadir a la víctima (sujeto pasivo) que en el trayecto procesal se puede constituir en parte civil. En este mismo nivel identificamos a los abogados del Estado, que son los procuradores públicos y finalmente los órganos auxiliares encargados de ejercer la investigación del delito bajo la supervisión del Ministerio Público, que son los efectivos policiales (Binder, citado por Peña, 2019).

En la realidad y praxis, con este NCPP inspirado en un sistema acusatorio, se ha introducido una serie de cambios profundos en la organización y en las funciones de las instituciones que administran justicia, llámese: El Poder Judicial, El Ministerio

Público, La Defensoría de oficio y Policía Nacional, especialmente un cambio de carácter cultural, siendo ello el desafío más difícil a superar, dado que los operadores del sistema de justicia penal estaban formados y venían trabajando bajo un pensamiento inquisitivo a usanza del código de procedimientos penales de 1940. En tal sentido, se hace necesario y urgente cambiar los esquemas mentales y los paradigmas antes descritos, con la finalidad de reorientarlos hacia la nueva lógica del sistema acusatorio (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

2.2.1.4.2. El Juez

a. Concepto

El juez como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante mesocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. En un estado de derecho el monopolio de la jurisdicción penal pertenece al Poder Judicial, según su estructura organizacional (Manzini, citado por Peña, 2019).

El poder judicial cuenta con una serie de ramas o materias y una de las más importantes es la justicia penal, considerando la descripción criminológica de actual de nuestra sociedad. Razón por la cual el juez es el funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pero no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto (Peña, 2019).

Con la separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa, el juez asume el rol de juzgador imparcial, dejando la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones; es decir, dictar decisiones a partir de la información proporcionada por las partes en las audiencias orales, proceso que rescata a la audiencia como el nuevo centro de trabajo y decisión de carácter jurisdiccional (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

b. Función del Juez en la etapa preparatoria

El Juez de Investigación Preparatoria tramita y resuelve los pedidos formulados por los sujetos procesales, a la vez que se constituye en un Juez garante de los derechos del imputado a través de la audiencia de tutela. También garantiza los derechos de la víctima durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, autorizando la constitución de las partes y controlando el cumplimiento de los plazos de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria (Flores, 2016).

En la etapa de la investigación preliminar, el órgano jurisdiccional tiene como función, ya sea el Juzgado Penal Colegiado o Juzgado Penal Unipersonal, intervenir absolviendo los pedidos del Fiscal o de otros sujetos de la relación procesal respecto de las medidas coercitivas o cautelares relacionados con la integridad física, libertad individual, secreto o intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones, secreto bancario, reserva tributaria, inviolabilidad del domicilio, etc. (Flores, 2016).

En la etapa de la investigación preparatoria formalizada, es el Juez de control de la investigación quien se constituye en un Juez de garantías del proceso penal, ya que si bien, la etapa de la investigación preparatoria está a cargo de la Fiscalía, pero es él quien dirige todas las audiencias en la etapa de la investigación preparatoria formalizada y dicta los actos jurisdiccionales, decidiendo los pedidos o requerimientos del Fiscal o de las partes (Flores, 2016).

El juez de investigación preparatoria asume, entre otros, el control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el NCPP le encomienda el control de la investigación realizada por el fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales (San Martín, citado por Salas, 2017).

c. Función del Juez en la etapa intermedia

Es el Juez de la Investigación Preparatoria formalizada, quien también está a cargo de ésta etapa y tiene como funciones principales: Dirigir la audiencia preliminar, cuando el Fiscal emite acusación y esta es objeto de observación por las partes, que

viene a ser la audiencia preliminar de control de la acusación. Es el Juez quien resuelve y está facultado a decidir de oficio el sobreseimiento del proceso. Dirige la diligencia de prueba anticipada, con la intervención de las partes que intervienen en el proceso y dicta el auto de enjuiciamiento (Flores, 2016)

d. Función del Juez en la etapa de juzgamiento

Al Juez le corresponde la dirección del juzgamiento, tutelar el debido proceso y los principios constitucionales. Dirige la actividad probatoria, hace uso de los medios disciplinarios que le faculta la ley, resuelve las incidencias que se promuevan en el desarrollo del juicio, dicta sentencia y concede los recursos impugnatorios cuando se interponen. En la etapa del juzgamiento, el órgano jurisdiccional puede ser un Juzgado Penal Unipersonal conformado por un Juez o un Juzgado Penal Colegiado conformado por tres jueces. En caso de apelación interviene un Tribunal Superior y como última instancia conoce de los casos de casación la Sala Suprema Penal (Flores, 2016).

2.2.1.4.3. El Ministerio Público

a. Concepto

Es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal en representación de la sociedad, el Ministerio Público es quien debe permanecer de forma independiente de la función jurisdiccional, de no ser así ambas funciones la acusadora y la decisoria se encontrarían distorsionando la pureza del proceso. El fiscal acoge la figura del persecutor, como órgano que desarrolla y ejecuta sus funciones, en fiel reflejo con los principios de la legalidad procesal, oficialidad y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal (Peña, 2019).

La figura del representante del Ministerio Público en el derecho procesal penal, tiene una importancia tal, que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible y con caracteres propios, viene a ser una institución especial que colabora activamente con

los fines de la administración de justicia, procurando que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales de la sociedad (Del Valle Randich, citado por Peña, 2019)

b. Actos procesales atribuibles al Ministerio Público

Peña (2019) refiere que la Constitución Política de 1993 de una forma depurada las funciones atribuidas al fiscal, estableciendo que corresponde al Ministerio Público, conducir desde sus inicios la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está, obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Por lo tanto, de dicho precepto constitucional se puede referir las siguientes atribuciones:

- El Ministerio Público como titular de la acción penal es quien asume la conducción de la investigación desde sus inicios.
- El Ministerio Público es la institución encargada de programar y de delinear las estrategias de investigación, dependiendo del grado de complejidad y especialidad, y para tal fin se sirve de los órganos especializados en criminalística de la Policía Nacional, por consiguiente, el órgano policial se somete a dichos mandatos, sin que ello suponga una inconsecuente subordinación.
- El fiscal no solo es el funcionario público encargado de promocionar la persecución penal, sino también de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, controlando y vigilando la actuación policial.

2.2.1.4.4. El imputado

a. Concepto

Es aquel sujeto procesal a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho punible, no cualquier clase de conducta, solo aquella que pueda ser imputada personal y normativamente al inculpado. Vendría a ser, aquel que mediante su conducta penalmente antijurídica, lesiona o pone en peligro bienes jurídicos

protegidos por la ley penal, en términos sustantivos, viene a ser el sujeto infractor de la normatividad penal (Peña, 2019).

El imputado es el autor (sujeto activo), de quien con su comportamiento ha desobedecido el mandato normativo, mediante un hacer o un no hacer, quien se encuentra incurso en la adecuación típica, según los alcances normativos de un tipo penal en cuestión (Peña, 2019).

Imputar significa atribuir a alguien (persona física) la probable comisión de un delito, pero atribuir no corresponde necesariamente a establecer la condición de autor de delito, pues dicha calidad jurídico penal solo puede adquirir concreción en el pronunciamiento final del juzgador, cuando dirime la cuestión controversial del proceso (Villavicencio, citado por Peña, 2019).

b. Derechos atribuibles al imputado

Derecho a la defensa. El derecho a la defensa es un principio y una garantía de la función jurisdiccional, el principio de no caer en un estado de indefensión en ningún estado del proceso. Desde el momento en que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza penal, rige el irrestricto derecho a la defensa, desde la investigación preliminar como en el proceso penal propiamente dicho. Este derecho comprende ser legalmente procesado en un proceso regular y racional, con las oportunidades y medios para hacer valer sus posiciones, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (Peña, 2019).

Derecho de contradicción. Este derecho hace alusión al derecho de conocer de la acusación formulada, para hacer uso de la correspondiente contradicción. Este derecho supone en primer término que se tiene conocimiento certero y detallado de la imputación delictiva. No existe posibilidad de ejercer una debida contradicción, si previamente no se cuenta con los instrumentos que la hacen viable, los fundamentos en que se basa la incriminación. Significa también, proveer al imputado y con ello a las partes, de todos los mecanismos que prevé la ley, para poder refutar y/o desvirtuar lo alegado por la parte contraria (Peña, 2019).

Derecho al debido proceso. El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales (Campos, 2018).

Derecho a la presunción de inocencia. El artículo 2° inciso 24.e de la Constitución Política, consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esta premisa se extiende hacia el imputado, que es sometido a una persecución penal. Este principio implica también, la vigencia de la necesidad de una mínima actividad probatoria y que la carga de la prueba corresponda al órgano fiscal, pues el imputado no tiene la obligación de presentar prueba en su contra, mas si tiene derecho a presentar pruebas que demuestren su inocencia (Peña, 2019).

Derecho a un intérprete. La adecuada defensa y asistencia exige el previo requisito de la comunicación inteligiblemente, el derecho a un intérprete se relaciona directamente con el derecho a la defensa y de conocer la acusación formulada, en tanto que, si el imputado no conoce de la lengua oficial, con la finalidad de garantizar la optimización de dicho derecho, el juez penal deberá nombrar uno de oficio (Peña, 2019).

Derecho a un abogado defensor. La figura del defensor es la de un intérprete, un intercesor llamado por el imputado para que evite o mitigue el castigo. Aquella necesidad de contar con una asistencia letrada emana de garantizar la igualdad con la acusación, sabedores que el imputado se encuentra en plano de desventaja en relación al resto de los sujetos procesales. El abogado defensor actúa en representación del imputado y solo actúa en defensa de sus legítimos intereses, por lo que el abogado se somete a una dialéctica con la parte adversa, que es la fiscalía, con

el afán de refutar y contradecir la tesis de la acusación, de desvirtuar la hipótesis incriminatoria con pruebas de descargo (Carnelutti, citado por Peña, 2019).

2.2.1.5. La detención preliminar

2.2.1.5.1. Concepto

Padilla (2020) refiere que la detención preliminar es una medida excepcional y provisional que sirve para restringir o privar la libertad de un investigado o denunciado para asegurar su permanencia en los actos de investigación o en diligencias urgentes y necesarias, no requiere audiencia ni se notifica al imputado. La diferencia entre la detención preliminar y la detención preventiva está en su finalidad, es así que para la detención preliminar la finalidad es asegurar los actos de investigación y se desarrolla en las diligencias preliminares, mientras que, en la detención preventiva se busca asegurar el desarrollo del proceso.

El plazo de la detención preliminar se encuentra normado en el artículo 264° del Código Procesal Penal y se establecerá de acuerdo a las características del delito: El plazo máximo de una detención preliminar es de 72 horas (3 días) para los delitos comunes, robo agravado, extorsión, violación sexual y otros. Para las circunstancias de complejidad del caso o existen varios investigados o imputados, el plazo se puede extender hasta 7 días. Así mismo para el caso de los delitos de crimen organizado el plazo máximo de la detención preliminar es de diez días; y para los delitos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas es de quince días (Padilla, 2020).

2.2.1.5.2. Requisitos de procedibilidad

Padilla (2020) hace referencia al Código Procesal Penal en su artículo 261° numeral 1° donde señala la existencia de tres supuestos que habilitan el pedido de detención preliminar; El primero es cuando no existe flagrancia delictiva, pero existen razones suficientes para considerar que una persona ha cometido un delito que sea sancionado con una pena probable superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, y que por las circunstancias del caso pueda fugar u obstruir los actos de investigación. El segundo supuesto se presenta cuando la persona es sorprendida en

flagrancia, pero logra evitar su detención. Y el tercer supuesto se da cuando la persona investigada se fuga de un centro de reclusión.

La detención preliminar procede cuando el imputado se encuentre debidamente individualizado y se tenga información policial suficiente de su ubicación. La aplicación de la detención preliminar pretende asegurar la realización de los actos de investigación necesarios para la futura acusación fiscal; al no ser tan gravosa, no requiere de audiencia previa ni de notificación al imputado. Sin embargo, su duración que originalmente dura unos días, puede convertirse en un paso previo a un futuro requerimiento de prisión preventiva (Valderrama, 2021).

2.2.1.6. La comparecencia

2.2.1.6.1. Concepto

La comparecencia es la medida coercitiva personal que garantiza al imputado afrontar su proceso penal en libertad, pero bajo determinadas reglas de conducta impuestas o bajo el apercibimiento de imponerlas si no se presenta cuando sea citado. Es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona, debe ser motivada debidamente razonada, sin efectuar discriminación de forma alguna, por el juez y fiscal requirente, implica que el investigado se presente al requerimiento fiscal y/o jurisdiccional para los fines del proceso (Salas, 2017).

La comparecencia se dicta bajo las siguientes circunstancias:

- Comportamiento del imputado en el proceso.
- Voluntad de someterse a la persecución penal
- Vínculos familiares (Arraigo personal)
- Vínculos laborales (Arraigo personal)
- Relaciones privadas
- Moralidad del imputado
- Carecer de Antecedentes
- Personalidad del Imputado

- Vinculación con posesiones. Patrimonio. Arraigo con las cosas.

2.2.1.6.2. Clases de comparecencia

Salas (2017) refiere que el código procesal penal hace mención a dos tipos de comparecencia como son:

La comparecencia simple. Se impone cuando se trata de un hecho punible leve (por su sanción) y si los actos de investigación aportados no lo justifican (no cubren las exigencias de los presupuestos materiales de la prisión). El imputado tiene el deber de asistir a las diligencias procesales cuantas veces sea llamado por la autoridad competente, el incumplimiento de esto ocasiona el mandato de conducción compulsiva.

La Corte Suprema mediante Recurso de Casación N.º 485-2020/Callao, ha señalado que, la comparecencia simple es una medida de coerción procesal; por tanto, debe estar motivada y sujeta a los fines y principios que rigen este tipo de medidas.

La comparecencia restrictiva. Se da cuando el juez impone restricciones al acusado a fin de impedir que se fugue u obstaculice la actividad probatoria, su efectividad es en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligro procesal, el cual puede evitarse mediante restricciones que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado. Las restricciones, con arreglo al principio de proporcionalidad, pueden imponerse en solitario o combinar varias de ellas. El incumplimiento de las restricciones, previo requerimiento, importa la revocación y la sustitución de la comparecencia por la prisión preventiva previo trámite de audiencia.

2.2.1.7. Medios probatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Son instrumentos destinados a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia, En este sentido, los medios

son definidos como toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio, están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso, es un concepto jurídico y absolutamente procesal que nacerá y se formará en el proceso. Medio de prueba es esencialmente la actuación procesal por la que una fuente se introduce al proceso (Jiménez, 2016).

2.2.1.7.2. Clasificación de los medios de prueba

a. La confesión

La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial o fiscal por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra. Además de la libertad al confesar, se exige un estado normal de las facultades psíquicas, no puede tener ningún valor probatorio si no va acompañada de otro elemento de juicio (Ugaz, 2016).

Su valor probatorio debe estar sujeto a los siguientes criterios:

- **Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.** El sistema procesal mira con cierta desconfianza la confesión espontánea que no sea contrastada en la realidad con una serie de pruebas o datos (Ugaz, 2016).
- **Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas objetivos.** No es posible obligar al imputado a brindar información sobre lo que conoce; dependemos de su voluntad, expresada libremente y sin coacción de ninguna naturaleza. Ello es lo que expresa, muy claramente, la garantía que reza: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" (Ugaz, 2016).
- **Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.** Dentro del sistema acusatorio garantista, cuando se haya declarado a nivel policial, tiene que ratificarse judicialmente para que tenga validez probatoria (Ugaz, 2016).

- **Ser sincera y espontánea.** Para que exista confesión sincera se deben dar los requisitos de validez de la confesión, tal sinceridad pueda ser corroborada mediante el cumplimiento de los requisitos ya de existencia o de validez de la confesión y de otros requisitos particulares (Ugaz, 2016).

b. El testimonio

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. Es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada). Esta persona natural se llama testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación, es el llamado testigo presencial. Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato, este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante, si no otorga esto último, su testimonio no podrá ser utilizado (Ugaz, 2016).

Talavera, citado por Valle (2021) señala que los testigos constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque es la persona que se supone que sabe algo relevante sobre los hechos de un determinado caso y va ser objeto de una interrogación bajo el juramento de decir la verdad, con la finalidad de conocer los hechos que sabe, el conocimiento de estos hechos puede aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados en un determinado caso.

Valle (2021) refiere que los testigos tienen el deber de comparecencia, el deber de declarar y el deber de decir la verdad. Existen cuatro tipos de testigos:

- Testigo directo, se denomina también como un testigo presencial ya que es aquella persona que ha percibido sensorialmente el hecho criminal.
- Testigo indirecto, denominado también como un referencial o de oídas es aquella persona que ha percibido el hecho de forma indirecta, es decir que ha recibido la información a través de otra persona (testigo fuente).

- Testigo técnico, es aquella persona que conoció o percibió el hecho de forma espontánea y que, para dar a conocer esa información debe utilizar sus conocimientos especiales en ciencia, arte o técnica.
- Testigo de conducta, es aquella persona que si bien es cierto no conoce el hecho, pero posee información relevante sobre circunstancias precedentes o posteriores al hecho delictivo ocurridas entre las partes en conflicto (agraviado e imputado).

c. La pericia

La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al juez y es un medio de prueba histórico (Ugaz, 2016).

Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial. El perito no es testigo de los hechos a probar (no puede serlo), sino que con su conocimiento especializado brinda su opinión sobre aquéllos. También puede acudir a él cuando se necesite establecer la autenticidad de algún documento (Ugaz, 2016).

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundamentado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o la valoración de una prueba (Gómez, 2018).

En el artículo 172 del Nuevo Código Procesal Penal define a la pericia como un medio de prueba que requiere un conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Se reconoce con esta regulación que se puede lograr una explicación y mejor comprensión de los hechos del proceso no sólo por el conocimiento que tienen los profesionales, sino también por ser personas experimentadas en determinadas actividades u oficios (Juristas editores, 2021).

La pericia ofrece conocimientos especializados sobre ciertos hechos o datos relevantes para esclarecer los hechos incriminados en un determinado proceso, dicha

información puede ser denominada como científica, artística, técnica o práctica (Sánchez, 2018).

El perito es la persona con conocimientos especiales sobre un campo del saber humano, es designado por un funcionario estatal, con la finalidad que absuelva una interrogante por medio de un informe, el cual lo realizara teniendo como base los principios, procedimientos, reglas y prácticas de su conocimiento especial (Sánchez, 2018).

La realización y presentación del informe pericial a la autoridad que lo solicito constituye la primera parte de esta prueba compleja. La segunda parte es la ratificación de su informe en el juicio oral, sobre la base de la inmediación, contradicción y publicidad, donde las partes entregaran al juez la información de la pericia para que pueda advertir su fiabilidad y valorar los resultados de ella (Sánchez, 2018).

d. La confrontación o el careo

El careo consiste en colocar “cara a cara” a dos o más personas que han prestado declaraciones significativamente contradictorias sobre hechos relevantes, para que debatan y encontrar así una mayor aproximación a la verdad. Se realiza cuando haya significativa contradicción entre lo declarado por el imputado y por otro imputado, testigo o agraviado, y entre agraviados o testigos. Las preguntas que se realice siempre versarán exclusivamente sobre los puntos contradictorios, que determinaron la procedencia de esta diligencia (Ugaz, 2016).

e. La prueba documental

Concepto de documento

El Código Procesal Penal, en su artículo 185°, hace referencia al concepto de los documentos como aquellos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares (Juristas editores, 2021).

El documento resulta de mucha importancia dentro del proceso penal, pues en un documento podemos encontrar representado un hecho o un pensamiento que confirme la existencia de un delito o lo haga vislumbrar. Se practica por medio de un análisis exigente sobre la utilidad de los documentos o cosas para aclarar un hecho determinado (Salas, 2017).

El documento es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por si misma y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección. Para valorar esta prueba es necesario determinar la autenticidad del documento y su contenido (Sánchez, 2018).

Clasificación de los documentos

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al resolver la Casación N° 1118-2016-Lambayeque, mediante su sentencia emitida el 1 de enero de 2018. Hace referencia que existen dos tipos de documentos en el ámbito jurídico, los cuales son los documentos públicos y los documentos privados.

Un documento público es aquel que es otorgado por un funcionario público en pleno ejercicio de sus atribuciones. Caso contrario, estamos frente a un documento privado conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil. Esta exigencia funcional tiene notoria importancia en tanto complementa adecuadamente al artículo 428 del Código Penal, que tipifica el delito de falsedad ideológica. De esta forma, no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para ello, es necesario que la autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto erga omnes (oponible a terceros), brindando mayor seguridad jurídica.

f. Otros medios de prueba

El reconocimiento. Es el acto por el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o cosa, con lo que se adquiere un conocimiento sobre ellas, el reconocimiento permite certificar la veracidad en la declaración de quien dice haber

visto a la persona o cosa. El reconocimiento se realiza siguiendo unas formalidades, en este acto deberán estar presentes el Fiscal y el abogado defensor del imputado, es un acto presencial, por eso es inadmisibles que se haga privadamente, de lo cual se dé luego cuenta a la autoridad (Florian, citado por Ugaz, 2016).

La inspección judicial y la reconstrucción. La inspección judicial busca comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. Con esta inspección se entra en contacto con la escena del crimen. Se realiza de manera minuciosa. Su desarrollo se adecuará a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en las que ocurrió (Ugaz, 2016).

La reconstrucción es una diligencia dinámica, busca recrear la escena y acontecimientos que rodearon la acción, busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo a las demás pruebas actuadas. Si se obtuviesen resultados positivos, se considerará el hecho como probable, en cambio, resultados negativos serían decisivos, determinando la imposibilidad de tal hecho. El acto se debe practicar con la mayor reserva posible. Se dispone que, vigilando la dignidad de la persona, bajo los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación, el imputado no está obligado a intervenir en este acto (Ugaz, 2016).

Las pruebas especiales

- **Levantamiento del cadáver.** Este levantamiento comprende el minucioso y documentado estudio del cadáver en el lugar donde acaeció la muerte. Se realiza cuando se sospeche que una muerte fue causada por hecho punible. Entonces el Fiscal procederá al levantamiento del cadáver, en lo posible, con intervención de peritos (médico legista y personal policial de criminalística). No obstante, el Fiscal puede delegar la realización de la diligencia en su adjunto, en la Policía o en el Juez de Paz. Por razones de índole geográfica podrá prescindirse de la participación de personal policial especializado (Ugaz, 2016)
- **Necropsia, examen de vísceras y materias sospechosas, y embalsamamiento del cadáver.** Luego de realizado el levantamiento del cadáver, los peritos practicarán la necropsia, también llamada pericia

anat6mica, para establecer la causa de la muerte, examen al que no se pueden oponer los familiares. Sin embargo, no ser4 exigible la necropsia cuando la muerte sea producto de desastre natural o de accidente en Instituto de Ciencia Procesal Penal medio de transporte, salvo el cad4ver de quien conducía el medio de transporte, en este caso es obligatorio. Se debe concluir si la muerte fue natural, criminal, accidental o si se trat6 de un suicidio. La necropsia determinar4, adem4s, y en todo caso, las causas de la muerte (Ugaz, 2016).

- **Examen de lesiones y agresiones sexuales.** Las lesiones corporales tambi4n las deber4 analizar el perito, quien determinar4 c6mo se las provocaron, el arma o instrumento que las haya ocasionado, si dejaron o no deformaciones y se4ales permanentes en el rostro y, en general, toda informaci6n que se requiera para adecuarlo al tipo penal (en la gravedad de la lesi6n) (Ugaz, 2016).
- **Examen en caso de aborto.** La finalidad de este examen es comprobar la preexistencia del embarazo, los signos que demuestren la realizaci6n de un aborto, las causas que lo provocaron, los probables autores y las circunstancias que sirvan para la determinaci6n del car4cter y gravedad del hecho (Ugaz, 2016).
- **Preexistencia y valorizaci6n del bien.** Los delitos patrimoniales est4n condicionados a la preexistencia del bien objeto del delito (hurto, robo, etc.); sin ella, el delito es imposible, ya que el tipo exige m4nimamente tener posesi6n de un bien (individualizado). Adem4s, algunos tipos exigen cuantía para distinguirlos de otros, como es el caso del hurto simple, para diferenciarlo de una falta, por lo que se recurre a la pericia de valorizaci6n. En todo caso la afectaci6n en el patrimonio de la v4ctima es estimada judicialmente mediante el examen de valorizaci6n del bien (Ugaz, 2016).

2.2.1.7.3. Medios probatorios actuados en el proceso examinado

El proceso judicial penal examinado sobre receptaci6n agravada del expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presentaron los siguientes medios probatorios:

a. Documentos existentes en el proceso examinado

- Acta de intervención y Recuperación de autopartes de vehículo de fecha 27 de marzo de 2014. En este documento se demuestra de una forma detallada todas las partes encontradas del vehículo robado por parte de la policía.
- Acta de entrega de Autopartes del vehículo de placa rodaje D1Q-607. Con este documento se prueba que todas las partes del vehículo fueron recuperadas por el propietario.
- Dictamen Pericial de identificación vehicular N° 593-2014. Con este dictamen pericial se logra demostrar que las autopartes encontradas y entregadas pertenecen al vehículo robado de placa D1Q-607.
- Copia de Autorización Municipal de fecha 29 de diciembre de 2011. Este documento prueba que el local contaba con autorización por parte de la municipalidad de Florencia de Mora, para la compra y venta de materiales en desuso es decir chatarra.
- Cinco (05) tomas fotográficas. Las fotografías demuestran y prueban el estado en que fueron encontradas las partes del vehículo así mismo que se encontraron en el local donde trabajaba el imputado.
- Acta de Denuncia Verbal del Robo del vehículo de placa rodaje D1Q-607. De fecha 24 de marzo de 2014. A través de este documento se demuestra que el testigo pone en conocimiento de la autoridad policial todo lo acontecido el 20 de marzo del 2014, en circunstancias que laboraba como conductor del vehículo (tico) taxi dos sujetos lo abordaron por la avenida España y luego lo llevaron por la ex fábrica de cerveza es ahí que lo despojan del vehículo para que una semana posterior lo encuentres destrozado.
- Oficio N° 1803-2014-ZR-N-V-CERTF y Anexos de fecha 02 de mayo de 2014.
- Copia de la Tarjeta de identificación vehicular SUNARP LIMA.
- Copia contra accidentes de tránsito – AFOCAT del vehículo de placa D1Q-607.

Con estos documentos se logra probar primero que los documentos corresponden al

vehículo de placa D1Q-607, tico, marca Daiwo, como también hace la titularidad del agraviado como propietario.

b. La testimonial en el proceso examinado

- Declaración del agraviado, donde narra los hechos cronológicamente que, con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo de su vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por su chofer, quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo.
- Declaración del testigo dueño del local que se dedica al comercio de compra y venta de chatarra, lugar donde fue encontrado el vehículo robado, quien declara, que conoce al acusado porque es su trabajador en su negocio de compra de chatarra, cartón, papel, cuando está presente administra el negocio, y cuando no, lo deja como encargado al acusado; en marzo de 2014 en su negocio solo trabajaba el acusado, quien se encarga de la compra de chatarra, lata, papel, cartón.
- Declaración del testigo, quien laboraba como chofer del vehículo robado, quien declara que, conoce al agraviado, y es trabajador de este, en el mes de marzo de 2014 trabajaba en el vehículo (tico) que era de su propiedad del agraviado, esto en calidad de chofer; el día 20 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 7:15 pm le robaron el vehículo del agraviado, en circunstancias que se encontraba transitando por la Av. España en la esquina de plaza vea frente a Mansiche, por dos sujetos.
- Declaración del testigo, quien es efectivo policial que participo en la intervención policial del local donde fue hallado el vehículo robado, quien declaro que, es efectivo policial y trabaja en la DEPROVE (Departamento de Robo de Vehículos), indica que a la fecha 27 de marzo del año 2014, el agraviado solicito apoyo, debido a que había tomado conocimiento que autopartes de su vehículo (vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el cual fue robado con fecha 20 de marzo de 2014) se encontraban en el local ubicado Prolongación Miraflores frente al cementerio, es así que, junto a otros

efectivos se constituyeron al local antes indicado, donde se encontró un tráiler que estaba siendo cargado con chatarra.

c. Pericia actuada en el proceso examinado

- El proceso examinado en estudio sobre el delito de receptación agravada del expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo, presentan la siguiente pericia: Dictamen Pericial de identificación vehicular N° 593-2014, realizado por un perito de la policía que trabaja en la DEPROVE, cuyos resultados concluyentes fueron primero que las piezas pertenecen al vehículo robado y que fueron cortadas con soldadura autógena pero que todavía se podía restaurar el vehículo por que todavía se podía dar uso.

2.2.1.8. La prueba en el proceso penal

2.2.1.8.1. Concepto de prueba

Sánchez (2018) refiere que la prueba penal es todo aquel objeto, material o cosa que tiene reconocimiento necesario y suficiente para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda crear en el órgano judicial la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia

La prueba es la actividad con lo que se logra la convicción del juez, por medio de una actividad probatoria legítima, donde el juez reunirá los diferentes hechos afirmados por las partes, para compararlos con la realidad exterior, eligiendo de las diversas versiones ofrecidas aquella que, as le convenza, es decir aquella que se asemeja más a la realidad de los hechos, ya que solo teniendo bien claro los hechos sucedidos podrá aplicarle la norma jurídica correcta y su consecuencia jurídica (Sánchez, 2018).

La prueba es capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe contar con una veracidad objetiva, es decir la prueba presentada en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad, el cual debe ser

controlada por las partes, pero es el juez quien finalmente se encargara de decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba, de este modo se adquirirá certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustara a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación (STC. Expediente N° 1014-2007-PHC/TC-Lima)

2.2.1.8.2. Finalidad de la prueba penal

La finalidad de la prueba está destinada a formar la convicción del juez o tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el proceso penal a través de los diferentes medios de prueba de la acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan (Sánchez, 2018).

Para Morales, citado por Rioja (2017) refiere que la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: establecer la verdad, lograr la convicción del juez, y alcanzar la fijación formal de los hechos procesales.

2.2.1.8.3. Objeto de la prueba penal

El objeto de la prueba es todo aquello que ser probado, es decir aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El artículo 156 del código procesal penal señala que el objeto de la prueba son los hechos a los que se refiere la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivados del delito, estos datos son los que el fiscal introduce en sus actuaciones donde imputa los hechos (Sánchez 2018).

Sánchez (2018) también añade que el objeto de la prueba lo conforman solo aquellos hechos controvertidos jurídicamente relevante, por ende, la valoración de la prueba se dirige a estos aspectos. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa

juzgada, lo imposible y lo notorio. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio.

2.2.1.9. La acusación fiscal

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 247-2018-Áncash, en su fallo expedido el 15 de noviembre de 2018, señaló que el artículo 349 del Código Procesal Penal norma que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y que, en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos. Sobre la base de ello, la corte suprema refirió que la acusación debe ser:

- Expresa y en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados, esto es, debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso.
- Precisa (determinada o específica, con niveles razonables de concreción) y clara (comprensible) respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva.
- Cuando se trata de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos. Aunque, por lo demás, de debe tener presente, que con frecuencia ello no es posible y lo que procede únicamente es hacer referencia a la realización conjunta del hecho delictivo por ellos, lo que carece de un carácter esencial cuando se les atribuye los hechos a los imputados en carácter de coautores.

2.2.1.10. La reparación civil

2.2.1.10.1. Concepto

La reparación civil comprende la restitución de la cosa, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños perjuicios, este último comprende el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral. La restitución de la cosa dependerá de la naturaleza del bien jurídico, que este fuese objetivamente material o susceptible de renovación (bien fungible), pero los bienes jurídicos eminentemente personalísimos no pueden ser comprendidos como una cosa (Peña, 2019).

La reparación civil se conceptualiza como aquella consecuencia jurídica que se impone conjuntamente con la pena a la persona que, en calidad de autor o partícipe, cometió un delito. Dicho de otra forma, la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al acto de un delito, por lo que éste deberá responder por las consecuencias económicas de su conducta. Uno de los elementos que configura la reparación civil es el daño ocasionado a otra persona o la infracción normativa que se realiza a un acuerdo voluntario de partes, entiéndase daño como aquel menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio (Poma, 2013).

La restitución del bien se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de un tercero, sin perjuicio del derecho de este, para reclamar su valor contra quien corresponda, mediante una acción oblicua y/o refleja. Mientras que el pago de su valor dependerá de la tasación realizada en su debida oportunidad. El lucro cesante corresponde la utilidad que dejó de percibir desde la comisión del delito y el daño emergente la restauración del objeto, al estado anterior que se encontraba, antes de la comisión del hecho punible (Peña, 2019).

La reparación civil no es una pena, así pues, esta es la responsabilidad civil arrogada al autor del delito frente a quien soporta las consecuencias económicas de su acto delictivo. La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima. La reparación comprende; la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. Esto es el derecho que tiene la víctima sobre el autor de una conducta dañosa a que este repare las consecuencias dañosas del delito (C.S.J. – E:S. N° 00011-2001).

2.2.1.10.2. Elementos de la reparación civil

a. La imputabilidad. Se refiere a la capacidad que tiene la persona para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona un determinado hecho punible. Es la responsabilidad de los daños causados de parte del sujeto de derecho. En el caso de las personas jurídicas el parámetro de imputabilidad se da en tanto sujetos de derecho. Estas tienen capacidad de goce y de ejercicio y dentro de esta última está comprendida su capacidad para ser responsable por los daños que causen a través de los titulares de sus órganos, sus representantes o sus dependientes (Enco, 2018).

b. La ilicitud o antijuridicidad. Se puede conceptualizar como la constatación que el daño causado no está permitido por las normas legales. La ilicitud, es la no conformidad con los valores jurídicos, entre ellos la justicia. Dicho de otra manera, la legalidad es la conformidad con la ley, mientras que la licitud es la conformidad con la justicia. La ilicitud, puede encontrarse tipificada, como en el caso de la responsabilidad contractual, o estar regida bajo el principio de la atipicidad, como la responsabilidad extra-contractual. También se pueden encontrar supuestos tipificados de la responsabilidad extra-contractual (Enco, 2018).

c. El factor de atribución. Es el supuesto que justifica la atribución de responsabilidad al sujeto. Existen factores de atribución subjetivos como la culpa y el dolo; La culpa se refiere a una ruptura o contravención a un estándar de conducta, es la relación entre el comportamiento dañino y aquel requerido por el ordenamiento, en las mismas circunstancias concretas, con el fin de evitar la lesión de intereses ajenos. El dolo está representado por la voluntad del sujeto de causar el daño. Es relevante señalar que, en cada obligación en particular, primero deberá establecerse el estándar de diligencia para luego determinar si hay responsabilidad o no, por la inejecución de la obligación (Enco, 2018).

d. El nexo causal. Es la relación entre el hecho lesivo y el daño producido. Para el aspecto del hecho lesivo se realiza con la reconstrucción del hecho a los efectos de imputación de la responsabilidad, aquí se busca responder a la pregunta ¿quién ha sido? Para el aspecto del daño producido, se determinan las consecuencias dañosas que el responsable deberá resarcir, responde la pregunta ¿cuánto debe pagar? Por

ello, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido (Enco, 2018).

El nexo causal puede romperse a razón de causas extrañas o ajenas al obligado, ya sea por un caso fortuito o de fuerza mayor, o por el hecho de un tercero, de la víctima o del acreedor, en estos supuestos se debe excluir de responsabilidad a una persona por la generación de daños (Enco, 2018).

e. El daño. Son las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado. Existen dos grandes tipos de daño: el patrimonial y el no patrimonial. El daño patrimonial es la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que, a su vez, se clasifica en daño emergente y lucro cesante. El daño extra patrimonial es el daño a la persona, que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas; y el daño moral, es el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc., padecidos por la víctima, que tienen el carácter de efímeros y no duraderos (Enco, 2018).

2.2.1.10.3. Hechos que sustentan el monto requerido en la acusación

Los hechos que sustentaron el monto requerido en la acusación fiscal fue que, habiéndose encontrado la responsabilidad penal del acusado, dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos protegidos, como es el patrimonio de una persona.

El juez se ha pronunciado en base a lo previsto en el art. 93 del C.P, la reparación civil comprende la restitución del bien. (...) teniendo en cuenta la responsabilidad del acusado, al haber adquirido las autopartes del vehículo del agraviado, cuando debería suponer que su procedencia era ilícita, por lo que se le impone la suma de cuatro mil soles, no se le dio lo que pidió el ministerio público por que no acredito con documentos su valor más aún si Las autopartes fueron entregadas al agraviado.

A lo antes descrito, el juzgado unipersonal fijó el monto de S/. 4,000.00 (cuatro mil 00/100 soles), por concepto de reparación civil. (Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03)

2.2.1.11. La sentencia penal

2.2.1.11.1 Concepto

La sentencia doctrinariamente constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en todo proceso judicial ya que, mediante esta resolución, se culmina con el proceso y a su vez el órgano judicial materializa su poder-deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma a un caso concreto, con la finalidad de buscar la paz social en justicia, ya que el juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate (Rioja, 2015).

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada) (Cavani, 2017)

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis (Rioja, 2015).

Pino, citado por Rioja (2015.) señala que: “Finalmente, se tiene la resolución judicial máxima llamada sentencia, con la que se pone fin a cada una de las instancias por las que pasa el proceso, y en virtud de la cual se resuelve de una manera concluyente y definitiva, dentro de la respectiva instancia, la cuestión controvertida denominada litis, causando ejecutoria de sentencia expedida por el tribunal superior en jerarquía, si las partes han recurrido a él mediante el respectivo recurso” (p.6).

2.2.1.12. Principios de la sentencia

2.2.1.12.1. Principio de motivación

Béjar (2018) refiere que la motivación es la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella se garantiza que la administración de justicia se realice conforme a la constitución y las leyes y por otro lado permite que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa.

La motivación de las resoluciones judiciales permite el control de la actividad jurisdiccional a fin de velar por la correcta aplicación de la norma sustantiva y como mecanismo de interdicción de la arbitrariedad pública. Así como también permite lograr el convencimiento de las partes respecto a la argumentación utilizada por el juzgador para llegar a una decisión, lo que permite garantizar la plena garantía de los derechos de defensa y contradicción, que han de ser cautelados en un debido proceso (Béjar, 2018).

Elías (2020) refirió que en la motivación de las resoluciones judiciales no se debe agotar solamente en una enumeración de los fundamentos de hecho y de derecho o de los medios probatorios que fueron pertinentes para el órgano judicial, sino que debe dar un paso más y explicar cómo se realizó el razonamiento lógico que llevó a resolver la controversia en un sentido y además, incluir cómo se realizó la valoración de los medios probatorios realizados, explicando por qué unos y no los otros medios probatorios fueron pertinentes para emitir la sentencia.

La motivación está compuesta por los fundamentos que sustentan la decisión, y debe ser escrita, clara, lógica y completa. Dentro de la motivación, los fundamentos de hecho deben incluir los análisis de la prueba, los hechos probados o improbadados, la

valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique. Los fundamentos de derecho deben mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar el fallo. Por último, la modificación de un precedente requiere de una motivación reforzada, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de Derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo (Ezquiaga, 2012).

La motivación debe estar externamente justificada, cada una de las premisas que componen la sentencia judicial debe estar justificada, debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. Si las partes aceptan las premisas, es decir, no discrepan sobre cuál es la norma jurídica aplicada, ni sobre los hechos del caso, entonces no habría disconformidad sobre lo resuelto en la sentencia, por lo general casi siempre que se inicia un proceso es porque existe alguna discrepancia, por lo que la debida motivación debe ser una práctica ineludible (Ezquiaga, 2012).

2.2.1.12.2. Principio de congruencia

El principio de congruencia es uno de los principios que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. significa que no se puede cambiar la sustancia fáctica que motivo al imputado a ser incluido en un proceso, mejor dicho, el juez no podrá incluir en la sentencia ningún hecho ajeno al que se consideró en la respectiva acusación (Béjar, 2018).

Herrera (2021) refiere que el principio de congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso. El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o

lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.

Béjar (2018) señala que el principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano judicial, por imperio del cual debe existir relación entre lo resuelto y la imputación realizada oportunamente por las partes. En tal sentido implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resuelto por el juez, e implica una limitación a las facultades del órgano judicial quien no debe sentenciar más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa. Según este principio los términos de la acusación no pueden ser modificados por el juez, a fin de no afectar el derecho a la defensa en un juicio.

Existen tres tipos de incongruencia que se presentan en una sentencia las cuales son; Aquella sentencia que omita el examen de algunas cuestiones propuesta oportunamente por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito (*citra petita*); Sentencias que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (*extra petita*); Y aquella que excede el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (*ultra petita*) (Béjar, 2018)

2.2.1.13. Estructura de la

sentencia 2.2.1.13.1. Parte

expositiva

Representa la parte introductoria de toda la sentencia donde se plasma de manera sucinta, secuencial y cronológica los principales actos procesales de todo el proceso, el juez debe tener cuidado en no incluir ningún criterio valorativo, solo se narran todos los acontecimientos materia de la investigación y del juzgamiento, también se especifica las etapas más relevantes del desarrollo del proceso. Estos datos figuran al inicio de una sentencia, dado que proporcionan información necesaria respecto a quién ha sido el acusado, quiénes han participado en el juicio oral, cuándo y dónde ha sido dictada la sentencia, y quién la ha emitido. Esta parte no tiene como función la fundamentación de la sentencia (Schönbohm, 2014).

Peña (2019) refiere que en esta parte expositiva se debe consignar de forma clara y expresa todos los datos relacionados con el hecho punible por medio de una narración sucinta y detallada, colocando la fecha y hora de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley como: edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, religión que profesa, etc. Además de datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. También se consignará un resumen de los hechos de todas las circunstancias ligados al hecho punible, en esta parte se agrega el material factico y discursivo, constituido por el comportamiento que es materia de actuación y objeto de la sentencia.

2.2.1.13.2. Parte considerativa

Peña (2019) refiere a esta parte como la parte central de la sentencia, donde se plasman los fundamentos facticos y jurídicos, así como la motivación de la pena y la reparación civil. Se debe plasmar el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o probada la pretensión acusatoria, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. Aquí se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas, los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa en el tipo penal correspondiente, sostenidos en posturas jurídico dogmáticas.

La parte considerativa debe tener una conexión lógica y jurídica con la parte expositiva, la adecuación de la tipicidad deberá especificar el grado de aportación delictiva como autor, coautor o partícipe. Así como los agravantes y atenuantes, las causas de la prescripción penal si las hubiera, el grado de frecuencia delictuosa y datos que permitan establecer con precisión la debida proporcionalidad que debe guardar el monto indemnizatorio con el daño producido como consecuencia de la conducta criminal (Peña, 2019).

En esta parte se plasma la acusación de la fiscalía donde se precisa el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado y el órgano judicial

tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. Por ello, la importancia de plasmar la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda. Sin estos hechos y sin su introducción en el juicio oral, el tribunal no tiene una base para decidir sobre estos puntos, ni sobre la reparación civil, ni sobre las consecuencias accesorias, esto generaría, que el tribunal deba rechazar en su parte resolutive la pretensión de la reparación civil o de las consecuencias accesorias por falta de motivación de las partes (Schönbohm, 2014).

2.2.1.13.3. Parte resolutive

Peña (2019) señala a esta parte de la sentencia como la parte final, donde el juzgador expresa materialmente su decisión final, que puede ser una absolución o condena de cada uno de los acusados en relación al delito que se le imputa en la acusación fiscal, tal como lo señala el código procesal, para el caso de la sentencia absolutoria en el Art. 398 y para la sentencia condenatoria en el Art. 399. También se le denomina a esta parte como la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal.

En esta parte de la sentencia se determinará la culpa o inocencia del acusado y sus efectos legales, se determinará el alcance de la cosa juzgada, la parte resolutive debe ser lo más corto posible, clara y precisa, no contendrá nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos (Schönbohm, 2014).

En palabras de Schönbohm (2014) señala que:

“La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para

facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia” (p.67).

2.2.1.14. Clasificación de las sentencias

2.2.1.14.1. Sentencia condenatoria

Es aquella donde se materializa el derecho sancionador del estado, donde se concreta la imposición de una pena sobre el acusado que fue declarado judicialmente culpable como autor o participe de la comisión de un delito, durante la actuación probatoria. El juicio de la imputación delictiva debe estar debidamente probado para destruir el principio de la presunción de inocencia del acusado. Para condenar, los medios probatorios actuados en el proceso deben tener un alto grado de certeza y convicción sobre el objeto del proceso (Peña, 2019).

Peña (2019) hace referencia al Expediente N° 4911-1999 Cuzco, donde señala que, para dictar una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generada, en una actuación probatoria suficiente que permita generar en el encausado, tal convicción de culpabilidad. Este tipo de sentencia deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos y la pena principal que debe enfrentar el reo, la fecha en que empieza a contabilizarse la pena y su culminación.

2.2.1.14.2. Sentencia absolutoria

Peña (2019) señala que este tipo de sentencia, es aquella donde el juzgador decide absolver al acusado de los cargos formulados por el ministerio Publico, pues no se ha podido acreditar de modo firme y fehaciente, que el acusado es responsable penalmente del delito atribuido, en su defecto, el hecho imputable no es controvertido de un tipo penal. Si las pruebas de cargos producidas y actuadas durante el juzgamiento no son lo suficientemente firmes para enervar o destruir el principio de inocencia o aquellas que no ofrecen un alto grado de certeza y

convicción al juzgador sobre la punibilidad y responsabilidad del acusado, se procederá a absolverlo de la acusación fiscal imputados en su contra.

La sentencia absolutoria resuelve el hecho controvertido liberando completamente al imputado de los cargos formulados en su contra. Es decir que la sentencia es absolutoria por medio de dos caminos, uno negativo por falta o insuficiencia de pruebas que lleven a acreditar el delito y la culpabilidad. Y el otro camino es el positivo, cuando después del debate y la actuación de las pruebas se llega a probar que el acusado no ha cometido delito (Béjar, 2018).

Si el acusado al momento de expedir la sentencia absolutoria se encontrara recluso en un centro penitenciario por carcelería preventiva, deberá ordenarse en la misma sentencia, en la parte resolutive, la excarcelación inmediata del reo, bajo responsabilidad, caso contrario se convertiría en una medida arbitraria y e ilegal, al afectar de forma injusta su derecho a ser excarcelado, pudiendo el absuelto a ejercer su derecho de acción de garantía correspondiente (Peña, 2019).

2.2.1.15. Los recursos impugnatorios

Ore (2016) señala que son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. El fundamento del derecho a la pluralidad de instancia radica en la falibilidad humana, es decir, la posibilidad de incurrir en error de los órganos que imparten justicia de allí que se señale que la impugnación se constituya en una garantía del proceso penal contra la arbitrariedad, los recursos impugnatorios en el CPP son: reposición, apelación, casación y queja.

2.2.1.15.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición también es conocido como revocatoria, reconsideración, retractación o reforma constituye un medio impugnatorio *intra* proceso, ya que se realiza dentro del transcurso de la audiencia, este recurso faculta a los sujetos procesales a cuestionar la resolución desfavorable a sus intereses ante el mismo juez que la emitió (Valderrama, 2021).

El artículo 415.1 del Código Procesal Penal señala:

“El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia”.

Dicho de otra manera, se trata del medio impugnatorio cuya pretensión es que el juez vuelva a examinar los motivos de su resolución y expida nuevo pronunciamiento como efecto de la nueva consideración que ese le ha solicitado, por ende, es un recurso no suspensivo y no devolutivo. (Armenta Deu, citado por Valderrama, 2021).

2.2.1.15.2. El recurso de apelación

a. Concepto

Tradicionalmente es conocido como un medio impugnatorio que tiene por finalidad que el órgano superior anule o revoque total o parcialmente la resolución impugnada. Este recurso determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial. El órgano encargado de conocer el recurso presentado contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiado, es La Sala Penal Superior (Salas, 2017).

El recurso de apelación es el medio impugnatorio por excelencia, en virtud del cual los sujetos procesales tienen la potestad de cuestionar las resoluciones que ponen fin a la instancia, así como a las medidas limitativas de derecho. Este recurso constituye uno de los pilares fundamentales para la vigencia del debido proceso. Este recurso permite que otro juez, distinto al que sentenció, vuelva a realizar una revisión y controle la resolución judicial modificándola o confirmándola (Peña, 2019).

Peña (2019) señala que este tipo de recurso es de naturaleza ordinaria, en tanto que su admisibilidad no está condicionada a mayores requisitos que los previstos en el código procesal penal. Basta que se haya expedido una resolución judicial, sea un auto o sentencia, para que la parte afectada con sus efectos se encuentre legitimada para interponer el recurso de apelación, siempre sustentando el recurso con fundamentos de derecho, de hecho, o referidos a vicios insubsanables propios del proceso.

b. Procedimiento del recurso de apelación

El artículo 416.1 del Código Procesal Penal señala:

El recurso de apelación procederá contra:

- Las sentencias;
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Valderrama (2021) hace referencia al procedimiento del recurso de apelación contra sentencias, el cual se inicia cuando la sala superior o en su caso el juzgado recibe los autos y corre traslado a los demás sujetos procesales por el término mínimo de 5

días, vencido este término, haya presentado o no sus intereses las demás partes, se realiza el examen de admisibilidad que consiste en verificar: i) que haya sido interpuesto por el sujeto legitimado ii) dentro del plazo de ley y por escrito iii) que se precise los puntos de la resolución impugnada expresando fundamentos de hecho y de derecho iv) solicitando la pretensión.

Finalizado el examen, se resolverá declarando inadmisibile o admisible el recurso interpuesto en cuyo caso se señalará fecha y hora para la audiencia de apelación correspondiente previo traslado a las partes, quienes pueden ofrecer medios de probatorios en el plazo de 5 días.

2.2.1.15.3. El recurso de casación

El artículo 427.1 del Código Procesal Penal señala:

“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”

El recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario dirigido a la máxima jerarquía del Poder Judicial contra las resoluciones del órgano jurisdiccional en grado inmediatamente inferior, de manera que sean declaradas nulas, se modifiquen o se vuelvan a dictar (Valderrama, 2021).

Su finalidad es conservar la unidad de criterio jurisprudencial, preservar la seguridad jurídica y enmendar el criterio errado del juzgador que podría ser replicado por otro en algún caso similar. De esta manera, se satisface el interés casacional, entendido como aquello que trasciende al interés de las partes y, por ello, la casación no es una tercera instancia, sino un recurso excepcional (Valderrama, 2021).

2.2.1.15.4. El recurso de queja

Se trata de un recurso *sui generis*, pues su interposición pretende resolver las decisiones jurisdiccionales que el juzgador en error, por negligencia, en arbitrariedad o imbuido de parcialidad, terminó emitiendo una resolución que declara inadmisibles un recurso de apelación o de casación. (Yataco, citado por Valderrama, 2021)

El artículo 437.1 del Código Procesal Penal señala:

1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación.
2. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación.
3. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Teoría del delito

Jescheck, citado por Valderrama (2021) refiere que la teoría del delito o también conocido como teoría de la imputación, tiene por función definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible, la teoría del delito no se ocupa de los elementos del tipo delictivo concretos para cada uno de los delitos, sino que su estudio opera en aquello que le es común a todos los hechos punibles en general. Es decir, estudia cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

La teoría del delito, representa una parte de la ciencia del derecho penal que se encarga de explicar qué es el delito en sentido genérico, descomponiendo el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas, facilitando así, la aplicación de la ley

penal. Por ello, la doctrina ha separado sus elementos, categorías o ingredientes generalmente, en: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estudia los principios y elementos que son comunes a todo delito, así como las características por las que se diferencian los delitos unos de otros, elementos que, como dijimos anteriormente, son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad (López, 2020).

Peña, citado por López (2020) refiere que “la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo, como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad” (p.32).

2.2.2.1.1. El delito

Silva, citado por López (2020) señala que el delito es:

“El delito es un acto u omisión voluntaria, quedan descartadas las conductas que no son producidas por la voluntad, como las que se realizan por fuerza irresistible, acto reflejo o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo). En estos supuestos no existe conducta, por tanto, no hay delito. El “delito es un acto típico”, todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido” (p.72).

Es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable) (Zaffaroni, citado por Pacheco, 2013).

Peña & Almanza, citado por López (2020) señala que el delito es un acto típicamente antijurídico significa que el delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. Un acto típicamente antijurídico puede dejar de ser tal si median las causas de justificación de la acción como: Estado de necesidad o legítima defensa.

2.2.2.1.2. Elementos del delito

Para que un delito se configure como tal, debe estar constituido por sus elementos comunes, La doctrina ha señalado que los elementos para la configuración del delito son tres: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Por consiguiente, si la conducta realizada por un sujeto es típica, antijurídica y culpable, entonces nos encontraríamos frente a la configuración de un delito. Estos elementos, se rigen por la preclusividad, lo que significa que para que se configure el delito se deben haber verificado los tres, uno después del otro, ya que, si uno de sus elementos no se verifica, no se podrá continuar analizando el siguiente.

a. Tipicidad

López (2020) refiere que la tipicidad, es conceptualizada como un elemento estructural del delito, de tal forma que, para poder considerar una conducta como delictiva, uno de los requisitos exigidos, es que deberá ser típica, es decir, que el hecho que ha ocurrido en la realidad debe reunir una serie de elementos cuya descripción debe encuadrar de modo perfecto e indubitado, en uno de los tipos penales que ha creado el legislador, generalmente agrupados según el bien jurídico protegido en esa familia de delitos a la que pertenece este tipo penal. Es el resultado de verificar si la conducta y lo descrito en el tipo penal coinciden. A este proceso de verificación se le denomina juicio de tipicidad, en donde establece si lo ocurrido se subsume en el tipo penal.

La tipicidad es aquel elemento que permite distinguir, diferenciar los tipos penales o figuras delictivas establecidas en una norma penal, por ejemplo cuando se da un hecho en que una persona da muerte a otra, aquí se presenta varias figuras delictivas en las que el verbo rector es matar y se debe sancionar a la persona que realizo tal

hecho, para eso debemos distinguir si es un homicidio intencional o culposo, un sicariato, un feminicidio, o un asesinato, entre otros, en estos tipos delictivos hay un denominador común; y es que una persona ha matado a otra, sin embargo, existen una serie de elementos reales que ocurrieron en los hechos, y que nos permite ir aproximando la conducta en uno de los tipos penales concretos y preestablecidos en la norma penal. La tipicidad se encargará de calificar esa conducta y encuadrarlo en uno de estos tipos penales (López, 2020).

Bacigalupo, citado por Torrejón & Vásquez (2016) refiere que la tipicidad es una acción que se adecua a un tipo penal, es decir que dicha acción esta, prohibida por la norma penal, por consiguiente, es una herramienta conceptual para identificar un comportamiento prohibido. La conducta realizada por una persona es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo un tipo penal, en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma.

Estructura del tipo:

- **Sujeto activo.** El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción penal prohibida u omite la acción esperada.
- **Conducta.** En todo tipo hay una conducta, entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que vienen descritas en los códigos penales por un verbo rector.
- **Bien jurídico.** La norma penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamental para el vivir bien.

b. Antijuricidad

Torrejón & Vásquez (2016) señalan que la antijuricidad tiene una conceptualización amplia, que refiere que se está actuando en contra del ordenamiento jurídico, es necesario recordar que no toda conducta antijurídica es

relevante para el derecho penal. La teoría del delito y el principio de legalidad, señalan que, para que un comportamiento sea considerado antijurídico, primero debe ser típico, es decir que esa conducta encuadre en una norma penal. Pero no toda conducta típica se puede calificar de antijurídica, razón por la cual la tipicidad sólo es un indicio de la existencia de la antijuridicidad. Un ejemplo puede ser cuando una persona mata a otra, este realiza una conducta típica en una norma penal, pero todavía no podemos afirmar que su conducta es antijurídica, ya que podría presentarse la figura de la legítima defensa.

El término de antijuridicidad, proviene del vocablo alemán *Rechtswidrigkeit*, que significa contrario al derecho. Conceptualizado como aquella falta de valor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal. La antijuridicidad señala que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico, que es contrario a derecho. Por lo tanto, la acción de matar a una persona es antijurídico porque es contrario a derecho, nadie tiene el derecho de hacerlo, está prohibido por ley hacerlo, excepto que concurra alguna causa de justificación para haber obrado de ese modo (López, 2020).

Para que una conducta sea considerada antijurídica debe darse tanto en la parte formal como lo material. En la parte formal se hace un análisis si la conducta típica es contraria al ordenamiento penal. En la parte material se hace un análisis si la conducta ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido. Cabe la posibilidad que una conducta típica sea justificada por la norma jurídica y resultaría en una causa de justificación, que son aquellos motivos por los que una conducta típica deja de ser antijurídica. Las causas de justificación pueden ser perfectas cuando concurren tanto los elementos objetivos, como los subjetivos y serán imperfectas cuando no concurren todos los elementos.

Las causas de justificación son las siguientes:

- **Legítima defensa**, se dan en el supuesto que la conducta carece de antijuridicidad.

- **Estado de necesidad justificante**, debe existir un conflicto de bienes jurídicos desiguales o de distinto valor, si se da ese conflicto, entonces se puede sacrificar el bien jurídico de menor valor siempre y cuando sea el medio adecuado para salvar el bien jurídico de mayor valor. La conducta típica, entonces, queda justificada por un objetivo de salvaguardar un bien jurídico de mayor valor.
- **Obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo**, en este caso podemos encontrar los supuestos en los que la conducta típica queda justificada debido a un mandato legal, a un deber que cumplir o el ejercicio de un derecho. El personal de las FFAA y de la PNP que, en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.
- **Obediencia jerárquica u obediencia debida**: Esta causa de justificación sólo puede ser alegada en el ámbito del derecho público, no se puede alegar en los casos de derecho privado, necesariamente debe haber funcionarios públicos involucrados.
- **Consentimiento**, se trata del supuesto en el que el sujeto pasivo da el consentimiento para que se le lesione el bien jurídico protegido, pero este bien jurídico debe ser disponible, el honor es un bien jurídico disponible, al igual que el patrimonio.

Clases de antijuricidad:

- Antijuricidad formal y material. La antijuricidad formal es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa). La antijuricidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo, la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos.

- Antijuridicidad genérica y específica Genérica se refiere al injusto sin precisar en sus peculiaridades. Específica es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

c. Culpabilidad

La culpabilidad se conceptualiza como el reproche que se hace a la persona que participo o realizó un injusto penal, determinando que pudiendo actuar conforme a las normas legales, decidió actuar contrario a ella. Se refiere a un juicio personalísimo, por lo que, si el acto ilícito lo cometieron varias personas, cada uno de ellos responderá por separado, de tal forma que puedan ser individualizados conjuntamente con la pena dentro del marco de la ley (López, 2020).

La culpabilidad es un juicio de valor que destaca de manera preponderante la personalidad del autor con relación a las exigencias del derecho. Si bien el autor y su conducta son elementos imprescindibles del análisis dogmático penal, en el estrato de la culpabilidad cobran mayor énfasis las condiciones y características personales del autor como son las referidas a su imputabilidad o capacidad penal de culpabilidad, que al constituir en muchos casos un estado del autor, no se circunscriben a la concreta conducta realizada, sino que trascienden este contexto espacial y temporal (Torrejón & Vásquez 2016).

En lo referente a la ausencia de culpabilidad del autor de la conducta, de debe destacar aquellas situaciones en las que por sus condiciones psicológicas o mentales el derecho no puede razonablemente exigirle la comprensión de la antijuridicidad de su conducta o un comportamiento conforme a esta comprensión. En estas circunstancias, una comprensión de la antijuridicidad de su conducta o un comportamiento de acuerdo a esta comprensión significaría por parte del autor un esfuerzo de tal magnitud que pocas personas en sus mismas condiciones serían capaces de realizarlo (Torrejón & Vásquez 2016).

2.2.2.2. El delito de receptación

2.2.2.12.1. Concepto

El delito de receptación se produce cuando una persona ayuda a los responsables de un delito contra la propiedad o contra el orden socioeconómico en el que no ha participado, pero que conoce, a aprovecharse de sus efectos con ánimo de lucro. La conducta puede consistir en recibir, adquirir o esconder los efectos. Quien comete este delito, no es quien transfiere el bien mueble que posee en base a la comisión de un ilícito penal previo, sino quien lo recibe en donación o prenda o lo guarda, esconde, vende o ayuda a negociar o simplemente lo adquiere; es decir la consumación del delito se realiza con la compra, apropiación o distribución del bien mueble. El caso del ciudadano que recibe en donación un bien producto de un ilícito penal, debe presumir que proviene de un delito. Es decir, el texto del actual artículo 194° del Código Penal, prácticamente obliga a todo ciudadano a presumir que cualquier bien recibido a título gratuito proviene de un delito, de lo contrario comete un ilícito penal (Salinas, 2013).

Receptación es un término que significa guardar o comprar objetos sustraídos, donde el agente recibe el bien para obtener un provecho Asimismo, en su fallo, la Suprema refiere que el delito de receptación se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser cometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que el receptor se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza (C.S.J. Casación N° 186-2017, 2018).

En doctrina y jurisprudencia, teniendo en cuenta si el objeto material del delito es el mismo del delito antecedente u otro cambiado por el del delito antecedente, diferencia a la receptación en dos clases: la receptación en cadena y la receptación sustitutiva. Se configura la receptación en cadena cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio o antecedente; en tanto que la receptación sustitutiva se configura cuando el bien receptado es aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente (Salinas, 2013).

2.2.2.2. Configuración típica del delito de receptación

La independencia normativa respecto al delito antecedente y primigenio. Respecto al primer punto, cabe enfatizar que el delito de receptación, debido a su

ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, Título V, Capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo. La ley penal ha previsto la punición independiente de la receptación, debido a su relevante significado político criminal. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulta necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una condena por delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentre en proceso de indagación. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de contenido el objetivo y utilidad de los artículos 194° y 195° del Código Penal, los cuales criminalizan las acciones de receptación desde una óptica de prevención general. La descripción típica coadyuvará a una mejor comprensión: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda o esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía que conocer o debía presumir que provenía de un delito” (Casación N° 186-2017, 2018).

El dolo en el comportamiento del agente delictivo. Respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos: a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional (Casación N° 186-2017, 2018).

2.2.2.2.3. Modalidades por las cuales se materializa el delito de receptación

- a. Adquirir un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. Teniendo claro lo que se entiende por adquirir o comprar, se tiene que el supuesto delictivo se configura cuando el agente, entra en posesión de un bien mueble que ha

comprado o recibido en venta, sabiendo perfectamente que este proviene de un hecho delictuoso. El vendedor muy bien puede ser la propia persona que cometió el delito anterior o un tercero que tiene como misión vender los bienes provenientes de delito (Salinas, 2013).

- b. Recibir en donación un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. La modalidad delictiva se configura cuando el agente recibe a título gratuito un bien mueble que sabe o tiene conocimiento que ha sido objeto de un delito anterior. El agente recibe en donación un bien que sabe proviene de un delito precedente. Eso sí, el delito se perfecciona cuando el que recibe el bien entra en posesión fáctica sobre él (Salinas, 2013).
- c. Recibir en prenda un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. La prenda que se materializa con la entrega física del bien mueble al acreedor quien entra en posesión inmediata del mismo. La modalidad delictiva se configura cuando el agente en su calidad de acreedor de una obligación recibe en garantía prendaria un bien mueble que sabe proviene de un acto delictuoso (Salinas, 2013).
- d. Guardar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. El delito se configura cuando el agente sabiendo que el bien mueble proviene de un delito precedente lo recibe con el fin de guardarlo ya sea de modo directo del autor del delito anterior o de un tercero (Salinas, 2013).
- e. Esconder un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. La modalidad delictiva se configura cuando el agente que sabe perfectamente que el bien proviene de un delito anterior, lo recibe y lo esconde u oculta para evitar que su propietario lo encuentre (Salinas, 2013).
- f. Vender un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. El delito se configura cuando el agente, sabiendo que el bien proviene de un delito precedente, lo recibe y lo entrega en venta a un tercero. Se entiende que en esta modalidad el agente recibe a cambio una comisión por haber vendido el bien, obteniendo de esa forma un beneficio patrimonial por su acto (Salinas, 2013).

- g. Ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. El supuesto punible se configura cuando el agente colabora, auxilia o ayuda para que el autor del delito precedente dé en venta o prenda un bien que sabe proviene de la comisión de un delito previo (Salinas, 2013).
- h. Adquirir un bien que se debió presumir provenía de un delito. Este supuesto punible se configura cuando el agente compra o adquiere en propiedad un bien mueble, debiendo haber presumido que provenía de un delito anterior. Aquí se castiga al agente por no haber presumido o sospechado que el bien que compraba provenía de un delito cuando por las circunstancias que rodearon al acto jurídico pudo fácilmente sospecharlo (Salinas, 2013).
- i. Recibir en donación un bien que se debió presumir provenía de un delito. El supuesto se verifica cuando el agente recibe en donación, es decir, a título gratuito, un bien mueble pudiendo haber sospechado o conjeturado que aquel provenía de un delito precedente. Se sanciona su falta de diligencia para presumir que el bien tenía procedencia delictuosa cuando por la forma y circunstancias que rodearon el acto de la donación pudo haberlo hecho (Salinas, 2013).
- j. Recibir en prenda un bien que se debió presumir provenía de un delito. La conducta delictiva se perfecciona cuando el agente recibe del sujeto activo del delito anterior o de un tercero en garantía un bien mueble en calidad de prenda, teniendo la posibilidad de haber presumido o sospechado que el bien mueble que recibía tenía procedencia ilícita (Salinas, 2013).
- k. Guardar un bien que se debió presumir provenía de un delito. Igual que en los anteriores casos, el delito se configura cuando el autor (o actor de la conducta) recibe para guardar o recibe en depósito un bien mueble de parte de un tercero, sin presumir o sospechar que provenía de un delito, pudiendo haberlo hecho por la forma y circunstancias que rodearon la ocurrencia del acto de recibir el bien para guardarlo (Salinas, 2013).
- l. Esconder un bien que se debió presumir provenía de un delito. Este supuesto ilícito es difícil que se presente en la realidad, pues desde el momento que una persona

presta su consentimiento y de modo voluntario decide esconder un bien mueble se concluye que sabe o presume que el bien proviene de una conducta delictiva. Presentándose de ese modo el supuesto "e" ya analizado (Salinas, 2013).

- m. Vender un bien que se debió presumir provenía de un delito. Este supuesto aparece cuando el agente vende un bien mueble que ha recibido de otra persona (autor del delito precedente o un tercero) para tal fin, sin sospechar o presumir que aquel provenía de una conducta ilícita anterior, pudiendo haberlo efectuado por las circunstancias que rodearon al acto de recibir el bien (Salinas, 2013).
- n. Ayudar a negociar un bien que se debió presumir provenía de un delito. Aquí se verifica el delito cuando el agente que colabora o ayuda a negociar un bien mueble, debió presumir que aquel provenía de un delito anterior (Salinas, 2013).

2.2.2.2.4. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se pretende proteger con el delito de receptación es el patrimonio y más directamente el derecho de propiedad que tenemos todas las personas sobre nuestros bienes muebles (Salinas, 2013).

2.2.2.2.5. Sujeto activo

Agente, actor o sujeto activo del delito en hermenéutica jurídica puede ser cualquier persona, con la única condición de que realice o efectúe alguna de las conductas simbolizadas con los verbos rectores del tipo penal, siempre y cuando no sea el mismo propietario del bien. De la redacción del tipo penal, para ser sujeto activo del delito de receptación la persona natural no debe haber participado material o intelectualmente en la comisión del delito precedente como autor ni como cómplice, pues de lo contrario se trataría de un copartícipe en el hecho anterior (coautor o cómplice), sin posibilidad de subsumir su conducta en el precepto ahora estudiado. El sujeto debe ser ajeno al delito previo (Salinas, 2013).

2.2.2.2.6. Sujeto pasivo

Víctima o sujeto pasivo del delito será cualquier persona natural o jurídica que tenga el título de propietario o poseedor legítimo del bien objeto del delito precedente (Salinas, 2013).

Lo será aquel titular del bien (propietario o poseedor legítimo) que fuese desposeído por obra del hecho punible antecedente, quien ve más remota sus posibilidades de recuperar el objeto, al alejarse cada vez más de su esfera de custodia, pudiendo tener la calidad de persona natural o jurídica (Peña, 2019).

2.2.2.2.7. Marco normativo sustantivo aplicado en el proceso examinado

El proceso judicial penal examinado del expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presento el siguiente marco normativo:

Delito. Contra el patrimonio.

Modalidad: Receptación agravada.

Base de tipo legal: Artículo 195° Receptación agravada: “La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorción y trata de personas”.

Artículo 194° Receptación simple: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con treinta a noventa días – multa”.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre receptación agravada; expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03, del distrito judicial de la Libertad – Trujillo, ambos son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre receptación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre receptación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación fue no experimental, retrospectiva y transversal.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno que aconteció en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En esta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

El perfil cualitativo del trabajo de investigación, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se evidenciaron en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2014) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema. En el presente

trabajo, la variable en estudio tubo indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pudieron cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, fueron próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

En opinión de Cabezas, Andrade & Torres (2018) en las investigaciones descriptivas es aquella que está elaborada de acuerdo con la realidad de un acontecimiento y su característica fundamental es la de indicar un resultado sea una interpretación correcta que está bien elaborada de forma clara y precisa para el momento de hacer un análisis sea legible por el lector.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por

sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Población y muestra

La población es el conjunto total de la unidad de estudio, que vienen a ser los individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. La población de estudio seleccionada, llamada también universo debe poseer algunas características esenciales como son; homogeneidad, que las variables tengan las mismas características; el periodo de tiempo y espacio donde se ubicaría la población y la cantidad de dicha población (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente trabajo de investigación la población se encuentra constituida y delimitada por todos los expedientes judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, sobre receptación agravada.

La muestra refleja un subgrupo de la población o universo de interés que sirven de base para recolectar datos, el cual previamente tiene que definirse y delimitarse con precisión, la muestra representa a la población, es decir que los resultados de la muestra deben generalizarse a la población, son utilizadas por economía de tiempo y recursos. Para seleccionar una muestra, primero se debe definir la unidad de muestreo o análisis, que pueden ser: individuos, organizaciones, periodos, comunidades, situaciones, piezas producidas, eventos, etc. Luego se delimita la población (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Según Cabezas, Andrade & Torres (2018) el muestreo no probabilístico, puede presentarse de la persona o personas que seleccionan la muestra o simplemente se realiza atendiendo a razones de comodidad, es decir desconoce la probabilidad que tienen los elementos de la población para integrar la muestra, también llamadas dirigidas suponen un procedimiento de selección informal y un poco arbitrario.

En el presente estudio, no existe una muestra representativa, más bien existe una unidad de análisis que es el expediente judicial N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, registra un proceso penal común, receptación agravada; con interacción de las partes; concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, interacción de ambas partes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Arias, citado por Cabezas, Andrade & Torres (2018): “La variable es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación” (p. 56). En efecto las variables son las características que difieren a las personas, animales o cosas. Para que se produzca un hecho debe existir una causa.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, en opinión de Arias, citado por Cabezas, Andrade & Torres (2018) afirma “Un indicador es un indicio, señal o unidad de medida que permite estudiar o cuantificar una variable o sus dimensiones” (p.61). En tal sentido esta unidad de medida se refiere a estándares utilizados para medir el avance y logros de un proyecto en este marco se puede determinar que a través del estudio de los indicadores se estudia las dimensiones y cada variable de manera detallada y pertinente en otras palabras es un acercamiento al fenómeno de estudio planteando.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no bastó captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: Lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La Lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas; si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado Lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio d expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) afectada por profesionales expertos de un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases.

De la recolección de datos. La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

a. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, que consistirá en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fueron conquistados; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

b. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

c. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularan los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifestaran desde el momento en que el investigador, aplicará la observación y el análisis en el objeto de estudio; (es decir las sentencias que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, la cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción específica en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objeto de investigación y la hipótesis; general y específica respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia lógica sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECEPCIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO, 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
General	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre recepción agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2022?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre recepción agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de Libertad – Trujillo, 2022.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el presente estudio, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre recepción agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad, son de rango muy alta respectivamente.	Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre recepción agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo	Tipo: Cuantitativo – cualitativo. Nivel: Explorativa descriptiva. Diseño: No experimental, retrospectiva, transversal. Población: se encuentra constituida y delimitada por todos los expedientes judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, sobre recepción agravada. Muestra: No existe una muestra representativa, más bien existe una unidad de análisis que es el expediente judicial N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, registra un proceso penal común, recepción agravada
Específicos	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre recepción agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado? ¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre recepción agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre recepción agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado. 2. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre recepción agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre recepción agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre recepción agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.		

4.8. Principios éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso” (p.4).

Los principios que no se aplicaron en el presente trabajo son los siguientes:

Principio del cuidado del medio ambiente y la biodiversidad. Ya que en la presente investigación no se involucraron al medio ambiente, plantas y animales.

Principio de libre participación y derecho a estar informado. No se aplicó el consentimiento informado porque en el presente trabajo de investigación existe una declaración de compromiso.

Principio de beneficencia no maleficencia. Tampoco se aplicó porque en el presente trabajo no participaron personas directamente, ya que la unidad de análisis fue un expediente judicial.

En el presente estudio, los principios éticos respetados se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de

investigación no se revelo los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto juzgado penal unipersonal de Trujillo.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta	55				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la pena					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	38	[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	08	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de calidad: muy alta, muy alta y alta respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala de apelaciones – Distrito Judicial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			05	[9 - 10]	Muy alta	44				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
				X			[25 - 32]		Alta						
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación			X			09	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de calidad: mediana, alta, muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Con relación a la sentencia de la primera instancia

El primer objetivo general de la presente investigación en lo referente a la calidad de la sentencia de primera instancia, se obtuvo un rango de calidad de muy alta, esto en base a sus objetivos específicos, que a su vez se confrontaron con sus respectivas sub dimensiones e indicadores de su parte expositiva, considerativa y resolutive las cuales arrojaron una calidad: muy alta, muy alta y alta respectivamente.

Parte Expositiva

La parte expositiva tiene un rango de calidad muy alta, es la parte inicial de la sentencia aquí se determinó las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución de la condena, se verifico la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos alegados y las pruebas presentadas, en esta parte el órgano judicial está prohibido de realizar alguna consideración valorativa. Peña (2019) refiere que, en esta parte expositiva se debe consignar de forma clara y expresa todos los datos relacionados con el hecho punible por medio de una narración sucinta y detallada. En esta parte introductoria, se aprecia la individualización de la sentencia al plasmar los datos característicos para su identificación como son; el número de la resolución y sentencia con un lugar y fecha determinada, se aprecia la identificación del juez unipersonal que resolvió el caso. El asunto está claramente establecido, al señalar la imputación del delito supuestamente cometido y del cual se tomará una decisión. El acusado fue individualizado correctamente al señalar sus datos personales y la de sus padres. Lo que no se aprecia con claridad son los aspectos importantes del proceso como si hubo o no algún vicio procesal, los plazos de las diferentes etapas. La parte introductoria es de suma importancia porque proporcionan información necesaria respecto a quién ha sido el acusado, quiénes han participado en el juicio oral, cuándo y dónde ha sido dictada la sentencia, y quién la ha emitido. Todo esto está plasmado en el artículo 394 del NCPP, por lo tanto, si faltara alguno de estos elementos, puede ser recurrida por alguna de las partes.

Con respecto a la postura de las partes, está representado por los hechos alegado por las partes, aquí se determinó que solo la parte del agraviado fue el único que fundamento su acusación con la exposición de los hechos narrados, en cambio la parte del acusado no lo hizo, solo se limitó a plantear por medio de su abogado una tesis absolutoria alegando que, durante el juicio oral va a demostrar que su patrocinado no es responsable del delito imputado, así como, no existe prueba alguna que acredita su culpabilidad. La descripción de los hechos no solamente facilita la comprensión a las partes, sino que también al público en general para que tengan presente cuáles fueron los hechos que analizo el tribunal. Así mismo permite también al juez controlar si realmente tiene todos los elementos necesarios para fundamentar su decisión en el derecho y determinar las consecuencias de la responsabilidad del acusado que se expresa en la parte resolutive. También se determinó la calificación jurídica del fiscal que fue en base a los hechos, esta es una actividad que exige responsabilidad y objetividad, ya que un diagnóstico equivocado podría dar lugar a un procesamiento errado. En base a esta calificación jurídica se plasmaron la pretensión penal y el monto de la reparación civil, el cual fue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, por lo que, solicitó que se impongan seis años de pena privativa de libertad y como pretensión civil, que el monto se fije en seis mil soles, que deberá pagar el acusado a favor del agraviado.

Parte considerativa

Peña (2019) refiere a esta parte como la parte central de la sentencia, donde se plasman los fundamentos facticos y jurídicos, así como la motivación de la pena y la reparación civil. Se debe plasmar el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o probada la pretensión acusatoria, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes.

La parte considerativa tiene un rango de calidad muy alta, esta parte es considerado como la parte medular de la sentencia ya que, aquí se plasman los elementos facticos y jurídicos de la decisión tomada durante el juicio oral, es decir es una representación verídica y completa del resultado del juicio oral y su deliberación, el cual tiene por

finalidad convencer a las partes procesales de la decisión del juez y también cumple una función de fiscalización del juez, respecto a la legalidad de su decisión, de esta forma se evitara la emisión de sentencias con faltas de sustento factico y jurídico. Con respecto a la motivación de los hechos, se dio cumplimiento a lo tipificado en el artículo 394.3 del NCPP donde señala que el juez debe fundamentar su sentencia con una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos con indicación del razonamiento que lo justifique. Es así que se determinó que el juez hizo una selección de los hechos relevantes y probados, haciendo una sustentación con fundamentos coherentes y sin contradicciones en relación a lo expuesto por las partes, estos hechos dan fundamento a la pretensión penal. También se verifico la fiabilidad de las pruebas, los cuales fueron válidos y eficaces, ya que se analizó la legalidad de la prueba y la relevancia que tenía con el hecho alegado, el resultado de la reproducción de las pruebas durante el juicio oral fueron la base de la sentencia, que sirvió para fundamentar la responsabilidad del acusado sobre la base de la acusación, aquí se debe hacer mención al artículo 156. 1 del NCPP que dice que el objeto de prueba son los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Es decir, solamente estos hechos relevantes son objetos de las pruebas, las cuales fueron constatados a través de la valoración de las pruebas que fueron necesarias para fundamentar la existencia del hecho delictivo punible. También se verifico la valoración conjunta de la prueba, ya que el juez tomo en cuenta la declaración del acusado durante el juicio oral, el cual es una exigencia del debido proceso y el derecho del acusado de ser escuchado, porque solo así fue posible que se aplique la valoración conjunta. La fundamentación de la valoración de la prueba es la parte más difícil de la sentencia., porque la decisión casi siempre depende del resultado de la producción de las pruebas, del interrogatorio de un mayor número de testigos, algunos peritos, documentos, pruebas materiales y los resultados de inspecciones oculares.

Béjar (2018) refiere que la motivación es la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer

posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

Con respecto a la motivación del derecho, aquí se aprecia que el órgano judicial realizó un análisis profundo de las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, es decir, se analizó que derecho le corresponde a la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas, para lo cual se tuvo en cuenta el análisis de los elementos del delito; primero se analizó la tipicidad del delito, que es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el acusado a la figura descrita en la ley penal como delito, valorando la conducta delictiva del acusado, se realizó la descripción abstracta de la conducta prohibida que son castigados con una sanción penal, se ha cumplido con acreditar los elementos configuradores del tipo penal de receptación agravada, determinando tres aspectos centrales: primero, la procedencia ilícita de las autopartes del vehículo, segundo, la adquisición de las autopartes del vehículo por parte del acusado, y tercero, la presunción o conocimiento de la procedencia ilícita por parte del acusado. La tipicidad es de vital importancia porque nadie puede ser sancionado por un acto no previsto como delito en la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena que no se encuentre establecida en ella. Así mismo se verifico y analizo la antijuricidad, conceptualizado como el acto voluntario típico que contraviene a lo establecido en la norma penal, lesionando bienes que son objeto de derechos. En este caso el juez determinó que el acusado adquirió las autopartes del vehículo y debido al estado en que se encontraban, era suficiente para que presuma o conozca que dichos bienes tenían procedencia ilícita, no habiendo solicitado ningún documento que avale la propiedad de la persona que le vendió las autopartes, razón por la cual esta conducta expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. También se analizó la culpabilidad del acusado, que es la situación en que se encuentra como persona imputable y responsable, que pudiendo actuar de una manera legal no lo hizo y el juez le declara merecedor de una pena, porque el acusado es una persona mayor de edad y sin ningún impedimento para ser considerado inimputable, es decir tenía conciencia de los actos que realizó y no hizo nada por evitarlo. Estos tres elementos que analizo el juez representan la base de la relación o nexo que existió entre los fundamentos de

los hechos y el derecho, los cuales sirvieron para fundar o justificar el delito de receptación agravada.

Con respecto a la motivación de la pena, se pudo verificar que el órgano judicial se esmeró por determinar la pena a imponer, ya que esta representa una respuesta a los alegatos del ministerio público y del abogado del acusado, aquí no solo se trató de constatar la culpabilidad del acusado, sino también su grado de responsabilidad que sirvieron de base para determinar la pena impuesta en el código penal, para lo cual se tuvo en consideración la individualización y determinación de la pena, de acuerdo a los principios de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título preliminar y los artículos 45 y 46 del código penal, de manera que la sanción penal impuesta estuvo acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el delito imputado al acusado. se debe entender que la finalidad de la pena es la prevención del delito, al evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro. También se determinó que la pena fue proporcional al daño causado, ya que la culpabilidad del acusado fue demostrada con razones jurídicas y los diferentes medios probatorios presentados. En el caso en concreto, el delito de receptación agravada, imputado al acusado, previsto en el artículo 195° segundo párrafo del código penal, respecto del cual se ha acreditado la responsabilidad penal, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, por lo que, atendiendo a la delimitación de los tercios y siendo que en el caso no se advierte la existencia de agravantes, sino por el contrario la atenuante por la carencia de antecedentes penales, es decir, el acusado tiene la calidad de agente primario; siendo así, la pena se concentró en el tercio inferior, que para el presente caso va desde los seis hasta ocho años de pena privativa de libertad; consecuentemente, se le impuso al acusado seis años de pena privativa de libertad efectiva..

Con respecto a la reparación civil, se pudo determinar que el órgano judicial apreció el valor y naturaleza del bien jurídico protegido como es el patrimonio del agraviado, al determinar el daño causado por la compra de autopartes del vehículo robado. En el presente caso se trató de defender los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93° del código penal la reparación civil comprende la

restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. El juez logró acreditar la responsabilidad penal del acusado, al haber adquirido autopartes del vehículo del agraviado, a sabiendas de su procedencia ilícita; por lo que, se estimó que en atención a la naturaleza reparadora y resarcitoria de la reparación civil se le impuso la suma de cuatro mil soles. Lo que no se fundamenta en la sentencia es la situación económica del acusado para poder pagar dicha reparación civil, si el acusado tenía o no las posibilidades de asumir dicho monto.

Parte resolutive

Peña (2019) señala a esta parte de la sentencia como la parte final, donde el juzgador expresa materialmente su decisión final, que puede ser una absolución o condena de cada uno de los acusados en relación al delito que se le imputa en la acusación fiscal.

La parte resolutive tiene un rango de calidad alta, aquí se plasmó la decisión del órgano judicial sobre la culpabilidad del acusado, una vez que el juez firma la sentencia ya no se puede hacer ninguna modificación en el resultado de la decisión ya tomada. En aplicación del principio de correlación, se verificó que los hechos expuestos por el Ministerio Público sobre el delito de receptación agravada fueron acordes a la acusación fiscal, también se evidenció la relación recíproca de la pretensión penal y civil, ya que lo resuelto fue a consecuencia del delito imputado al acusado. Con respecto a la pretensión del acusado en la parte expositiva y considerativa, no se evidencia una relación recíproca, ya que los argumentos del acusado no fueron suficientes para crear convicción al juez.

Con respecto a la descripción de la decisión, se pudo apreciar la mención clara y expresa la identidad del sentenciado, así como el delito por el cual se le condenó, con su respectiva sanción penal y el pago de una reparación civil, el cual fue impuesto en base a su culpabilidad y su grado de responsabilidad. También se evidencia la identidad del agraviado. La mención de estos puntos es de suma importancia porque se debe dejar en claro la identidad del condenado y el agraviado a fin de que pueda hacerse efectiva la pena y la reparación civil. Lo que resulta innecesario es la mención del artículo que norma el delito, porque se supone que esta ya está

desarrollado en la parte considerativa de la sentencia. Aquí no se determinó el inicio y termino de la sanción penal, porque el condenado se encontraba como reo libre, pero si se dejó constancia expresa de dicha situación.

Con relación a la sentencia de segunda instancia:

El segundo objetivo general de la presente investigación en lo referente a la calidad de la sentencia de segunda instancia, se obtuvo un rango de calidad de alta, esto en base a sus objetivos específicos, que a su vez se confrontaron con sus respectivas sub dimensiones e indicadores de su parte expositiva, considerativa y resolutive las cuales arrojaron una calidad: mediana, alta y muy alta respectivamente.

Parte expositiva

La parte expositiva tiene un rango de calidad mediana, esta parte por representar el inicio la parte introductoria de la sentencia, no cumplió a cabalidad las exigencias que debe poseer, ya que no se evidencia de forma clara y precisa la individualización del sentenciado, en vista que solo se plasmó el nombre y apellido y no se señalaron otros datos de identificación como su edad, algún sobrenombre o apodo, tampoco se señaló el número de su documento de identidad, lo que traería como consecuencia algún caso de homonimia y pudiera afectar a otro ciudadano del mismo nombre y apellido. Tampoco se evidencia aspectos relevantes del proceso, ya que no se hace mención de los diferentes actos procesales que se requieren para llegar a solicitar la impugnación de la sentencia de primera instancia, como son el control de los plazos, si hubo algún vicio o nulidad procesal, etc. Lo que si se puede apreciar es la individualización de la sentencia en sí, porque se logró señalar los datos importantes de identificación en el tiempo y espacio de dicha sentencia, señalando el lugar, fecha, el nombre del órgano judicial que resolverá la causa, así como el asunto de revocación de sentencia.

Con respecto a la postura de las partes tampoco se aprecian aspectos básicos e importantes de esta parte de la sentencia, en vista que en el objeto de la impugnación, no fue sustentado de forma clara y expresa, ya que en la sentencia solo se menciona la pretensión del impugnante al plasmar textualmente que solo solicita la revocatoria

de la sentencia, pero no se mencionan los extremos o puntos concretos que se está cuestionando, es decir este dato está incompleto al no tener fundamentos facticos y jurídicos, lo que trae como consecuencia que no se sepa de forma preliminar las causas y admisión a trámite del recurso de impugnación.

Parte considerativa

La parte considerativa tiene un rango de calidad mediana, en esta parte se realizó un análisis exhaustivo sobre los factores de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil. Con respecto a la motivación de los hechos, se evidencia el análisis no fue completo ya que no se evidencian la fiabilidad de las pruebas a razón de que en la audiencia de apelación no se han actuado nuevos medios probatorios ni se ha producido la oralización de ningún documento, ya que ninguna de las partes presento prueba nueva, solo se contó con los argumentos de las partes., por ende, tampoco hubo la aplicación de la valoración conjunta de las pruebas. Lo que si se aprecia son los hechos relevantes narrados por las partes que dieron sustento a sus pretensiones. También se evidencio la aplicación de las máximas de la experiencia y la sana critica, que son elementos o facultades que los magistrados tienen para poder argumentar y valorar los hechos y medios probatorios en razón a la lógica y su propia experiencia, lo que el órgano judicial valoro fue la experticia del acusado como comprador y vendedor de metales en desuso, éste pudo perfectamente haberse percatado de que adquiriría las autopartes de un vehículo robado; razón por la que, según las máximas de la experiencia, el acusado sí estuvo en capacidad de conocer del origen ilícito del bien adquirido.

Elías (2020) refirió que en la motivación de las resoluciones judiciales no se debe agotar solamente en una enumeración de los fundamentos de hecho y de derecho o de los medios probatorios que fueron pertinentes para el órgano judicial, sino que debe dar un paso más y explicar cómo se realizó el razonamiento lógico que llevó a resolver la controversia en un sentido y además, incluir cómo se realizó la valoración de los medios probatorios realizados, explicando por qué unos y no los otros medios probatorios fueron pertinentes para emitir la sentencia.

Con respecto a la motivación del derecho, se puede determinar que la sala penal de apelaciones, empleo lo señalado en la ley, la jurisprudencia y la doctrina para fundamentar su decisión, analizando y verificando la existencia de los elementos del delito como son; la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en la conducta del sentenciado. En lo referente a la tipicidad se analizó la conducta del sentenciado el cual fue asociado al tipo penal de la receptación agravada, previsto en el artículo 194° del Código Penal, concordante con el artículo 195° del mismo código, así mismo esta conducta resulto antijurídico porque va en contra de la citada ley, con respecto a la culpabilidad la defensa del sentenciado argumento la conducta de su patrocinado a un error de tipo, ya que su patrocinado desconocía la procedencia del bien jurídico, ya que lo adquiría como chatarra; por lo que asumió que no concurre dolo en el actuar del sentenciado. Para resolver el error de tipo, sala penal trajo a colación la doctrina del Dr. Hurtado pozo quien refirió que el error de tipo se manifiesta cuando el acusado no tiene conciencia del dolo, pero en este caso se tomó en cuenta la experiencia del sentenciado y el conocimiento de lo que es una chatarra como objeto de comercio, para lo cual se ha probado que el acusado cuenta con más de 5 años de experiencia en dicho oficio, y por consiguiente tiene un amplio conocimiento sobre los objetos que pueden ser considerados como chatarra. Lo analizado sirvió para evidenciar el nexo o enlace de los hechos con el derecho aplicado los cuales fueron la justificación o motivación que sustento la decisión del órgano judicial.

Con respecto a la motivación de la pena, cabe señalar que la determinación de la pena es la labor que realizó el órgano judicial para establecer de manera cualitativa y cuantitativa la pena a aplicar al caso específico, logrando establecer que, en cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena, desarrollada en la sentencia recurrida, se verifico la naturaleza de la sentencia respecto a la determinación e individualización del quantum de la pena fue razonable, habiendo sido fijada en función a los artículos 45°, 46° del código penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocializador de la pena, verificándose que se condenó en base al delito de receptación agravada, previsto en el artículo 195° del Código Penal, sancionado con una pena abstracta de 6 a 12 años, ubicando la pena en el mínimo del primer tercio, pues se presenta solo la atenuante genérica de la

carencia de antecedentes penales del acusado, por ello, la Sala consideró que la pena de 6 años impuesta en primera instancia, estuvo bien determinada. Estas razones fueron proporcionales al daño ocasionado al agraviado.

Con respecto a la motivación de la reparación civil, se determinó que no hubo una valoración clara y expresa del valor del bien jurídico protegido, ya que la parte agraviada no presentó documentos de valoración dineraria del bien que le fue robado. Solo se relacionó esta valoración a la apreciación del daño causado al bien jurídico, por lo que la sala de apelaciones determinó que el quantum de la reparación civil fijado en primera instancia, es proporcional y razonable en atención al bien jurídico lesionado y daño causado, estimado en 4,000 soles, todo esto en concordancia con los actos realizados por el sentenciado, los que fueron fundamentados en la motivación de los hechos y del derecho de la sentencia recurrida.

Parte resolutive

La parte resolutive tiene un rango de calidad muy alta, aquí se tuvo como base la aplicación del principio de correlación, este principio es un elemento que integra la garantía de la tutela jurisdiccional. Es decir, la sentencia recurrida se ciñó a los límites marcados por la acusación fiscal, sin extralimitarse más allá de lo solicitado, ni pronunciarse sobre pretensiones que no fueron formuladas en el recurso impugnatorio, donde el órgano judicial cumplió con resolver todas las pretensiones formuladas en la apelación, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho aplicado al caso. Aquí también se evidenció que lo plasmado en esta parte de la sentencia tiene relación recíproca con lo analizado en la parte expositiva y considerativa de la sentencia de segunda instancia, lo que hace confirmar la secuencia que se siguió para llegar a una decisión determinada. Con respecto a la descripción de la decisión, en esta parte se determinó que se plasmaron correctamente los datos de identidad del sentenciado y del agraviado, a fin de que la sentencia sea ejecutada sin ningún problema, también se señaló el delito atribuido al sentenciado y la pena que le fue impuesta, lo negativo es que no se plasmó de forma clara y textual el monto de la reparación civil.

VI. CONCLUSIONES

Las conclusiones del presente trabajo de investigación del proceso judicial sobre receptación agravada en el expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo responden a lo propuesto en los objetivos de la investigación, tanto en lo general como en los específicos, logrando alcanzar un grado de calidad muy alta y alta, en sus sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se extrajeron de sus tres dimensiones, obteniendo los siguientes resultados:

1. Con respecto al objetivo específico N° 01, sobre determinar la calidad de la sentencia de primera instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de muy alta, muy alta y alta respectivamente. Aquí se pudo determinar que el primer objetivo se cumplió, ya que el órgano judicial cumplió con aplicar las características que debe poseer toda sentencia en toda su estructura, esta sentencia contiene un orden lógico que obedece las exigencias de la comprensibilidad. Su adecuada organización fue clave para convencer a las partes, el juez no tenía otra opción que lo sentenciado ya que sus acciones y decisiones fueron las más adecuadas jurídicamente y al mismo tiempo fueron comprensibles para todos los ciudadanos.
2. Con respecto al objetivo específico N° 02, sobre determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia los resultados arrojaron la calidad de alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de mediana, alta y muy alta respectivamente. Aquí se pudo determinar que el segundo objetivo no se cumplió ya que, el juez de segunda instancia no le puso el mayor énfasis a la parte expositiva de la sentencia, ya que no plasmo mayor información relevante que de una idea de los aspectos generales del proceso.
3. Con respecto al objetivo general del presente trabajo de investigación sobre determinar la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia, de manera general, se pudo determinar que dicha hipótesis se cumplió en parte, ya que inicialmente se presumía una hipótesis de una calidad muy alta en ambas sentencias, pero después de aplicar la metodología de investigación se concluyó

que la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre sobre receptación agravada en el expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, fueron de una calidad de muy alta y alta respectivamente.

6.1. RECOMENDACIONES

Luego de haber realizado el estudio de la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, se ha determinado las siguientes recomendaciones:

1. Metodológicamente se recomienda que la lista de cotejos de la sentencia de segunda instancia, debe ser revisado y reformulado ya que se ha detectado que son casi similares a la lista de cotejo de primera instancia, se sabe bien que una sentencia de segunda instancia tiene ciertas limitaciones y no tiene las características idénticas a una sentencia de primera instancia, una de ellas es que en una sentencia de segunda instancia no se pueden actuar medios probatorios primarios.
2. Académicamente se recomienda que la universidad programe más teoría sobre el derecho procesal tanto en la parte penal como civil, ya que en el desarrollo de una sentencia se requiere de conocimientos amplios y no solo básicos sobre la teoría procesal para analizar una sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, A. D. A & Lezama, A. E. A. (2020). El autor y el partícipe del delito previo, como sujetos activos en el delito de receptación (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: file:///C:/Users/PC-COMPU/Downloads/ACOSTA%20ARANA%20-%20LESAMA%20ALVAREZ%20protegida_unlocked.pdf
- Barrios, A. E. (2021). *Discurso apertura de gestión 2021 – 2022*. Dra. Elvia Barrios Alvarado. Lima Perú. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/DISCURSOAPERTURADEGESTIN20212022DRAELVIABARRIOSALVARADO.pdf>
- Béjar, P. O. E. (2018). La sentencia importancia de su motivación. Capítulo VII motivación de la sentencia penal. Editorial Moreno S. A.
- Cabezas, M. E. D., Andrade, N. D. & Torres, S. J. (2018). Introducción a la metodología de la investigación científica. Primera edición. Editorial de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE
- C.S.J. (2018, 08 de junio). Casación N° 186-2017. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Segunda Sala penal transitoria. Recuperado de: <https://laley.pe/art/6606/estos-son-los-tres-requisitos-que-deben-concurrir-en-el-delito-de-receptación>
- C.S.J. (2018, 15 de noviembre). Casación N° 247-2018. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Recuperado de: <file:///C:/Users/PC-COMPU/Downloads/414773293-Cas-247-2018-Ancash.pdf>
- C.S.J. (2018, 15 de octubre). E:S. N° 00011-2001. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Juzgado Supremo de Instrucción. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/CS-JSIP-ES-00011-2001-0-5001-Legis.pe_.pdf
- C.S.J. (2018, 31 de enero). Casación N° 1118-2016. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Primera Sala Penal Transitoria. Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Legis.pe-Cas.-1118-2016-Lambayeque.pdf>
- Campos, B. E. (2018). Debido proceso en la justicia peruana. Lima. Perú. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Cassasa, C. S. (2014). Las excepciones en el proceso civil. Primera edición. Editorial El búho E.I.R.L.
- Cavani. R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Revistas IUS ET VERITAS, N° 55. Lima. Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/19762->

Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf

- Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2010). La reforma procesal penal en cifras. Una Nueva Visión de Justicia. Trujillo, Perú. Recuperado de: file:///C:/Users/PC-COMPU/Downloads/PROCESO_PENAL_CIFRAS_LL_100510.pdf
- Díaz, R. V. K. (2018). Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario N° 5- 2015/CIJ-116 (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10999/t-18-2316.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Díaz, V. J. W. (2021). *Discurso de apertura del año judicial 2021*. Lima, Perú. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/edc24e004118fa178da6bd5aa55ef1d3/D_Discurso_Apertura_040121.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=edc24e004118fa178da6bd5aa55ef1d3
- Elías, P. J. D. (2020). Porque motivar no es solo describir: La importancia de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/#>
- Enco, T. A. D. (2018). Manual de Criterios para la Determinación del Monto de la Reparación Civil en los Delitos de Corrupción. Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. Recuperado de: <https://procuraduriaanticorruptcion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/MANUAL-CRITERIO-RC-PPEDC-2018.pdf>
- Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; sobre receptación agravada, expediente. Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad.
- Ezquiaga, G. F. J. (2012). La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano. Lima: Editora Jurídica Grijley. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_la_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf
- Flores, S. A. A. (2016). Derecho procesal penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Chimbote, Perú: Graficart Srl. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gallo, M. Ch. J. (2021). La imposibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación, (tesis de posgrado). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. Recuperado de:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8112/1/T3529-MDPE-Burneo-La%20imposibilidad.pdf>

Gómez, V. A. (2018). La prueba testimonial y sus problemáticas en el proceso penal. La prueba en el proceso penal. Primera edición. Gaceta jurídica. Lima. Perú. Editorial El Búho.

Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, L. (2014). Metodología de la investigación (6ta Edición). Editorial Mc GRAW-HILL.

Herrera, G. P. N. (2021). Alcances del principio de congruencia procesal. Artículo del Diario El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20las%20pretensiones.>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jiménez, C. J. H. (2016). Valoración y carga de la prueba. AMAG. Lima. Peru. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Juristas editores (2021). Código Procesal Penal del Perú.

López, S. Y. (2020). La teoría del delito (Tesis de posgrado). Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María De Los Buenos Aires”. Recuperado de: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11122/1/teoria-delito-revision-critica.pdf>

Marrón, Y. J.L. (2018). Nueva clasificación de las sanciones penales en el proyecto oficial de código de sistema penal (Tesis de pregrado). Universidad Mayor de San Andrés. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19461/T5340.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Martínez, V. (2017). El proceso penal en la práctica, manual del abogado litigante. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Mendoza, T. N. E. (2020). El elemento subjetivo debía presumir en el delito de receptación en el Código Penal Peruano (tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/53465/Mendoza_TNE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Nava, G. S. O. (2010). La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. Morelia, Michoacán, México. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/Dialnet-LaSentenciaComoPalabraEInstrumentoDeLaComunicacion-4062157.pdf>
- Núñez, S. D. S. (2021). Vulneración de la seguridad jurídica en el delito de receptación de bienes menores a una remuneración mínima vital (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8978/Nu%C3%B1ez%20Soto%20Domingo%20Smith.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ore, G. A. (2016). Derecho procesal peruano. Lima. Gaceta jurídica.
- Oré, A. y Loza, G. (2017). La Estructura del proceso común en el Nuevo Código procesal Penal Peruano. Artículo PUCP (pp.163-177). Lima, Perú: Universidad Pontificia Universidad Católica el Perú. Recuperado de : <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17025/17323/>
- Pacheco, M. L. A. (2013). Teoría del delito. Escuela del ministerio Publico. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3701_4.pdf
- Padilla, M. J. (2020). ¿Qué es la detención preliminar? La ley. Lima, Perú. Recuperado de: <https://laley.pe/art/8061/que-es-la-detencion-preliminar-el-ministerio-publico-lo-explica-en-un-corto-video>
- Peña, C. F. A. R. (2019). Manual de derecho procesal penal. Quinta edición. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A
- Peña, M. J. S. (2017). La forma agravante “a mano armada” en el delito de robo agravado (tesis de pregrado). Universidad San Pedro, Sullana, Perú. Recuperado de: http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10310/Tesis_59499.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poma, V. F. M. (2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>

- Quispe, C. J. W. (2015). *Compilado de derecho procesal penal II*. Primera edición. Texto universitario. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote. Perú.
- Rico, J. M. & Salas, L. (2018). *La administración de justicia en América Latina. Una introducción al sistema penal*. Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rioja, B. A. (2015). *Ejecución anticipada de la sentencia impugnada en el proceso civil*. Jaen-España. Recuperado de: https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf
- Rioja, B. A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Legis.pe. Lima. Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rodríguez, H., Ugaz, Z., Gamero, C. & Schönbohm, H. (2012). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*. Segunda edición, Lima Perú. Editorila Nova Print S.A.C. Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>
- Salas, B. C. (2017). *El proceso penal común. Gaceta penal y procesal penal*. Recuperado de: <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>
- Salinas, S. R. (2013). *Derecho penal parte especial*. Quinta edición. Lima. Perú. Editorial Justitia S.A.C. Recuperado de: file:///C:/Users/vea/Downloads/doku.pub_libro-derecho-penal-parte-especial-ramiro-salinas-siccha.pdf
- Sanchez, C. J. H. (2018). *La prueba en el proceso penal*. Primera edición. Editorial El Buho E.I.R.L.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sigcho, J. G. M. & Granja, Z. D. F. (2019). El delito de receptación y la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia (tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10733/1/TUAEXCOMMDP016-2019.pdf>
- Soto, P. I. M. (2017). Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas en el Distrito Judicial de Tambo pata 2013-2015 (tesis de pregrado). Universidad Andina del Cusco, Madre de Dios, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/948/4/Ivan_Tesis_bachiller_2017_Part.1.pdf
- STC. Expediente N° 1014-2007-PHC/TC-Lima. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Torrejón, C. D. A. (2016). La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal (Tesis de pregrado). Universidad Nacional De La Amazonía Peruana. Recuperado de: https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/4842/Diana_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ugaz, Z. A. F. (2016). Nuevo código procesal comentado. Volumen 1. Lima. Perú. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica, del 22 de julio del 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica.
- Valderrama, M. D. J. (2021). ¿Cuáles son los elementos del tipo penal?. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/elementos-tipo-penal/>
- Valderrama, M. D. J. (2021). Lo que debes conocer sobre la teoría del delito. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/teoria-delito-concepto-sujeto-objeto/>
- Valderrama, M. D. J. (2021). ¿Qué es la competencia en materia penal? (artículo V del título preliminar del CPP). Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/competencia-materia-penal-articulo-v-titulo-preliminar->

codigo-procesal-
penal/#::~text=La%20competencia%20es%20la%20asignaci%C3%B3n,que
%20ingresan%20a%20sus%20despachos.

Valderrama, M. D. J. (2021). Diferencias entre detención preliminar y prisión preventiva. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/diferencias-detencion-preliminar-prision-preventiva/>

Valderrama, M. D. J. (2021). El recurso de apelación en el proceso penal. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/recurso-apelacion-penal/#::~text=El%20recurso%20de%20apelaci%C3%B3n%20es,los%20fundamentos%20de%20hecho%20y>

Valderrama, M. D. J. (2021). Jurisdicción penal en el ordenamiento peruano. Bien explicado. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/jurisdiccion-penal-ordinaria-especial/>

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

Valle, O. F. C. (2021). ¿Comete delito el testigo que no declara? Lp. Derecho. recuperado de: <https://lpderecho.pe/delito-testigo-no-declara-negativa-colaborar-administracion-justicia/>

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE:**

EXPEDIENTE : 04642-2014-53-1601-JR-PE-07
JUEZ PENAL : (...)
ESPECIALISTA : (...)
MINISTERIO PÚBLICO : (...)
IMPUTADO : B
DELITO : RECEPCIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : A

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Trujillo, catorce de agosto

Del año dos mil diecisiete. –

VISTOS Y OIDOS; los actuados en Juicio Oral realizado por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, a cargo del Juez (...) en el proceso seguido contra **B**, acusado por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **RECEPCIÓN AGRAVADA**, tipificado en el artículo 195° - segundo párrafo del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 194° del mismo cuerpo normativo, en agravio de **A**.

PARTES PROCESALES:

- 1. Ministerio Público: Dra. (...)** Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la intersección de las avenidas Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth, oficina 404.
- 2. Abogado del acusado: (...)** con registro CALL N° 8204, con domicilio procesal en casilla 242 de la CALL y casilla electrónica 53376.
- 3. Acusado: (...)** identificado con DNI N° 46010233, domiciliado en Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, natural de Chicama – Ascope, nacido el 07 de enero de 1979, edad 38 años, hijo de (...) de estado civil soltero, no tiene hijos, con quinto grado de primaria, de ocupación chatarrero, percibe aproximadamente 225.00 soles semanales, no tiene antecedentes.

I.- PARTE EXPOSITIVA.

PRIMERO: ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES. Conforme a lo establecido por el artículo 371° inciso 2 del Código Procesal Penal (CPP) la representante del Ministerio Público y el abogado del acusado han formulado sus alegatos iniciales con el siguiente resultado:

1. ALEGATOS INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a) **Hechos y Circunstancias objeto de Acusación:** Que, con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo del vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, de propiedad del señor (...) vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por el señor (...) quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo, conforme consta el acta de denuncia verbal, de fecha 24 de marzo del año 2014. Es así que, con fecha 27 de marzo del año 2014 a las 10:30 horas, personal policial de la DEPROVE, se constituyeron al local ubicado en la Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, en donde encontraron al señor (...) y el señor (...) este último propietario del local, así mismo, se apersona a dicho local el agraviado (...) lográndose recuperar las autopartes del vehículo antes mencionado, los que estaban siendo subidos a un vehículo semitrailer, por lo que, según el dictamen pericial de identificación vehicular, corrobora que las autopartes recuperadas pertenecerían al vehículo de propiedad del agraviado.

b) **Calificación Jurídica de los hechos:** los hechos han sido calificados por la Representante del Ministerio Público como el delito contra el patrimonio en la modalidad de **Receptación agravada**, delito previsto en el artículo 195° - segundo párrafo del CP, concordante con el artículo 194° del CP referente al tipo base, los cuales prescriben:

Artículo 194° Receptación simple: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con treinta a noventa días – multa”.

Artículo 195° segundo párrafo – Receptación agravada: “La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorción y trata de personas”.

c) **Pretensión Penal:** la Representante del Ministerio Público, postula que el acusado es autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, por lo que, solicita que se impongan **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad.

d) **Pretensión Civil:** Solicita que el monto de reparación civil se fije en **SEIS MIL SOLES**, que deberá pagar el acusado a favor del agraviado (...)

2. ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Plantea una tesis absolutoria alegando que, durante el juicio oral va a demostrar que su

patrocinado no es responsable del delito imputado, así como, no existe prueba alguna que acredite su culpabilidad.

SEGUNDO: Derechos y Admisión de Cargos. De conformidad con el artículo 372 del CPP, el Juez director de debate, después de haber instruido de su derecho al acusado se le pregunto si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable por el pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado contesto que, No aceptaba la responsabilidad penal.

TERCERO: Nueva Prueba. No se ofreció ningún nuevo medio de prueba en este juzgamiento.

II.- PARTE CONSIDERATIVA.

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.

Dentro del debate probatorio, las partes procesales, preservando el contradictorio, han actuado los siguientes medios de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del CPP, son examinadas individualmente y luego conjuntamente con los demás medios de prueba en juicio.

1. EXAMEN DEL ACUSADO B:

Ante la Defensa: Refiere que, se dedica a la compra y venta de chatarra, siendo su empleador el señor C, a la fecha 27 de marzo del año 2014, se produjo la intervención policial, ello debido a que, había llegado una señora al local a vender chatarra, cuyo procedimiento para comprar chatarra, es pesar el producto y luego pagar el precio total, dicha compra del producto queda registrada en un cuaderno, tan solo con indicaciones de la cantidad de material comprado y el monto pagado, por lo que, desconoce a la persona que habría llegado a vender, también señala que su empleador le enseñó a realizar la compra de este producto, así mismo, al momento de la intervención policial se encontraba un vehículo semitrailer estacionado en el frontis del local, el cual se encargaba de comprar la chatarra y luego la llevaba, desconociendo su paradero, en el local donde trabaja no existe algún tipo de máquina que sirva para corte o soldadura. Además, señala que, no conoce al agraviado.

Ante el Ministerio Público: Refiere que, las autopartes del vehículo seccionado de placa de rodaje D1Q-607, las compro el año 2014, no recordando día y mes se le pone a la vista su declaración en sede fiscal, la cual indica que lo había comprado el 21 de enero del año 2014, pagando un monto de S/. 88.50 soles, además, refiere que, la persona quien sería una señora habría llegado sola al local, con la finalidad de vender chatarra, sin embargo, en su misma declaración brindada en sede fiscal, indico que, la señora habría llegado con un joven, pero explica que en una oportunidad la señora había llegado sola y en una segunda oportunidad llegaría con un joven, desconoce si es que las autopartes eran de vehículo, ya que, al momento de la compra esto se hizo como un producto de reciclaje.

2. DECLARACIÓN DE TESTIGOS:

Del Ministerio Público:

2.1. Examen del testigo (...) (efectivo policial):

Ante el Ministerio Público: Refiere que, es efectivo policial y trabaja en la DEPROVE (Departamento de Robo de Vehículos), indica que a la fecha 27 de marzo del año 2014, el agraviado solicitó apoyo, debido a que había tomado conocimiento que autopartes de su vehículo (vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el cual fue robado con fecha 20 de marzo de 2014) se encontraban en el local ubicado Prolongación Miraflores frente al cementerio, es así que, junto a otros efectivos se constituyeron al local antes indicado, donde se encontró un tráiler que estaba siendo cargado con chatarra, además del agraviado en este caso, también se encontraban otros agraviados y se contaba con la presencia de un perito, la mayor autopartes del vehículo seccionado, se encontraban en el tráiler y otras autopartes, se encontraban dentro del local; se procedió a entrevistar a las personas que se intervino, quienes señalaron que las autopartes las habían comprado, luego las autopartes fueron enviadas a DEPROVE para la realización de su pericia correspondiente a fin de determinar su procedencia y propiedad, asimismo, ratifica que el acta de intervención y recuperación de autopartes de vehículo, fue redactado por su persona y las fotografías que se adjuntan a esa acta pertenecerían a dicha intervención.

Ante la Defensa: Refiere que, al momento de la intervención, las autopartes tenían pintada el número de placa, los peritos encontraron otros indicativos de identificación.

2.2. Examen del agraviado A:

Ante el Ministerio Público: Refiere que, recibió una llamada, donde le indican que, en la Avenida Miraflores, estaban subiendo autopartes de un vehículo a un tráiler, por lo que, llega con unos amigos a dicho lugar y reconoce partes de su vehículo, las cuales ya estaban subidas en el tráiler, reconociendo una de las autopartes de su vehículo, la cual indicaba el número de placa de su vehículo que fue robado, en esas circunstancias pasa un patrullero a quienes le pidieron apoyo, asimismo estos solicitaron apoyo a DEPROVE, donde llegaron cuatro efectivos policiales e ingresaron al local donde se encontraba la parte del chasis del vehículo robado, afirma que el vehículo fue robado a la fecha 20 de marzo de 2014 al conductor **D**, toda vez que este alquilaba el vehículo para brindar servicio de taxi, sin embargo, este hecho lo denuncia a la fecha 24 de marzo de 2014, porque esperaba que lo llamaran con la intención de recuperar su vehículo, el día de la intervención se condujo al tráiler a la DEPROVE, recuerda que las partes intervenidas manifestaron que esas autopartes fueron compradas como chatarra, pero en el tráiler también se encontraba la alfombra de su vehículo robado, por lo que el agraviado presume que las autopartes fueron cortadas en el taller, luego las autopartes fueron trasladadas a la DEPROVE para la pericia y se determinó que estas perteneciera a su vehículo.

Ante la Defensa: Refiere que, presume que las autopartes de su vehículo fueron cortadas dentro del local donde se produjo la intervención, afirma no conocer al acusado **B**, ni mucho menos conoce al señor **C**, además refiere que, anteriormente también le han robado otro vehículo.

2.3. Examen del testigo D:

Ante el Ministerio Público: Refiere que, conoce al agraviado **A**, y es trabajador de este, en el mes de marzo de 2014 trabajaba en el vehículo (tico) que era de su propiedad del agraviado, esto en calidad de chofer; el día 20 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 7:15 pm le robaron el vehículo del agraviado, en circunstancias que se encontraba transitando por la Av. España en la esquina de plaza vea frente a Mansiche, dos sujetos le toman taxi y le dicen que lo lleve a la Avenida Santa a espalda de la Pilsen Trujillo, uno se sentó adelante y el otro en la parte posterior; al llegar a dicho lugar los sujetos aparentaban que no conocían la casa, entonces el sujeto que estaba adelante le dice que entre por el pasaje Marañón a una cuadra hay un portón, en ese instante el sujeto que estaba en la parte posterior lo coge del cuello y le dice ya perdiste, y el otro sujeto saca un arma y lo apunta; luego, lo pasaron a la parte posterior del vehículo y lo botaron del vehículo; posteriormente, lo llamó al agraviado que lo habían quitado el carro, quien le contestó que al otro día lo iban a ver; el día de los hechos no interpusieron la denuncia, porque tenían la esperanza que lo iban a recuperar, pero como pasaron cuatro días y no aparecía el vehículo, se acercaron a la DEPROVE a denunciar los hechos; (se le pone a la vista el Acta de denuncia) al respecto refiere que, la firma y huella digital que aparecen en dicho documento le corresponde.

Ante la Defensa: Ninguna pregunta.

2.4. Examen del testigo C, (en comunidad de prueba con la defensa del acusado):

Ante el Ministerio Público: Refiere que, conoce al acusado porque es su trabajador en su negocio de compra de chatarra, cartón, papel, el cual está ubicado frente de su domicilio en la Prolongación Miraflores; cuando está presente administra el negocio, y cuando no, lo deja como encargado al acusado; en marzo de 2014 en su negocio solo trabajaba el acusado, quien se encarga de la compra de chatarra, lata, papel, cartón; en el negocio se lleva un registro de las cosas que se compra; el día de los hechos, lo llamó su esposa, quien le dijo que había venido la policía, al apersonarse observo que en un tráiler estaban cargando la chatarra; la intervención se suscitó porque como había llegado carrocería de carros, por eso motivo fue la policía; el acusado fue quien compro la carrocería; en el registro no se consigna la persona a quien le compran; el vehículo llevo chatarra; siempre compran chatarra de vehículos; una vez que compran la chatarra, lo venden a la Siderperu por intermedio de un señor que les compra por toneladas.

Ante la Defensa: Refiere que, cuando compran la chatarra no realizan un reconocimiento sobre las cosas que están comprando; no ha tenido ningún

problema con el agraviado; su negocio de compra de chatarra tiene siete años aproximadamente, nunca ha tenido ningún problema; durante el día el acusado lleva un cuaderno en donde apunta todos los clientes que vienen en el día, al inicio del día le da doscientos soles en sencillo para que compre la chatarra a la gente, y a las seis de la tarde el realiza un control de lo que el acusado ha comprado durante el día; en la fiscalía declaro que desconocía la compra de autopartes de vehículo, porque no le pregunta al acusado quien ha venido y lo que ha traído, se supone que a su local llega producto que no sirve; en su local no tiene máquina de corte.

2.5. Examen del Perito (...):

Ante el Ministerio Público: Refiere que, es perito de identificación vehicular desde el año 2010; en el año 2014 laboraba en la DEPROVE en la sección de identificación vehicular; recuerda que el día de los hechos llevo un señor diciendo que había visto su vehículo que lo estaban cargando a un tráiler de chatarra, por lo que, previa orden del superior se constituyeron a un local que acopiaba chatarra y encontraron un vehículo cortado, en ese instante, el denunciante (agraviado) reconoció parte de su vehículo, asimismo habían indicios como: la placa de rodaje que se encontraban en los costados, la plaqueta de fabricante que no lo habían erradicado de la serie del vehículo; la pericia de identificación vehicular se realiza in situ y posteriormente en la DEPROVE, y luego verificar en el sistema si el vehículo se encuentra con requisitorias, el vehículo del denunciante estaba con requisitorias; todas las piezas del vehículo fueron trasladadas a la DEPROVE; unas partes del vehículo se encontraban en el tráiler, y al ingresar al local también verificaron otras partes del vehículo; se determinó que el vehículo fue cortado con soldadura autógena artesanal; el vehículo tico fabricante DAEWO, su carrocería es envolvente, sus piezas se pueden nuevamente ajuntar y restaurar el vehículo; las piezas del vehículo todavía se podían dar uso; (se le pone a la vista el Dictamen Pericial de identificación vehicular N° 593-2014) al respecto refiere que elaboro dicho documento, las piezas del vehículo corresponde al vehículo de placa de rodaje D1Q-607.

Ante la Defensa: Refiere que, por la experiencia que tiene se verifico que el vehículo fue cortado por una soldadura autógena, pero no puede determinar hace cuánto tiempo fue cortado.

3. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

Del Ministerio Público: Se oralizan las documentales no actuadas en audiencia consistente en:

- Acta de intervención y Recuperación de autopartes de vehículo de fecha 27 de marzo de 2014.
- Acta de entrega de Autopartes del vehículo de placa rodaje D1Q-607.
- Dictamen Pericial de identificación vehicular N° 593-2014.
- Copia de Autorización Municipal de fecha 29 de diciembre de 2011.

- Cinco (05) tomas fotográficas.
- Acta de Denuncia Verbal del Robo del vehículo de placa rodaje D1Q-607. De fecha 24 de marzo de 2014.
- Oficio N° 1803-2014-ZR-N-V-CERTF y Anexos de fecha 02 de mayo de 2014.
- Copia de la Tarjeta de identificación vehicular SUNARP LIMA.
- Copia contra accidentes de tránsito – AFOCAT del vehículo de placa rodaje D1Q- 607.

4. PARTE FINAL: Luego de destacar el significado probatorio de cada una de las documentales oralizadas, producidos los alegatos de clausura y uso de la palabra del acusado refiriendo ser inocente, se declaró por concluido el debate contradictorio, correspondiendo al juzgador analizar exhaustivamente las pruebas actuadas de manera individual y en conjunto, ya sea para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO. - Aspectos a tener en cuenta a fin de emitir la presente sentencia:

1. Presunción de inocencia:

Toda persona imputada en la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales¹, precisión normativa que, se encuentra en concordancia con el literal “e” del inciso 24° del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

2. Principio de inmediación:

Es en el juicio oral donde hay que practicar las pruebas, porque solo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamentado legítimo de la sentencia; así lo exige tanto el carácter público del proceso, como el derecho de defensa². En ese mismo sentido, el artículo 356° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación y rigen entre otros principios, la inmediación en la actuación probatoria.

3. Desarrollo doctrinario del delito de Receptación:

Peña Cabrera y Bramont- Arias Torres/ Garcia Cantizano, nos enseñan: “Basta que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de la pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208° del código penal. **Es irrelevante** si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien

¹ Artículo II, inciso 1° del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

² JAEN VALLEJO, Manuel. Los Principios de la Prueba en el Proceso Penal Español, (en línea) <http://www.unifr.ch/ddp/derechopenal/articulos/html/artjacl.htm>.

el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se haya extinguido (ejemplo: muerte del autor) o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo único que se exige es que el hecho precedente constituya delito. Si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece”³⁴

Salinas Siccha, establece que: “Cuando el objeto del delito es vehículo automotor o una de sus partes importantes. Por partes importantes de un vehículo debe entenderse al motor, chasis, carrocería, caja de cambios, el timón, la dirección, las llantas, etc. Es decir, todas aquellas partes que son indispensables para el vehículo al punto que sin ellas no podrían funcionar y cumplir su finalidad”⁵

SEXTO: ANALISIS LÓGICO JURÍDICO DE LOS HECHOS Y VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO. -

El valor de un medio de prueba debe ser confirmado con otros medios de prueba, lo cual deberá ser expresado en la sentencia. El razonamiento será el producto de una evaluación conjunta con los medios probatorios. Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que valorados de acuerdo al criterio de la sana crítica, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir la sentencia, las razones que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado (...)”⁶.

- 01.** En principio, debe tenerse en cuenta que todo acusado ingresa al proceso premunido del principio de presunción de inocencia⁷, siendo en este estadio donde el ente acusador debe probar porque lo trajo a juicio y deberá establecerse en forma contundente ya sea directa o indiciaria su responsabilidad penal, para poder hacerse merecedor a una pena de carácter condenatorio.
- 02.** La tesis incriminatoria consiste en que el acusado (...) habría adquirido las autopartes del **vehículo de placa de rodaje D1Q-607**, el cual era de propiedad del

³ PEÑA CABRERA, Raúl; Tratado de Derecho Penal Parte Especial – Tomo II; Ediciones Jurídicas, Lima, 1993, pág. 132.

⁴ BRAMONT – ARIAS TORRES, Luis A y GARCIA CANTIZANO, María; Manual de Derecho Penal Parte Especial – 3° edición, Editorial San Marcos, Lima, 1997, pág. 343.

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro; Derecho Penal Parte Especial – 5° Edición; Grijley, Lima, 2013, pág. 1120.

⁶ STC. Exp. N° 2101-2005-HC/TC; caso Zevallos Chávez, fundamento jurídico N° 4-5; en “El sistema Penal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”; Editores del Centro; 2014; Pág. 527.

⁷ ASENCIO MELLADO nos enseña: “La presunción de inocencia es un derecho con un contenido superior y distinto al clásico principio in dubio pro reo, este último solo protege la necesidad de absolver a todo aquel frente quien no exista la certeza de ser el autor de un hecho. La presunción de inocencia es más amplia en tanto protege no solo esa necesidad, sino igualmente que exista prueba en sentido objetivo y que la misma este rodeada de todas las garantías legales” En ASENCIO MELLADO, José, Manual Derecho Procesal Penal. Tomo I Editorial Reforma, Lima, 2011, pág. 124.

agraviado (...), y además había sido objeto de un robo agravado el día 20 de marzo de 2014 a las 19:00 horas aprox., en circunstancias que dicho vehículo era conducido por el señor (...). Por su parte, la defensa del acusado (...) plantea una tesis absolutoria, alegando que, no existe prueba alguna que acredita la culpabilidad de su patrocinado.

- 03.** Ahora bien, corresponde al juzgador valorar las pruebas de cargo actuadas en juicio oral para verificar si se ha cumplido con acreditar los elementos configuradores del tipo penal de Receptación Agravada, debiendo determinarse tres aspectos centrales: **primero**, la procedencia ilícita de las autopartes del vehículo, **segundo**, la adquisición de las autopartes del vehículo por parte del acusado, y **tercero**, la presunción o conocimiento de la procedencia ilícita por parte del acusado.
- 04.** Procedencia ilícita de las autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607. En efecto, de la actividad probatoria desarrollada se tiene el examen del testigo (...) quien de manera coherente y uniforme ha señalado la forma y circunstancias en que le robaron el vehículo del agraviado, manifestando que el día 20 de marzo de 2014 aprox. a las 7:15 pm, en circunstancias que se encontraba transitando por la Av. España en la esquina de plaza vea frente a Mansiche, dos sujetos le toman servicio de taxi con destino a la Av. Santa, siendo que al llegar a dicho lugar estos sujetos aparentaban no conocer la casa a donde se dirigían, refiriéndole al sujeto que se encontraba en la parte de adelante (copiloto) que ingresara por el pasaje Marañón a la distancia de una cuadra, para posteriormente, el sujeto que se encontraba en la parte posterior cogerlo del cuello y decirle “ya perdiste”, atinando el otro sujeto por sacar un arma y apuntarle, logrando de esta manera que sea botado del vehículo, agregando que, el agraviado denunció los hechos luego de cuatro días porque tenía esperanza de recuperar su vehículo; en esa misma línea, debe advertirse que esta versión ha sido corroborado por el agraviado **A**, quien ha sostenido que, el día 20 de marzo de 2014 le robaron su vehículo, cuando era conducido por la persona **D**, a quien lo alquilaba para que realice servicio de taxi, denunciado los hechos recién el día 24 de marzo porque esperaba que lo llamaran para recuperarlo; así mismo el juzgador aprecia que, tanto la versión del testigo **D**, y del agraviado, tienen soporte material en las documentales consistentes en: **1) Acta de denuncia verbal de fecha 24 de marzo**, mediante el cual el testigo antes referido pone en conocimiento de la autoridad policial los hechos sucedidos el día 20 de marzo; **2) Oficio N° 1803-2014-ZR-N-V-CERTF y Anexos de fecha 02 de mayo de 2014, Copia de la tarjeta de identificación vehicular de SUNARP LIMA y Copia contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT**, con estas documentales no solo se acredita que el vehículo de placa de rodaje D1Q-607 es de propiedad del agraviado, sino además, se acredita que dicho vehículo, corresponde a un automóvil, marca DAEWOO, modelo tico, el mismo que es utilizado para servicio de taxi; debiendo resaltarse que el perito (...), ha manifestado que el vehículo del agraviado estaba requisitoriado por robo; por lo que compulsadas las pruebas precitadas, el juzgador llega a la certeza que el vehículo del agraviado previamente a los presentes hechos, fue objeto de delito de Robo agravado, pues conforme al contenido de la declaración del testigo **D**, se

desprende que los hechos narrados se encuadran en un típico delito de Robo agravado, al haber existido violencia contra el referido testigo, concurso de dos o más personas, producirse durante la noche y sobre vehículo automotor; en ese sentido, se puede afirmar que se encuentra acreditado la procedencia ilícita del vehículo del agraviado, máxime, si es irrelevante para el presente caso determinar que una persona fue denunciada o sentenciada por el delito de robo agravado.

- 05.** Adquisición de las autopartes del vehículo por parte del acusado. - del universo probatorio se tiene el examen del acusado **B**, quien manifestó que, el día 27 de marzo de 2014 se produjo la intervención en el local donde laboraba, debido a que, había llegado una señora desconocida a vender chatarra, el cual lo había comprado días antes, añadiendo que, la compra de las autopartes del vehículo se hizo como producto de reciclaje. Asimismo, el testigo (...) manifestó que, el día 27 de marzo se realizó una intervención en el local ubicado en la Prolongación de Miraflores a solicitud del agraviado, el mismo que le refirió que en dicho local estaban sus autopartes de su vehículo que había sido robado el día 20 de marzo, siendo que, al constituirse en el local encontraron algunas autopartes del vehículo en un tráiler y otras al interior del local, ratificándose en el contenido del acta de intervención y Recuperación de autopartes. Adicionalmente el agraviado **A**, manifestó que, el día de los hechos se apersono al local donde se encontraban sus autopartes de su vehículo, las cuales fueron reconocidas por su persona y se encontraban subidas en un tráiler, agregando que, las personas intervenidas entre ellas el acusado manifestaron que las autopartes habían sido compradas como chatarra.

Además, el perito (...), manifestó que las autopartes del vehículo que se encontraron en el local, el día de la intervención corresponden al vehículo de placa de rodaje D1Q-607, refiriendo además que, el agraviado reconoció parte de su vehículo y que había indicios como: la placa de rodaje que se encontraban en los costados y la plaqueta de fabricante que estaba en la serie del vehículo, añadiendo que, algunas autopartes fueron encontradas en un tráiler y otras en el interior del local. Por último, el testigo **C**, manifestó que, tiene un negocio de compra de chatarra en la Prolongación Miraflores, en donde el acusado es su trabajador, el mismo que compró la carrocería del vehículo (haciendo alusión a las autopartes), refiriendo que, a su local llega producto que no sirve, el cual lo vende a Siderperu por intermedio de un señor que le compra por toneladas.

- 06.** Asimismo, se oralizaron los siguientes documentales: **1) Acta de intervención y Recuperación de Autopartes de Vehículo de fecha 27 de marzo de 2014**, acredita la forma y circunstancias en que se produjo la intervención en el local donde se encontraban las autopartes del vehículo, asimismo se detalla las autopartes encontradas: Parte frontal de carrocería sin motor, parte de carrocería piso de habitáculo del vehículo cortado, parte posterior de la carrocería, techo de la carrocería y dos parantes cortados, piso cortado de la carrocería de habitáculo de automóvil marca Daewoo, amortiguadores de vehículo. **2) Acta de entrega de autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607**, acredita que, las autopartes antes descritas le fueron entregadas al agraviado, es decir, logro

recuperarlas. **3) Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N° 593-2014**, acredita que, las aludidas autopartes corresponden al vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el mismo que tiene una requisitoria por Robo, en merito a una denuncia realizada el día 24 de marzo de 2014. **4) Copia de autorización municipal de fecha 29 de septiembre de 2011**, acredita que, el local donde fueron encontrados las autopartes, funciona como razón social “CAMVER” y tiene como representante legal al testigo **C**, la misma que se encuentra autorizada por la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, para que realice la actividad económica de compra y venta de materiales en desuso. **5) Cinco (05) tomas fotográficas**, acredita el estado en que fueron encontradas las autopartes del vehículo.

07. Que, estando a las pruebas testimoniales y documentales precedentes, el juzgador verifica que el acusado efectivamente ha aceptado haber adquirido las autopartes de un vehículo (no siendo punto controvertido), las mismas que han sido detalladas y descritas tanto en el acta de intervención y recuperación de autopartes del vehículo de fecha 27/03/2014, así como, en el acta de entrega de fecha 31/03/2014, respecto de las cuales se ha logrado acreditar que pertenecen al vehículo de placa de rodaje D1Q-607, de propiedad del agraviado **A**, conforme así, ha quedado establecido con el examen del perito (...) y el dictamen pericial de identificación vehicular N° 593-2014, sumado a la versión persistente del agraviado y a la declaración del efectivo policial (...); en ese orden de ideas, a criterio del juzgador se encuentra acreditado de manera contundente que el acusado **B**, adquirió las autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607, perteneciente al agraviado.

08. Presunción o conocimiento de la procedencia ilícita por parte del acusado. - En cuanto a este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por el perito (...), quien ante el estrado judicial ha dejado en claro, que la carrocería del vehículo de placa de rodaje D1Q-607 es envolvente, es decir, sus piezas se pueden nuevamente ajuntar y restaurar, resaltando además que, las autopartes de dicho vehículo todavía podían utilizarse; esta versión del especialista en la materia y las **cinco tomas fotográficas**, en donde se verifica el estado de autopartes, permiten al juzgador inferir que las autopartes detalladas en **el Acta de Intervención y Recuperación de autopartes de fecha 27 de marzo de 2014**, no se encontraban en la condición de “chatarra” (inutilizable) conforme lo han sostenido el acusado y el testigo **C**, máxime, si siete días antes de la intervención (20 de marzo) el vehículo fue conducido por el testigo **D**, es decir, se encontraba operativo; por lo que, merituadas estas circunstancias, el juzgador considera que el acusado **B**, al momento de adquirir las autopartes del vehículo y debido al estado en que se encontraban, era suficiente para que presuma o conozca que dichos bienes tenían procedencia ilícita, no habiendo solicitado ningún documento que avale la propiedad de la persona que le vendió las autopartes. En consecuencia, al haberse determinado la responsabilidad penal del acusado, corresponde emitir una sentencia condenatoria, desvaneciéndose de esta manera su derecho de presunción de inocencia con el cual ingresó al presente proceso.

SÉTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. –

- Para los efectos de la **individualización de la pena**, se tiene en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar de la norma sustantiva, de manera que la sanción penal a imponerse este acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el delito imputado al acusado.
- Para la **determinación de la pena concreta aplicable**, debe ser considerado el artículo 45-A, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, por la cual el Juez atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, determina la pena desarrollando las siguientes etapas: primero, identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; segundo, determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina en el tercio intermedio; y cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; tercero, cuando concurren circunstancias privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior, y en caso de concurrencia de circunstancias atenuada y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.
- En el caso concreto, el delito de **Receptación Agravada**, imputado al acusado **B**, previsto en el artículo 195° - segundo párrafo del Código Penal, respecto del cual se ha acreditado la responsabilidad penal, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, por lo que, atendiendo a la delimitación de los tercios y siendo que en el caso sub examine no se advierte la existencia de agravantes, sino por el contrario la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1. Literal a) por la carencia de antecedentes penales, es decir, el acusado tiene la calidad de agente primario; siendo así, la pena se concentra en el tercio inferior, que para el presente caso va desde los seis hasta ocho años de pena privativa de libertad; consecuentemente, corresponde imponer al acusado **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

OCTAVO: REPARACIÓN CIVIL. –

- De otro lado la reparación civil⁸ es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasiono un daño a los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues

⁸ EXPEDIENTE N°23-2005 SALA PENAL NACIONAL, fecha 07 de junio del 2013.

según el artículo 93° del código penal la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

- Siendo así, de conformidad con la normatividad sustantiva vigente y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado la responsabilidad penal del acusado, al haber adquirido autopartes del vehículo del agraviado, a sabiendas de su procedencia ilícita; por lo que, se estima que en atención a la naturaleza reparadora y resarcitoria de la reparación civil corresponde imponer la suma de **CUATRO MIL SOLES**, al no haberse presentado documentación que se pueda valorar el monto solicitado por el Ministerio Público, más aún, si las autopartes del vehículos le fueron entregadas al agraviado **A**, conforme se desprende del Acta de entrega obrante a folios 34 del Expediente Judicial.

NOVENO: COSTAS. –

El ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el artículo 500° inciso 1. En el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento por lo que se debe fijar al acusado **B**, pago de costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de conformidad con los artículos 12°,23°, 194° y 195° del Código Penal concordantes con el artículo 393°, 397° y 399° del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú: **FALLO:**

1. **CONDENANDO** al acusado **B**, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, tipificado en el artículo 195° segundo párrafo concordante con el artículo 194° del Código Penal, en agravio de **A**; y como tal se le impone **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva; la misma que deberá computarse desde la fecha de su captura por estar en condición de Reo Libre, por lo que **SE DISPONE** se cursen los oficios de ubicación y captura, para su posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario El Milagro.
2. **SE FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **CUATRO MIL SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado **A**.
3. **CON PAGO DE COSTAS.**
4. **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la sentencia, en consecuencia, **CÚRSESE** los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el registro correspondiente. **REMITASE** en su oportunidad los actuados al juzgado correspondiente para la ejecución de la sentencia. **NOTIFIQUESE.**

PROCESO PENAL:N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03

IMPUTADO: B

DELITO: RECEPCIÓN AGRAVADA

AGRAVIADO: A

PROCEDENCIA: 5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

IMPUGNANTE: PARTE IMPUTADA

MATERIA: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Trujillo, once de enero

Del Año Dos Mil Dieciocho. –

VISTA Y OIDA; La audiencia Pública de Apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala de Apelaciones, **Doctor (...)** (**Presidente de la sala y Director de Debates**), **la Doctora (...)** (**Jueza Superior Titular**), y **la Doctora (...)** (**Jueza Superior Titular**), en la que interviene como parte apelante el abogado del sentenciado **B:** Dr. (...), así como la representante del Ministerio Público: Dra. (...)

PLANTEAMIENTO DEL CASO:

- 01.** Que, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución Número Nueve, de fecha catorce de agosto de 2017, sentencia que condena al acusado **B**, por el delito de RECEPCIÓN AGRAVADA en agravio de **A**, a SEIS AÑOS de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVA, y S/4,000.00 soles por concepto de reparación civil.
- 02.** Que, la defensa del sentenciado solicita la REVOCATORIA de la sentencia venida en grado y, REFORMANDOLA, se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.
- 03.** Por su parte, la fiscalía solicita que se CONFIRME la sentencia recurrida por encontrarse arreglada a derecho.
- 04.** Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo Ad quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

I. CONSIDERANDOS:

1.1. PREMISA NORMATIVA:

05. Que, el tipo penal de la Receptación, previsto en el artículo 194° del Código Penal, concordante con el artículo 195° del mismo código, prevé que: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido (...)” ***“La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorción y trata de personas”***
06. En un caso de flagrancia, se genera dos efectos procesales que tienen una fuerte incidencia en derechos fundamentales, como la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia. Respecto al primero, porque le faculta a la Policía Nacional (por extensión a los ciudadanos) a practicar la detención policial o la aprehensión por particulares o arresto ciudadano, en caso de flagrancia, el mismo que puede extenderse hasta 24 horas después de la perpetración del delito. Y, respecto al segundo, por la flagrancia constituye un hecho que acredita de forma suficiente el delito y la vinculación del imputado con el delito, cuestionando severamente la presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que “... la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente participación de la Policía para que actué conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia, que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial” (EXP. N°00354-2011-PHC/TC). En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que “la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo... Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictivo, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia” (EXP. N° 05423-2008-HC/TC).

- 07.** El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política Perú, prescribe como garantía la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.⁹
- 08.** En cuanto a la valoración probatoria en segunda instancia, según el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Según la Casación N° 05-2007-Huara, la prescripción normativa reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no elimina. El Ad quem tiene el margen de control o intervención vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo (“zonas abiertas”). El control de las zonas abiertas incide en la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajena a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad qua asume como probado un hecho: Es apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí.
- 09.** En similar sentido, la Casación 385-2013 San Martín señala que el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal impone limitación al tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de inmediación, y que si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem esta posibilitado a controlar a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Que, es distinto controlar la valoración probatoria Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda esta proscrita.

2.2. PREMISAS FÁCTICAS:

- 10.** Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la oralización de ningún documento, solo se ha contado con los argumentos de las partes (Fiscalía y Defensa).
- 11.** La Defensa sostiene que la sentencia venida en grado debe ser revocada y, en consecuencia, debe absolverse a su patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público, bajo los siguientes argumentos: 1) La defensoría pública no garantizo un defensa eficaz al acusado; el acusado es inocente de

⁹ Exp. N° 1480-2006-AA/TC del 27 de marzo de 2006.F.J. N°2.

los cargos formulados por la fiscalía, nos basamos en que el artículo 194 indica que quien comete este delito debe conocer o presumir que los bienes provienen de un delito; sin embargo, de la revisión de la carpeta fiscal y expediente judicial, sin embargo se cuestiona como puede interpretar la fiscal o la juez, a partir de una fotografía impresa, que el bien era uno robado o que el acusado haya tenido que ver con dicho bien robado. 2) se concluye erróneamente que el acusado actuó de manera premeditada en los hechos; el acusado compra chatarra, a él le llegan las cosas y éste le saca el mayor provecho a esta chatarra, no conocía que hubiere tenido un origen ilícito. 3) El Juez sostiene que el acusado sabía del origen ilícito del bien porque se pudo dar cuenta de que era un producto reutilizable, sin embargo, no explica cómo es que una chatarra se puede volver a utilizar para volver a armar el carro que robaron, lo cual es ilógico pues les generaría mayor gasto. 4) El señor fue intervenido cuando iban a transportar la chatarra a la siderúrgica a la cual le vendían la chatarra por toneladas, lo cual era su labor cotidiana. 5) El acusado compró pedazos de metal, que después, con el peritaje que hizo la policía, se determinó que era una parte del piso, la otra parte de una puerta, la parte de un techo; pero conforme se ve en las fotos, no es posible determinar que partes de un auto; por ello es que es imposible que el acusado haya tenido conocimiento o hubiere podido presumir que lo le vendían como chatarra era un auto desmantelado. 6) No se probó que el acusado conocía o haya podido conocer la procedencia ilícita del bien por lo que debe ser absuelto de los cargos formulados en su contra.

- 12.** Por su parte, la Fiscalía solicita se confirme la sentencia apelada por encontrarse debidamente motivada y arreglada a derecho, siendo consecuencia de una razonada actuación de la prueba, la misma que acredita la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, por las siguientes consideraciones: 1) La defensa postula que no concurre la existencia de dolo, sin embargo, no es así; pues en el Acta de intervención y recuperación de autopartes de vehículo; así como en el Acta de entrega de las autopartes, se corrobora que la “chatarra” eran autopartes pertenecientes al vehículo de propiedad del agraviado. Para acreditar el dolo, el juez tiene en cuenta la declaración del perito, quien en juicio sostuvo que la carrocería encontrada es envolvente, es decir, que sus piezas pueden ser nuevamente juntadas y restaurarse el vehículo y que sus piezas son todavía utilizables; asimismo, que estas piezas son una parte frontal de la carrocería sin motor, el piso del vehículo cortados y dos amortiguadores del vehículo; acreditando además que de la simple vista de estas partes, es perfectamente posible determinar que se trata de un vehículo y no de una “chatarra”, pues no estaba oxidada ni inservible toda vez que el vehículo fue sustraído el 20 de marzo, cuando funcionaba como taxi, el 27 de marzo se encontraron sus partes cortadas, es decir, luego de siete días es poco probable estado inservible. 2) El acusado debió presumir la procedencia ilícita de las partes que compraba, pues estas partes cortadas y hace pocos días había estado operativo el vehículo, por lo que no estaba inutilizable ni oxidado. 3) Asimismo, la declaración del agraviado y el policía interviniente corroboraron que el acusado tenía conocimiento de la procedencia ilegal de las autopartes que según el compraba como chatarra, pues en el lugar de la intervención se encontró,

además, la alfombra y amortiguadores de su vehículo; por lo que, dada su experiencia de 5 años en la compra de chatarra, se ha acreditado que este tenía conocimiento de que esto no era chatarra sino partes de un vehículo, presumiéndose la procedencia ilegal de los bienes que adquiriría; por lo que solicita la confirmatoria de la sentencia recurrida.

1.2. ANÁLISIS DEL CASO:

13. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, **la Defensa** cuestiona la sentencia venida en grado alegando: 1) Que, nos encontramos frente a error de tipo pues el acusado no se percató que compraba autopartes, sino partes de metal como “chatarra”. 2) Que, el acusado desconocía la procedencia ilícita de las autopartes adquiridas como “chatarra”; por lo que no concurre dolo en el actuar del sentenciado, debiendo absolverse de la acusación.
14. Según la sentencia apelada, **la tesis acusatoria** sostenida por el Ministerio Público deviene en que “(...) *con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo del vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, de propiedad del señor A, vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por el señor D, quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo, conforme consta el acta de denuncia verbal, de fecha 27 de marzo del año 2014 a las 10:30 horas personal policial de la DEPROVE, se constituyeron al local ubicado en la Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, en donde encontraron al acusado B, y al señor C, este último propietario del local, asimismo, se apersona a dicho local el agraviado A, lográndose recuperar las autopartes del vehículo antes mencionado, los que estaban siendo subidos a un vehículo semitrailer, por lo que, según el dictamen pericial de identificación vehicular, corrobora que las autopartes recuperadas pertenecían al vehículo de propiedad del agraviado.*”
15. Así, resulta menester pronunciarnos sobre el primer cuestionamiento de la defensa respecto a que: **1) Que, nos encontramos frente a error de tipo pues el acusado no se percató que compraba autopartes, sino partes del metal como “chatarra”.** La defensa del imputado cuestiona que, en el presente caso, su patrocinado desconocía que el material que compraba como “chatarra” correspondían a partes de un vehículo, pues conforme a su propia declaración, este adquirió partes de metal como “chatarra”, siendo que, conforme se ve en las fotos, no es posible determinar que dichos metales sean partes de un auto.
16. Al respecto, Hurtado Pozo señala que el error de tipo se presenta cuando el agente tiene una representación de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo penal objetivo mediante los denominados “elementos descriptivos o normativos, se trata en consecuencia, de una condición que concierne al aspecto cognitivo del dolo: la conciencia. Es decir, en el presente caso, estaríamos frente a un error de tipo solo si el agente hubiere creído que los materiales que adquiriría correspondían a metales en desuso “chatarra” y no a partes de un vehículo; tornándose necesario determinar si existe soporte físico y jurídico en el cuestionamiento alegado por la defensa.

17. Para pronunciarnos sobre el error de tipo debemos tener en cuenta la experiencia del imputado en el oficio de “chatarro” y el conocimiento de lo que significa “la chatarra” como objeto de comercio. En el presente caso se ha probado que el acusado cuenta con más de 5 años de experiencia en dicho oficio, y por consiguiente tiene un amplio conocimiento sobre los objetos que pueden ser considerados como chatarra. Además según el diccionario Wikipedia¹⁰, “la **chatarra** es el conjunto de trozos de metal de desecho principalmente hierro” y según el Diccionario de Lengua Española¹¹, “chatarra” deriva del vasco txatarra, que significa “lo viejo”, es la

“escoria que deja el mineral de hierro”, “conjunto de trozos de metal viejo o de desecho, especialmente de hierro”, o “maquina o aparatos viejos, que ya no funcionan”. En el juicio oral se ha acreditado que dichas partes no eran “trozos viejos” “desecho de metal”.

18. En esta línea, de la revisión del expediente judicial se advierte que, según el **Acta de Intervención y recuperación de autoparte de vehículo**, el día 27 de marzo del 2014, personal policial intervino el local sitio en Prolongación Miraflores N°2411-Florencia de Mora-Trujillo; dedicado a la compra y venta de materiales en desuso, encontrándose el acusado **B**, quien minutos antes habría cargado al interior del vehículo semi-trailer de placa M1Q-991: un techo cortado de automóvil Daewoo color amarillo con negro/azul y un piso cortado de la carrocería de Abitamiento de automóvil Daewoo. Asimismo, al interior del precipitado inmueble se encontró una parte posterior del compacto y carrocería cortada, apreciándose en los laterales la inscripción: DD1Q607; así como una parte frontal delantera de vehículo automóvil Daewoo con el número de serie (chasis) cortado donde se presenta una plaqueta de fabricante Daewoo con serie N° KLY3511DWC564193, lo cual fue corroborado con el Acta de entrega- a folios 15 del expediente judicial- en el que se advierte, fueron entregados al agraviado: una parte frontal de carrocería sin motor, una parte de carrocería pido del habitáculo del vehículo cortado en ambos extremos por soldadura autógena, una parte posterior de la carrocería que se encuentra cortado, un techo de la carrocería y dos parantes cortados, un piso cortado de la carrocería de Habitáculo de Automóvil, marca Daewoo y dos amortiguadores de vehículo.

19. Asimismo, a través del examen del perito E, quien realizo el Dictamen pericial de identificación vehículo N°593-2014, se advierte que, una vez constituidos en el lugar, “(...) el denunciante reconoció parte de su vehículo, asimismo habían indicios como: la placa de rodaje que se encontraban en los costados, la plaqueta de fabricante que no lo habían erradicado de la serie del vehículo (...)”; es decir, a simple vista pudo haberse determinado que el material adquirido por el acusado no era “chatarra” como postula la defensa; sino partes de un vehículo; resaltándose sobre este punto que el propio agraviado haya podido reconocer las autopartes con solo verlas, es decir, estas eran perfectamente reconocibles a simple vista.

¹⁰ <https://es.wikipedia.org/wiki/chatarra> consultado el 09/01/2018

¹¹ <http://dle.rae.es/?=8eyToiD> consultado el 09/01/2018.

20. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, conforme lo declaró el perito y el efectivo policial (...): “(...) al momento de la intervención, las autopartes tenían pintada el número de placa (...)”, tal como se corrobora con la declaración del agravado, quien sostuvo que: “(...) reconoce partes de su vehículo, las cuales ya estaban subidas en el tráiler, reconociendo una de las autopartes de su vehículo, la cual indicaba el número de placa de su vehículo que fue robado (...)”; a partir de lo cual se colige que las autopartes encontradas al interior del local intervenido no solo perfectamente reconocibles como tales por su forma, sino también porque la placa de rodaje del vehículo desmantelado aún permanecía legible en una de sus partes; razón por la que esta Sala determina que en el presente caso no concurre ningún error de tipo como postula la defensa; máxime si, de la revisión de las fotografías- obrantes de folios 18 a 22 del expediente judicial-, se advierte claramente que el piso y amortiguadores del vehículo se encontraban intactos y que, inclusive, las otras partes mantenían aún la pintura color amarillo del taxi desmantelado, siendo fácilmente identificables como autopartes por un ciudadano cualquiera, y más aún por el acusado, quien en su experiencia, debió haberse percatado que el material que adquiría no era un metal cualquiera, sino las partes de un vehículo.
21. Por último, en cuanto al argumento esbozado por la defensa respecto a que “el acusado no tenía conocimiento de que compraba autopartes porque le vendieron una parte del techo como chatarra”; debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la precitada Acta de Entrega, en posesión del acusado no se encontró solo una parte del techo del vehículo, ni partes de la puerta o del piso del mismo; sino el piso completo, conforme se acredita con las fotografías anexadas al expediente judicial, corroborándose con ello, la exactitud de la tesis fiscal; desacreditándose lo alegado por la defensa. El argumento central que tiene la Sala para rechazar el argumento del error de tipo, es que las cosas adquiridas como chatarra no eran viejas ni eran desechos, sino partes de un vehículo como techo, piso, puerta, parte frontal de la carrocería, e incluso amortiguadores. Eran partes de un vehículo cortados ex profesamente (descuartizados) para comercializarlos como chatarra, pero que como ha quedado probado, no eran partes viejas ni en desuso, por lo que, debido a su experiencia, y al incremento de los robos de vehículos, no es posible creer que el imputado haya sufrido un error al comprar chatarra. Sabía que lo que estaba adquiriendo no era chatarra, por lo que debe desestimarse dicha pretensión.
22. Respecto al segundo argumento de la defensa: **2) Que, el acusado desconocía la procedencia ilícita de las autopartes adquiridas como “chatarra”; por lo que no concurre dolo en el actuar del sentenciado.** Al respecto, no siendo tema de debate la procedencia ilícita del bien, lo que la defensa cuestiona es que no se probó que el acusado haya conocido o presumido dicha procedencia ilícita del bien por él adquirido en compra-venta, por lo que, al no haberse corroborado la concurrencia de dolo, el acusado debe ser absuelto de los cargos formulados en su contra.
23. Al respecto, el delito de receptación, previsto en el artículo 194° del Código Penal, tiene como conducta típica el adquirir, recibir en donación, prenda o guarda, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia

delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito. Es decir, para su configuración requiere no de dolo directo, sino de dolo eventual; es decir, basta con que el agente se represente la posibilidad de que el bien que adquiere, recibe en donación, prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar provenza de la comisión de un delito y, aun así, decida adquirirlo, recibirlo, esconderlo, venderlo, o ayude a negociarlo.

24. En esa línea de análisis, conforme hemos precisado anteriormente, el acusado sabía que no compraba metales en desuso, conocidos como “chatarra”, sino que tenía pleno conocimiento de que el material que adquiriría era autopartes de un vehículo desmantelado, pues eran nuevas, más aún, si se tiene en cuenta que fueron adquiridos no algunas partes del vehículo, sino el piso completo del vehículo, el techo, la parte frontal, dos amortiguadores, etc.; es decir, casi la carrocería completa del vehículo robado siete días antes; en las cuales, incluso, se podía visualizar claramente la placa de rodaje DD1Q607 perteneciente al vehículo robado al chofer del taxi.
25. Así mismo, habiéndose descartado el error de tipo alegado por la defensa, debemos, pues, precisar que el acusado, al haber adquirido prácticamente la carrocería completa del vehículo, debió haber, cuanto menos, presumido que dicho vehículo provenía de la comisión de un hecho delictivo, puesto que una modalidad delictiva frecuente en nuestra ciudad, es el robo de vehículo, la extorsión para su devolución, y ante su imposibilidad, el descuartizamiento del vehículo para vender los accesorios y partes, o como en el presente caso, hacerlo pasar como chatarra.
26. En ese sentido, conforme al material probatorio obrante en el expediente judicial, se acreditó, mediante el **Acta de Intervención y recuperación de autoparte de vehículo** y el **Acta de entrega**, que el acusado adquirió una parte frontal de la carrocería sin motor, una parte de la carrocería pido del habitáculo del vehículo cortado en ambos extremos por soldadura autógena, una parte posterior de la carrocería que se encuentra cortado, un techo de la carrocería y dos parantes cortados, un piso cortado de la carrocería de Habitáculo de Automóvil, marca Daewoo y dos amortiguadores de vehículo; así como carrocería cortada, apreciándose en los laterales la inscripción: DD1Q607, correspondiente a la placa de rodaje del vehículo desmantelado, y una parte frontal delantera de vehículo automóvil Daewoo con el número de serie (chasis) cortado donde se presentaba una plaqueta de fabricante Daewoo con serie N° KLY3511DWC564193, por lo que, según las reglas de la lógica, el acusado debió, cuanto menos, presumir que las autopartes que adquiría, pertenecían a un vehículo que, luego de ser robado, había sido desmantelado.
27. En nuestro medio, es comúnmente conocido que uno de los medios de agotamiento del delito de robo de vehículos es su descuartizamiento en talleres clandestinos, para luego ser comercializados sus partes en mercados ilícitos, siendo que, en el presente caso, conforme declaro el perito, las autopartes halladas en posesión del acusado, se encontraban en buen estado y que la carrocería era envolvente; es decir, sus piezas podían ser nuevamente juntadas y restaurarse el vehículo; por lo que, aunado a la experticia del acusado como comprador y vendedor de metales en desuso, éste pudo perfectamente haberse percatado de que adquiriría las autopartes de un vehículo robado; razón por la que, según las máximas de la experiencia, el

acusado sí estuvo en capacidad de conocer del origen ilícito del bien adquirido; debiendo confirmarse la sentencia recurrida.

28. Por otro lado, en cuanto al extremo de la **determinación judicial de la pena**, desarrollada en la sentencia recurrida, se advierte que la naturaleza de la sentencia respecto a la determinación e individualización del quantum de la pena es razonable, habiendo sido fijada en función a los artículos 45°, 46° y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocializador de la pena, verificándose que se condenó en base al delito de receptación agravada, previsto en el artículo 195° del Código Penal, sancionado con una pena abstracta de 6 a 12 años, ubicando la pena en el mínimo del primer tercio, pues se presenta solo la atenuante genérica de la carencia de antecedentes penales del acusado, por ello, la Sala considera que la pena de 6 años impuesta, debe ser confirmada.

En el mismo sentido, se advierte que la fijación del quantum de la Reparación Civil es proporcional y razonable en atención al bien jurídico lesionado y daño causado, estimado en 4,000 nuevos soles, en conclusión, la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.

29. Sobre las costas procesales, según el **Artículo 497° del Código Procesal Penal** no corresponde fijarlas en el presente caso, por lo que debe de eximirse el pago de costas al recurrente, toda vez, que ha hecho uso de su derecho a la doble instancia, lo que determina la existencia de razones serias y fundadas que justifican su intervención y la exoneración del pago de costas.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 9, de fecha catorce de agosto de 2017, sentencia que **CONDENA** al acusado **B**, por el delito de **RECEPTACION AGRAVADA** en agravio a **A**, a seis años de pena privativa de libertad de carácter **EFFECTIVA**. **CONFIRMARON** lo demás que contiene.

- 2) **SIN COSTAS** en esta instancia. **Actuó como Juez Ponente y Director de Debates, el Doctor (...). - Notifíquese.**

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>

	LA		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho

			<p>justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si</p>

			Descripción de la decisión	cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	-----------------------------------	--

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIADA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento</p>

	<p style="text-align: center;">DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos <i>la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* Si cumple.

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* Si cumple.

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas,*

jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple.

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). Si cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). Si cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple-

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si

cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

SEGUNDA INSTANCIA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* Si cumple.

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* Si cumple.

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* No cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* No cumple.

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple,
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apela, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* No cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* No cumple.
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple.
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple.
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).*

No cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). Si cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple.

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y 46 del Código Penal *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo /No cumple y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. Si cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple.

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. No cumple.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. Si cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. Si cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. Si cumple.

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple.
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (**Anexo 2**), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

- 5.. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de

cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▮ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▮ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▮ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▮ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las
- dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 u 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 u 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 u 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 u 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

▮ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

▮ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▮ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▮ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▮ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▮ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación del Derecho					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

¶ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

¶ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

¶ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

¶ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

¶ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

¶ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

¶ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el C. 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo2

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	considerati	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta						

Fundamentos:

□ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
Anexo 5.3.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">Introducción</p> <p>EXPEDIENTE : 04642-2014-53-1601-JR-PE-07 JUEZ PENAL : (...) ESPECIALISTA : (...) MINISTERIO PÚBLICO : JESSICA MEDINA LEÓN IMPUTADO : B DELITO : RECEPCIÓN AGRAVADA AGRAVIADO : A</p> <p align="center">SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE Trujillo, catorce de agosto Del año dos mil diecisiete. –</p> <p align="center">VISTOS Y OÍDOS; los actuados en Juicio Oral realizado por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, a cargo del Juez (...) en el proceso seguido contra B, acusado por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, tipificado en el artículo 195° - segundo párrafo del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 194° del mismo cuerpo normativo, en agravio de A.</p> <p>PARTES PROCESALES:</p> <p>4. Ministerio Público: Dra. (...) Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la intersección de las avenidas Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth, oficina 404.</p> <p>5. Abogado del acusado: (...) con registro CALL N° 8204, con domicilio procesal en casilla 242 de la CALL y casilla electrónica 53376.</p> <p>Acusado: (...) identificado con DNI N° 46010233, domiciliado en Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, natural de Chicama – Ascope, nacido</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, juezes/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad, en algunos casos sobre el nombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
		<p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy Alta</p> <p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy Alta</p>	<p>X</p>									

	<p>el 07 de enero de 1979, edad 38 años, hijo de (...) de estado civil soltero, no tiene hijos, con quinto grado de primaria, de ocupación chatarrero, percibe aproximadamente 225.00 soles semanales, no tiene antecedentes.</p> <p>PRIMERO: ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES. Conforme a lo establecido por el artículo 371° inciso 2 del Código Procesal Penal (CPP) la representante del Ministerio Público y el abogado del acusado han formulado sus alegatos iniciales con el siguiente resultado:</p> <p>3. ALEGATOS INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>e) Hechos y Circunstancias objeto de Acusación: Que, con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo del vehículo automotor de placa de rodaje D1Q-607, de propiedad del señor (...) vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por el señor (...) quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo, conforme consta el acta de denuncia verbal, de fecha 24 de marzo del año 2014. Es así que, con fecha 27 de marzo del año 2014 a las 10:30 horas, personal policial de la DEPROVE, se constituyeron al local ubicado en la Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, en donde encontraron al señor (...) y el señor (...) este último propietario del local, así mismo, se apersona a dicho local el agraviado (...) lográndose recuperar las autopartes del vehículo antes mencionado, los que estaban siendo subidos a un vehículo semitrailer, por lo que, según el dictamen pericial de identificación vehicular, corrobora que las autopartes recuperadas pertenecerían al vehículo de propiedad del agraviado.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>f) Calificación Jurídica de los hechos: los hechos han sido calificados por la Representante del Ministerio Público como el delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación agravada, delito previsto en el artículo 195° -segundo párrafo del CP, concordante con el artículo 194° del CP referente al tipo base, los cuales prescriben:</p> <p>Artículo 194° Receptación simple: “El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, y con treinta a noventa días – multa”.</p> <p>Artículo 195° segundo párrafo – Receptación agravada: “La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”.</p> <p>g) Pretensión Penal: la Representante del Ministerio Público, postula que el acusado es autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>Agravada, por lo que, solicita que se impongan SEIS AÑOS de pena privativa de libertad.</p> <p>h) Pretensión Civil: Solicita que el monto de reparación civil se fije en SEIS MIL SOLES, que deberá pagar el acusado a favor del agraviado (...)</p> <p>4. ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Plantea una tesis absolutoria alegando que, durante el juicio oral va a demostrar que su patrocinado no es responsable del delito imputado, así como, no existe prueba alguna que acredita su culpabilidad.</p> <p>SEGUNDO: Derechos y Admisión de Cargos. De conformidad con el artículo 372 del CPP, el Juez director de debate, después de haber instruido de su derecho al acusado se le pregunto si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable por el pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con su abogado contesto que, No aceptaba la responsabilidad penal.</p> <p>TERCERO: Nueva Prueba. No se ofreció ningún nuevo medio de prueba en este juzgamiento.</p>	<p>cumple</p>											
--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p>Motivación de los hechos</p> <p>CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA. -</p> <p>Dentro del debate probatorio, las partes procesales, preservando el contradictorio, han actuado los siguientes medios de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del CPP, son examinadas individualmente y luego conjuntamente con los demás medios de prueba en juicio.</p> <p>5. EXAMEN DEL ACUSADO B:</p> <p>Ante la Defensa: Refiere que, se dedica a la compra y venta de chatarra, siendo su empleador el señor C, a la fecha 27 de marzo del año 2014, se produjo la intervención policial, ello debido a que, había llegado una señora al local a vender chatarra, cuyo procedimiento para comprar chatarra, es pesar el producto y luego pagar el precio total, dicha compra del producto queda registrada en un cuaderno, tan solo con indicaciones de la cantidad de material comprado y el monto pagado, por lo que, desconoce a la persona que habría llegado a vender, también señala que su empleador le enseño a realizar la compra de este producto, así mismo, al momento de la intervención policial se encontraba un vehículo semitrailer estacionado en el frontis del local, el cual se encargaba de comprar la chatarra y luego la llevaba, desconociendo su paradero, en el local donde trabaja no existe algún tipo de máquina que sirva para corte o soldadura. Además, señala que, no conoce al agraviado.</p> <p>Ante el Ministerio Público: Refiere que, las autopartes del vehículo seccionado de placa de rodaje D1Q-607, las compro el año 2014, no recordando día y mes se le pone a la vista su declaración en sede fiscal, la cual indica que lo había comprado el 21 de enero del año 2014, pagando un monto de S/. 88.50 soles, además, refiere que, la persona quien sería una señora habría llegado sola al local, con la finalidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez) Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido <i>verificable, comprobable, factible, unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>	2	4	6	8	10	[1-8]	[9-6]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	

	<p>de vender chatarra, sin embargo, en su misma declaración brindada en sede fiscal, indico que, la señora habría llegado con un joven, pero explica que en una oportunidad la señora había llegado sola y en una segunda oportunidad llegaría con un joven, desconoce si es que las autopartes eran de vehículo, ya que, al momento de la compra esto se hizo como un producto de reciclaje.</p> <p>6. DECLARACIÓN DE TESTIGOS:</p> <p>Del Ministerio Público:</p> <p>6.1. Examen del testigo (...) (efectivo policial):</p> <p>Ante el Ministerio Público: Refiere que, es efectivo policial y trabaja en la DEPROVE (Departamento de Robo de Vehículos), indica que a la fecha 27 de marzo del año 2014, el agraviado solicitó apoyo, debido a que había tomado conocimiento que autopartes de su vehículo (vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el cual fue robado con fecha 20 de marzo de 2014) se encontraban en el local ubicado Prolongación Miraflores frente al cementerio, es así que, junto a otros efectivos se constituyeron al local antes indicado, donde se encontró un tráiler que estaba siendo cargado con chatarra, además del agraviado en este caso, también se encontraban otros agraviados y se contaba con la presencia de un perito, la mayor autopartes del vehículo seccionado, se encontraban en el tráiler y otras autopartes, se encontraban dentro del local; se procedió a entrevistar a las personas que se intervino, quienes señalaron que las autopartes las habían comprado, luego las autopartes fueron enviadas a DEPROVE para la realización de su pericia correspondiente a fin de determinar su procedencia y propiedad, asimismo, ratifica que el acta de intervención y recuperación de autopartes de vehículo, fue redactado por su persona y las fotografías que se adjuntan a esa acta pertenecerían a dicha intervención.</p> <p>Ante la Defensa: Refiere que, al momento de la intervención, las autopartes tenían pintada el número de placa, los peritos encontraron otros indicativos de identificación.</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>6.2. Examen del agraviado A:</p> <p>Ante el Ministerio Público: Refiere que, recibió una llamada, donde le indican que, en la Avenida Miraflores, estaban subiendo autopartes de un vehículo a un tráiler, por lo que, llega con unos amigos a dicho lugar y reconoce partes de su vehículo, las cuales ya estaban subidas en el tráiler, reconociendo una de las autopartes de su vehículo, la cual indicaba el número de placa de su vehículo que fue robado, en esas circunstancias pasa un patrullero a quienes le pidieron apoyo, asimismo estos solicitaron apoyo a DEPROVE, donde llegaron cuatro efectivos policiales e ingresaron al local donde se encontraba la parte del chasis del vehículo robado, afirma que el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										<p style="text-align: center;">X</p>	

	<p>vehículo fue robado a la fecha 20 de marzo de 2014 al conductor D, toda vez que este alquilaba el vehículo para brindar servicio de taxi, sin embargo, este hecho lo denuncia a la fecha 24 de marzo de 2014, porque esperaba que lo llamaran con la intención de recuperar su vehículo, el día de la intervención se condujo al tráiler a la DEPROVE, recuerda que las partes intervenidas manifestaron que esas autopartes fueron compradas como chatarra, pero en el tráiler también se encontraba la alfombra de su vehículo robado, por lo que el agraviado presume que las autopartes fueron cortadas en el taller, luego las autopartes fueron trasladadas a la DEPROVE para la pericia y se determinó que estas perteneciera a su vehículo.</p> <p>Ante la Defensa: Refiere que, presume que las autopartes de su vehículo fueron cortadas dentro del local donde se produjo la intervención, afirma no conocer al acusado B, ni mucho menos conoce al señor C, además refiere que, anteriormente también le han robado otro vehículo.</p> <p>6.3. Examen del testigo D:</p> <p>Ante el Ministerio Público: Refiere que, conoce al agraviado A, y es trabajador de este, en el mes de marzo de 2014 trabajaba en el vehículo (tico) que era de su propiedad del agraviado, esto en calidad de chofer; el día 20 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 7:15 pm le robaron el vehículo del agraviado, en circunstancias que se encontraba transitando por la Av. España en la esquina de plaza vea frente a Mansiche, dos sujetos le toman taxi y le dicen que lo lleve a la Avenida Santa a espalda de la Pilsen Trujillo, uno se sentó adelante y el otro en la parte posterior; al llegar a dicho lugar los sujetos aparentaban que no conocían la casa, entonces el sujeto que estaba adelante le dice que entre por el pasaje Marañón a una cuadra hay un portón, en ese instante el sujeto que estaba en la parte posterior lo coge del cuello y le dice ya perdiste, y el otro sujeto saca un arma y lo apunta; luego, lo pasaron a la parte posterior del vehículo y lo botaron del vehículo; posteriormente, lo llamó al agraviado que lo habían quitado el carro, quien le contestó que al otro día lo iban a ver; el día de los hechos no interpusieron la denuncia, porque tenían la esperanza que lo iban a recuperar, pero como pasaron cuatro días y no aparecía el vehículo, se acercaron a la DEPROVE a denunciar los hechos; (se le pone a la vista el Acta de denuncia) al respecto refiere que, la firma y huella digital que aparecen en dicho documento le corresponde.</p> <p>Ante la Defensa: Ninguna pregunta.</p> <p>6.4. Examen del testigo C, (en comunidad de prueba con la defensas del acusado):</p> <p>Ante el Ministerio Público: Refiere que, conoce al acusado porque es su</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajador en su negocio de compra de chatarra, cartón, papel, el cual está ubicado frente de su domicilio en la Prolongación Miraflores; cuando está presente administra el negocio, y cuando no, lo deja como encargado al acusado; en marzo de 2014 en su negocio solo trabajaba el acusado, quien se encarga de la compra de chatarra, lata, papel, cartón; en el negocio se lleva un registro de las cosas que se compra; el día de los hechos, lo llamó su esposa, quien le dijo que había venido la policía, al apersonarse observo que en un tráiler estaban cargando la chatarra; la intervención se suscitó porque como había llegado carrocería de carros, por eso motivo fue la policía; el acusado fue quien compro la carrocería; en el registro no se consigna la persona a quien le compran; el vehículo llevo chatarra; siempre compran chatarra de vehículos; una vez que compran la chatarra, lo venden a la Siderperu por intermedio de un señor que les compra por toneladas.</p> <p>Ante la Defensa: Refiere que, cuando compran la chatarra no realizan un reconocimiento sobre las cosas que están comprando; no ha tenido ningún problema con el agraviado; su negocio de compra de chatarra tiene siete años aproximadamente, nunca ha tenido ningún problema; durante el día el acusado lleva un cuaderno en donde apunta todos los clientes que vienen en el día, al inicio del día le da doscientos soles en sencillo para que compre la chatarra a la gente, y a las seis de la tarde el realiza un control de lo que el acusado ha comprado durante el día; en la fiscalía declaro que desconocía la compra de autopartes de vehículo, porque no le pregunta al acusado quien ha venido y lo que ha traído, se supone que a su local llega producto que no sirve; en su local no tiene máquina de corte.</p> <p>6.5. Examen del Perito (...):</p> <p>Ante el Ministerio Público: Refiere que, es perito de identificación vehicular desde el año 2010; en el año 2014 laboraba en la DEPROVE en la sección de identificación vehicular; recuerda que el día de los hechos llevo un señor diciendo que había visto su vehículo que lo estaban cargando a un tráiler de chatarra, por lo que, previa orden del superior se constituyeron a un local que acopiaba chatarra y encontraron un vehículo cortado, en ese instante, el denunciante (agraviado) reconoció parte de su vehículo, asimismo habían indicios como: la placa de rodaje que se encontraban en los costados, la plaqueta de fabricante que no lo habían erradicado de la serie del vehículo; la pericia de identificación vehicular se realiza in situ y posteriormente en la DEPROVE, y luego verificar en el sistema si el vehículo se encuentra con requisitorias, el vehículo del denunciante estaba con requisitorias; todas las piezas del vehículo fueron trasladadas a la DEPROVE; unas partes del vehículo se encontraban en el tráiler, y al ingresar al local también verificaron otras partes del vehículo; se determinó que el vehículo fue cortado con</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>soldadura autógena artesanal; el vehículo tico fabricante DAEWO, su carrocería es envolvente, sus piezas se pueden nuevamente juntar y restaurar el vehículo; las piezas del vehículo todavía se podían dar uso; (se le pone a la vista el Dictamen Pericial de identificación vehicular N° 593-2014) al respecto refiere que elaboro dicho documento, las piezas del vehículo corresponde al vehículo de placa de rodaje D1Q-607.</p> <p>Ante la Defensa: Refiere que, por la experiencia que tiene se verifico que el vehículo fue cortado por una soldadura autógena, pero no puede determinar hace cuánto tiempo fue cortado.</p> <p>7. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:</p> <p>Del Ministerio Público: Se oralizan las documentales no actuadas en audiencia consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de intervención y Recuperación de autopartes de vehículo de fecha 27 de marzo de 2014. • Acta de entrega de Autopartes del vehículo de placa rodaje D1Q-607. • Dictamen Pericial de identificación vehicular N° 593-2014. • Copia de Autorización Municipal de fecha 29 de diciembre de 2011. • Cinco (05) tomas fotográficas. • Acta de Denuncia Verbal del Robo del vehículo de placa rodaje D1Q-607. De fecha 24 de marzo de 2014. • Oficio N° 1803-2014-ZR-N-V-CERTF y Anexos de fecha 02 de mayo de 2014. • Copia de la Tarjeta de identificación vehicular SUNARP LIMA. • Copia contra accidentes de tránsito – AFOCAT del vehículo de placa rodaje D1Q- 607. <p>8. PARTE FINAL: Luego de destacar el significado probatorio de cada una de las documentales oralizadas, producidos los alegatos de clausura y uso de la palabra del acusado refiriendo ser inocente, se declaró por concluido el debate contradictorio, correspondiendo al juzgador analizar exhaustivamente las pruebas actuadas de manera individual y en conjunto, ya sea para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.</p> <p>QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO. - Aspectos a tener en cuenta a fin de emitir la presente sentencia:</p> <p>4. Presunción de inocencia:</p> <p>Toda persona imputada en la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales¹², precisión normativa que, se encuentra en concordancia con el literal “e” del inciso 24° del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que establece: “ Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”</p> <p>5. Principio de inmediación:</p> <p>Es en el juicio oral donde hay que practicar las pruebas, porque solo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamentado legítimo de la sentencia; así lo exige tanto el carácter público del proceso, como el derecho de defensa¹³. En ese mismo sentido, el artículo 356° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación y rigen entre otros principios, la inmediación en la actuación probatoria.</p> <p>6. Desarrollo doctrinario del delito de Receptación:</p> <p>Peña Cabrera y Bramont- Arias Torres/ Garcia Cantizano, nos enseñan: “Basta que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de la pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208° del código penal. Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se haya extinguido (ejemplo: muerte del autor) o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo único que se exige es que el hecho precedente constituya delito. Si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece”¹⁴¹⁵</p> <p>Salinas Siccha, establece que: “Cuando el objeto del delito es vehículo automotor o una de sus partes importantes. Por partes importantes de un vehículo debe entenderse al motor, chasis, carrocería, caja de cambios, el timón, la dirección, las llantas, etc. Es decir, todas aquellas partes que son indispensables para el vehículo al punto que sin ellas no podrían funcionar y cumplir su finalidad”¹⁶</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>SEXTO: ANALISIS LÓGICO JURÍDICO DE LOS HECHOS Y VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO. -</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la</p>											

	<p>El valor de un medio de prueba debe ser confirmado con otros medios de prueba, lo cual deberá ser expresado en la sentencia. El razonamiento será el producto de una evaluación conjunta con los medios probatorios. Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que valorados de acuerdo al criterio de la sana crítica, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir la sentencia, las razones que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado (...)¹⁷.</p> <p>09. En principio, debe tenerse en cuenta que todo acusado ingresa al proceso premunido del principio de presunción de inocencia¹⁸, siendo en este estadio donde el ente acusador debe probar porque lo trajo a juicio y deberá establecerse en forma contundente ya sea directa o indiciaria su responsabilidad penal, para poder hacerse merecedor a una pena de carácter condenatorio.</p> <p>10. La tesis incriminatoria consiste en que el acusado (...) habría adquirido las autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el cual era de propiedad del agraviado (...), y además había sido objeto de un robo agravado el día 20 de marzo de 2014 a las 19:00 horas aprox., en circunstancias que dicho vehículo era conducido por el señor (...). Por su parte, la defensa del acusado (...) plantea una tesis absolutoria, alegando que, no existe prueba alguna que acredita la culpabilidad de su patrocinado.</p> <p>11. Ahora bien, corresponde al juzgador valorar las pruebas de cargo actuadas en juicio oral para verificar si se ha cumplido con acreditar los elementos configuradores del tipo penal de Receptación Agravada, debiendo determinarse tres aspectos centrales: primero, la procedencia ilícita de las autopartes del vehículo, segundo, la adquisición de las autopartes del vehículo por parte del acusado, y tercero, la presunción o conocimiento de la procedencia ilícita por parte del acusado.</p> <p>12. Procedencia ilícita de las autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607. En efecto, de la actividad probatoria desarrollada se tiene el examen del testigo (...) quien de manera coherente y uniforme ha señalado la forma y circunstancias en que le robaron el vehículo del agraviado, manifestando que el día 20 de marzo de 2014 aprox. a las 7:15 pm, en circunstancias que se encontraba transitando por la Av.</p>	<p>víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>España en la esquina de plaza vea frente a Mansiche, dos sujetos le toman servicio de taxi con destino a la Av. Santa, siendo que al llegar a dicho lugar estos sujetos aparentaban no conocer la casa a donde se dirigían, refiriéndole al sujeto que se encontraba en la parte de adelante (copiloto) que ingresara por el pasaje Marañón a la distancia de una cuadra, para posteriormente, el sujeto que se encontraba en la parte posterior cogerlo del cuello y decirle “ya perdiste”, atinando el otro sujeto por sacar un arma y apuntarle, logrando de esta manera que sea botado del vehículo, agregando que, el agraviado denunció los hechos luego de cuatro días porque tenía esperanza de recuperar su vehículo; en esa misma línea, debe advertirse que esta versión ha sido corroborado por el agraviado A, quien ha sostenido que, el día 20 de marzo de 2014 le robaron su vehículo, cuando era conducido por la persona D, a quien lo alquilaba para que realice servicio de taxi, denunciado los hechos recién el día 24 de marzo porque esperaba que lo llamaran para recuperarlo; así mismo el juzgador aprecia que, tanto la versión del testigo D, y del agraviado, tienen soporte material en las documentales consistentes en: 1) Acta de denuncia verbal de fecha 24 de marzo, mediante el cual el testigo antes referido pone en conocimiento de la autoridad policial los hechos sucedidos el día 20 de marzo; 2) Oficio N° 1803-2014-ZR-N-V-CERTF y Anexos de fecha 02 de mayo de 2014, Copia de la tarjeta de identificación vehicular de SUNARP LIMA y Copia contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT, con estas documentales no solo se acredita que el vehículo de placa de rodaje D1Q-607 es de propiedad del agraviado, sino además, se acredita que dicho vehículo, corresponde a un automóvil, marca DAEWOO, modelo tico, el mismo que es utilizado para servicio de taxi; debiendo resaltarse que el perito (...), ha manifestado que el vehículo del agraviado estaba requisitoria do por robo; por lo que compulsadas las pruebas precitadas, el juzgador llega a la certeza que el vehículo del agraviado previamente a los presentes hechos, fue objeto de delito de Robo agravado, pues conforme al contenido de la declaración del testigo D, se desprende que los hechos narrados se encuadran en un típico delito de Robo agravado, al haber existido violencia contra el referido testigo, concurso de dos o más personas, producirse durante la noche y sobre vehículo automotor; en ese sentido, se puede afirmar que se encuentra acreditado la procedencia ilícita del vehículo del agraviado, máxime, si es irrelevante para el presente caso determinar que una persona fue denunciada o sentenciada por el delito de robo agravado.</p> <p>13. Adquisición de las autopartes del vehículo por parte del acusado. - del universo probatorio se tiene el examen del acusado B, quien manifestó que, el día 27 de marzo de 2014 se produjo la intervención en el local donde laboraba, debido a que, había llegado una señora desconocida a vender chatarra, el cual lo había comprado días antes, añadiendo que, la compra de las autopartes del vehículo se hizo como producto de reciclaje. Asimismo, el testigo (...) manifestó que, el día 27 de marzo se realizó una intervención en el local ubicado en la Prolongación de Miraflores a solicitud del agraviado, el mismo que le refirió que en dicho local estaban sus</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autopartes de su vehículo que había sido robado el día 20 de marzo, siendo que, al constituirse en el local encontraron algunas autopartes del vehículo en un tráiler y otras al interior del local, ratificándose en el contenido del acta de intervención y Recuperación de autopartes. Adicionalmente el agraviado A, manifestó que, el día de los hechos se apersono al local donde se encontraban sus autopartes de su vehículo, las cuales fueron reconocidas por su persona y se encontraban subidas en un tráiler, agregando que, las personas intervenidas entre ellas el acusado manifestaron que las autopartes habían sido compradas como chatarra.</p> <p>Además, el perito (...), manifestó que las autopartes del vehículo que se encontraron en el local, el día de la intervención corresponden al vehículo de placa de rodaje D1Q-607, refiriendo además que, el agraviado reconoció parte de su vehículo y que habían indicios como: la placa de rodaje que se encontraban en los costados y la plaqueta de fabricante que estaba en la serie del vehículo, añadiendo que, algunas autopartes fueron encontradas en un tráiler y otras en el interior del local. Por último, el testigo C, manifestó que, tiene un negocio de compra de chatarra en la Prolongación Miraflores, en donde el acusado es su trabajador, el mismo que compró la carrocería del vehículo (haciendo alusión a las autopartes), refiriendo que, a su local llega producto que no sirve, el cual lo vende a Siderperu por intermedio de un señor que le compra por toneladas.</p> <p>14. Asimismo, se oralizaron los siguientes documentales: 1) Acta de intervención y Recuperación de Autopartes de Vehículo de fecha 27 de marzo de 2014, acredita la forma y circunstancias en que se produjo la intervención en el local donde se encontraban las autopartes del vehículo, asimismo se detalla las autopartes encontradas: Parte frontal de carrocería sin motor, parte de carrocería piso de habitáculo del vehículo cortado, parte posterior de la carrocería, techo de la carrocería y dos parantes cortados, piso cortado de la carrocería de habitáculo de automóvil marca Daewoo, amortiguadores de vehículo. 2) Acta de entrega de autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607, acredita que, las autopartes antes descritas le fueron entregadas al agraviado, es decir, logro recuperarlas. 3) Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N° 593-2014, acredita que, las aludidas autopartes corresponden al vehículo de placa de rodaje D1Q-607, el mismo que tiene una requisitoria por Robo, en merito a una denuncia realizada el día 24 de marzo de 2014. 4) Copia de autorización municipal de fecha 29 de septiembre de 2011, acredita que, el local donde fueron encontrados las autopartes, funciona como razón social “CAMVER” y tiene como representante legal al testigo C, la misma que se encuentra autorizada por la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, para que realice la actividad económica de compra y venta de materiales en desuso. 5) Cinco (05) tomas fotográficas, acredita el estado en que fueron encontradas las autopartes del vehículo.</p> <p>15. Que, estando a las pruebas testimoniales y documentales precedentes, el juzgador</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verifica que el acusado efectivamente ha aceptado haber adquirido las autopartes de un vehículo (no siendo punto controvertido), las mismas que han sido detalladas y descritas tanto en el acta de intervención y recuperación de autopartes del vehículo de fecha 27/03/2014, así como, en el acta de entrega de fecha 31/03/2014, respecto de las cuales se ha logrado acreditar que pertenecen al vehículo de placa de rodaje D1Q-607, de propiedad del agraviado A, conforme así, ha quedado establecido con el examen del perito (...) y el dictamen pericial de identificación vehicular N° 593-2014, sumado a la versión persistente del agraviado y a la declaración del efectivo policial (...); en ese orden de ideas, a criterio del juzgador se encuentra acreditado de manera contundente que el acusado B, adquirió las autopartes del vehículo de placa de rodaje D1Q-607, perteneciente al agraviado.</p> <p>16. Presunción o conocimiento de la procedencia ilícita por parte del acusado. - En cuanto a este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por el perito (...), quien ante el estrado judicial ha dejado en claro, que la carrocería del vehículo de placa de rodaje D1Q-607 es envolvente, es decir, sus piezas se pueden nuevamente ajuntar y restaurar, resaltando además que, las autopartes de dicho vehículo todavía podían utilizarse; esta versión del especialista en la materia y las cinco tomas fotográficas, en donde se verifica el estado de autopartes, permiten al juzgador inferir que las autopartes detalladas en el Acta de Intervención y Recuperación de autopartes de fecha 27 de marzo de 2014, no se encontraban en la condición de “chatarra” (inutilizable) conforme lo han sostenido el acusado y el testigo C, máxime, si siete días antes de la intervención (20 de marzo) el vehículo fue conducido por el testigo D, es decir, se encontraba operativo; por lo que, merituadas estas circunstancias, el juzgador considera que el acusado B, al momento de adquirir las autopartes del vehículo y debido al estado en que se encontraban, era suficiente para que presuma o conozca que dichos bienes tenían procedencia ilícita, no habiendo solicitado ningún documento que avale la propiedad de la persona que le vendió las autopartes. En consecuencia, al haberse determinado la responsabilidad penal del acusado, corresponde emitir una sentencia condenatoria, desvaneciéndose de esta manera su derecho de presunción de inocencia con el cual ingresó al presente proceso.</p> <p>SÉTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. –</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar de la norma sustantiva, de manera que la sanción penal a imponerse este acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el delito imputado al acusado. • Para la determinación de la pena concreta aplicable, debe ser considerado el artículo 45-A, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30076, de fecha 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>19 de agosto del 2013, por la cual el Juez atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, determina la pena desarrollando las siguientes etapas: primero, identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; segundo, determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina en el tercio intermedio; y cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; tercero, cuando concurren circunstancias privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior, y en caso de concurrencia de circunstancias atenuada y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso concreto, el delito de Receptación Agravada, imputado al acusado B, previsto en el artículo 195° - segundo párrafo del Código Penal, respecto del cual se ha acreditado la responsabilidad penal, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, por lo que, atendiendo a la delimitación de los tercios y siendo que en el caso sub examine no se advierte la existencia de agravantes, sino por el contrario la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1. Literal a) por la carencia de antecedentes penales, es decir, el acusado tiene la calidad de agente primario; siendo así, la pena se concentra en el tercio inferior, que para el presente caso va desde los seis hasta ocho años de pena privativa de libertad; consecuentemente, corresponde imponer al acusado SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva. <p>OCTAVO: REPARACIÓN CIVIL. –</p> <ul style="list-style-type: none"> • De otro lado la reparación civil¹⁹ es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasiono un daño a los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93° del código penal la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Siendo así, de conformidad con la normatividad sustantiva vigente y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado la responsabilidad penal del acusado, al haber adquirido autopartes del vehículo del agraviado, a sabiendas de su procedencia ilícita; por lo que, se estima que en atención a la naturaleza reparadora y resarcitoria de la reparación civil corresponde imponer la suma de CUATRO MIL SOLES, al no haberse presentado documentación que se pueda valorar el monto solicitado por el Ministerio Público, más aún, si las autopartes del vehículos le fueron entregadas al agraviado A, conforme se desprende del Acta de entrega obrante a folios 34 del Expediente Judicial. <p>NOVENO: COSTAS. –</p> <p>El ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el artículo 500° inciso 1. En el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento por lo que se debe fijar al acusado B, pago de costas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>7. CON PAGO DE COSTAS.</p> <p>8. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la sentencia, en consecuencia, CÚRSESE los boletines y testimonios de condena para su inscripción en el registro correspondiente. REMITASE en su oportunidad los actuados al juzgado correspondiente para la ejecución de la sentencia. NOTIFIQUESE.</p>	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

Postura de las partes	<p>condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala de Apelaciones, Doctor (...) (Presidente de la sala y Director de Debates), la Doctora (...) (Jueza Superior Titular), y la Doctora (...) (Jueza Superior Titular), en la que interviene como parte apelante el abogado del sentenciado B: Dr. (...), así como la representante del Ministerio Público: Dra. (...)</p> <p>PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>30. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución Número Nueve, de fecha catorce de agosto de 2017, sentencia que condena al acusado B, por el delito de RECEPCIÓN AGRAVADA en agravio de A, a SEIS AÑOS de pena privativa de libertad de carácter EFECTIVA, y S/4,000.00 soles por concepto de reparación civil.</p> <p>31. Que, la defensa del sentenciado solicita la REVOCATORIA de la sentencia venida en grado y, REFORMANDOLA, se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.</p> <p>32. Por su parte, la fiscalía solicita que se CONFIRME la sentencia recurrida por encontrarse arreglada a derecho.</p> <p>33. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo Ad quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>														
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango mediana; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango mediana y baja calidad, respectivamente.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p>Motivación de los hechos</p> <p>34. Que, el tipo penal de la Receptación, previsto en el artículo 194° del Código Penal, concordante con el artículo 195° del mismo código, prevé que: “El que adquiera, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido (...)” <i>“La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas”</i></p> <p>35. En un caso de flagrancia, se genera dos efectos procesales que tienen una fuerte incidencia en derechos fundamentales, como la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia. Respecto al primero, porque le faculta a la Policía Nacional (por extensión a los ciudadanos) a practicar la detención policial o la aprehensión por particulares o arresto ciudadano, en caso de flagrancia, el mismo que puede extenderse hasta 24 horas después de la perpetración del delito. Y, respecto al segundo, por la flagrancia constituye un hecho que acredita de forma suficiente el delito y la vinculación del imputado con el delito, cuestionando severamente la presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que “... <u>la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor.</u> Así la flagrancia se confirmará cuando exista un</p>	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>PREMISA NORMATIVA:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpretando la prueba para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de máximas de interpretación. <i>(Respecto del valor de prueba de los hechos, las</i></p>	2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
			X	30								

	<p>conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente participación de la Policía para que actué conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia, que, en el caso, <u>concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial</u>" (EXP. N°00354-2011-PHC/TC). En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que <u>"la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito</u>, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo... Que <u>la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictivo</u>, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia" (EXP. N° 05423-2008-HC/TC).</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>36. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política Perú, prescribe como garantía la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.²⁰</p> <p>37. En cuanto a la valoración probatoria en segunda instancia, según el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal "La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X							

	<p>pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Según la Casación N° 05-2007-Huara, la prescripción normativa reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no elimina. El Ad quem tiene el margen de control o intervención vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo (“zonas abiertas”). El control de las zonas abiertas incide en la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajena a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad qua asume como probado un hecho: Es apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>38. En similar sentido, la Casación 385-2013 San Martín señala que el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal impone limitación al tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de intermediación, y que si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem esta posibilitado a controlar a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Que, es distinto controlar la valoración probatoria Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda esta proscrita.</p> <p>2.2. PREMISAS FÁCTICAS:</p> <p>39. Que, en Audiencia de Apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se ha producido la oralización de ningún documento, solo se ha contado con los argumentos de las partes (Fiscalía y Defensa).</p> <p>40. La Defensa sostiene que la sentencia venida en grado debe ser revocada y, en consecuencia, debe absolverse a su patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público, bajo los siguientes argumentos: 1) La defensoría pública no garantiza una defensa eficaz al acusado; el acusado es inocente de los cargos formulados por la fiscalía, nos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p>					X							

	<p>basamos en que el artículo 194 indica que quien comete este delito debe conocer o presumir que los bienes provienen de un delito; sin embargo, de la revisión de la carpeta fiscal y expediente judicial, sin embargo se cuestiona como puede interpretar la fiscal o la juez, a partir de una fotografía impresa, que el bien era uno robado o que el acusado haya tenido que ver con dicho bien robado. 2) se concluye erróneamente que el acusado actuó de manera premeditada en los hechos; el acusado compra chatarra, a él le llegan las cosas y éste le saca el mayor provecho a esta chatarra, no conocía que hubiere tenido un origen ilícito. 3) El Juez sostiene que el acusado sabía del origen ilícito del bien porque se pudo dar cuenta de que era un producto reutilizable, sin embargo, no explica cómo es que una chatarra se puede volver a utilizar para volver a armar el carro que robaron, lo cual es ilógico pues les generaría mayor gasto. 4) El señor fue intervenido cuando iban a transportar la chatarra a la siderúrgica a la cual le vendían la chatarra por toneladas, lo cual era su labor cotidiana. 5) El acusado compró pedazos de metal, que después, con el peritaje que hizo la policía, se determinó que era una parte del piso, la otra parte de una puerta, la parte de un techo; pero conforme se ve en las fotos, no es posible determinar que partes de un auto; por ello es que es imposible que el acusado haya tenido conocimiento o hubiere podido presumir que lo le vendían como chatarra era un auto desmantelado. 6) No se probó que el acusado conocía o haya podido conocer la procedencia ilícita del bien por lo que debe ser absuelto de los cargos formulados en su contra.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>41. Por su parte, la Fiscalía solicita se confirme la sentencia apelada por encontrarse debidamente motivada y arreglada a derecho, siendo consecuencia de una razonada actuación de la prueba, la misma que acredita la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, por las siguientes consideraciones: 1) La defensa postula que no concurre la existencia de dolo, sin embargo, no es así; pues en el Acta de intervención y recuperación de autopartes de vehículo; así como en el Acta de entrega de las autopartes, se corrobora que la “chatarra” eran autopartes pertenecientes al vehículo de propiedad del agraviado. Para acreditar el dolo, el juez tiene en cuenta la declaración del perito, quien en juicio sostuvo que la carrocería encontrada es envolvente, es decir, que sus piezas pueden ser nuevamente juntas y restaurarse el</p> <p>vehículo y que sus piezas son todavía utilizables; asimismo, que estas piezas son una parte frontal de la carrocería sin</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								

	<p>motor, el piso del vehículo cortados y dos amortiguadores del vehículo; acreditando además que de la simple vista de estas partes, es perfectamente posible determinara que se trata de un vehículo y no de una “chatarra”, pues no estaba oxidada ni inservible toda vez que el vehículo fue sustraído el 20 de marzo, cuando funcionaba como taxi, el 27 de marzo se encontraron sus partes cortadas, es decir, luego de siete días es poco probables estado inservible. 2) El acusado debió presumir la procedencia ilícita de las partes que compraba, pues estas partes cortadas y hace pocos días había estado operativo el vehículo, por lo que no estaba inutilizable ni oxidado. 3) Asimismo, la declaración del agraviado y el policía interviniente corroboraron que el acusado tenía conocimiento de la procedencia ilegal de las autopartes que según el compraba como chatarra, pues en el lugar de la intervención se encontró, además, la alfombra y amortiguadores de su vehículo; por lo que, dada su experiencia de 5 años en la compra de chatarra, se ha acreditado que este tenía conocimiento de que esto no era chatarra sino partes de un vehículo, presumiéndose la procedencia ilegal de los bienes que adquiría; por lo que solicita la confirmatoria de la sentencia recurrida.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO:</p> <p>42. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa cuestiona la sentencia venida en grado alegando: 1) Que, nos encontramos frente a error de tipo pues el acusado no se percató que compraba autopartes, sino partes de metal como “chatarra”. 2) Que, el acusado desconocía la procedencia ilícita de las autopartes adquiridas como “chatarra”; por lo que no concurre dolo en el actuar del sentenciado, debiendo absolvérsele de la acusación.</p> <p>43. Según la sentencia apelada, la tesis acusatoria sostenida por el Ministerio Público deviene en que “(...) <i>con fecha 20 de marzo del año 2014, se suscitó el robo del vehículo automotor de placa de rodaje DIQ-607, de propiedad del señor A, vehículo que prestaba servicio de taxi, el cual era conducido por el señor D, quien fue abordado por dos personas desconocidas y le robaron dicho vehículo, conforme consta el acta de denuncia verbal, de fecha 27 de marzo del año 2014 a las 10:30 horas personal policial de la DEPROVE, se constituyeron al local ubicado en la Prolongación Miraflores N° 2411 – Florencia de Mora – Trujillo, en donde encontraron al acusado B, y al señor C,</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>este último propietario del local, asimismo, se apersona a dicho local el agraviado A, lográndose recuperar las autopartes del vehículo antes mencionado, los que estaban siendo subidos a un vehículo semitrailer, por lo que, según el dictamen pericial de identificación vehicular, corrobora que las autopartes recuperadas pertenecían al vehículo de propiedad del agraviado. ”</i></p> <p>44. Así, resulta menester pronunciarnos sobre el primer cuestionamiento de la defensa respecto a que: <u>1) Que, nos encontramos frente a error de tipo pues el acusado no se percató que compraba autopartes, sino partes del metal como “chatarra”</u>. La defensa del imputado cuestiona que, en el presente caso, su patrocinado desconocía que el material que compraba como “chatarra” correspondían a partes de un vehículo, pues conforme a su propia declaración, este adquirió partes de metal como “chatarra”, siendo que, conforme se ve en las fotos, no es posible determinar que dichos metales sean partes de un auto.</p> <p>45. Al respecto, Hurtado Pozo señala que el error de tipo se presenta cuando el agente tiene una representación de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo penal objetivo mediante los denominados “elementos descriptivos o normativos, se trata en consecuencia, de una condición que concierne al aspecto cognitivo del dolo: la conciencia. Es decir, en el presente caso, estaríamos frente a un error de tipo solo si el agente hubiere creído que los materiales que adquiría correspondían a metales en desuso “chatarra” y no a partes de un vehículo; tornándose necesario determinar si existe soporte físico y jurídico en el cuestionamiento alegado por la defensa.</p> <p>46. Para pronunciarnos sobre el error de tipo debemos tener en cuenta la experiencia del imputado en el oficio de “chatarrero” y el conocimiento de lo que significa “la chatarra” como objeto de comercio. En el presente caso se ha probado que el acusado cuenta con más de 5 años de experiencia en dicho oficio, y por consiguiente tiene un amplio conocimiento sobre los objetos que pueden ser considerados como chatarra. Además según el diccionario Wikipedia²¹, “la chatarra es el conjunto de trozos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de <u>metal de desecho</u> principalmente <u>hierro</u>” y según el Diccionario de Lengua Española²², “chatarra” deriva del vasco txatarra, que significa “lo viejo”, es la</p> <p>“escoria que deja el mineral de hierro”, “conjunto de trozos de metal viejo o de desecho, especialmente de hierro”, o “maquina o aparatos viejos, que ya no funcionan”. En el juicio oral se ha acreditado que dichas partes no eran “trozos viejos” “desecho de metal”.</p> <p>47. En esta línea, de la revisión del expediente judicial se advierte que, según el Acta de Intervención y recuperación de autoparte de vehículo, el día 27 de marzo del 2014, personal policial intervino el local sitio en Prolongación Miraflores N°2411-Florencia de Mora-Trujillo; dedicado a la compra y venta de materiales en desuso, encontrándose el acusado B, quien minutos antes habría cargado al interior del vehículo semi-trailer de placa M1Q-991: un techo cortado de automóvil Daewoo color amarillo con negro/azul y un piso cortado de la carrocería de Abitamiento de automóvil Daewoo. Asimismo, al interior del precipitado inmueble se encontró una parte posterior del compacto y carrocería cortada, apreciándose en los laterales la inscripción: DD1Q607; así como una parte frontal delantera de vehículo automóvil Daewoo con el número de serie (chasis) cortado donde se presenta una plaqueta de fabricante Daewoo con serie N° KLY3511DWC564193, lo cual fue corroborado con el Acta de entrega- a folios 15 del expediente judicial- en el que se advierte, fueron entregados al agraviado: una parte frontal de carrocería sin motor, una parte de carrocería pido del habitáculo del vehículo cortado en ambos extremos por soldadura autógena, una parte posterior de la carrocería que se encuentra cortado, un techo de la carrocería y dos parantes cortados, un piso cortado de la carrocería de Habitáculo de Automóvil, marca Daewoo y dos amortiguadores de vehículo.</p> <p>48. Asimismo, a través del examen del perito Segundo Reyna Esquerre, quien realizo el Dictamen pericial de identificación vehículo N°593-2014, se advierte que, una vez constituidos en el lugar, “(...) <u>el denunciante reconoció parte de su vehículo</u>, asimismo habían indicios como: <u>la placa de rodaje que se encontraban en los costados, la plaqueta de fabricante que no lo habían erradicado de la serie del vehículo (...)</u>”; es decir, a simple vista pudo haberse determinado que el material</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adquirido por el acusado no era “chatarra” como postula la defensa; sino partes de un vehículo; resaltándose sobre este punto que el propio agraviado haya podido reconocer las autopartes con solo verlas, es decir, estas eran perfectamente reconocibles a simple vista.</p> <p>49. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, conforme lo declaró el perito y el efectivo policial (...): “(...) al momento de la intervención, <u>las autopartes tenían pintada el número de placa (...)</u>”, tal como se corrobora con la declaración del agraviado, quien sostuvo que: “(...) reconoce partes de su vehículo, las cuales ya estaban subidas en el tráiler, reconociendo una de las autopartes de su vehículo, la cual indicaba el número de placa de su vehículo que fue robado (...)”; a partir de lo cual se colige que las autopartes encontradas al interior del local intervenido no solo perfectamente reconocibles como tales por su forma, sino también porque la placa de rodaje del vehículo desmantelado aún permanecía legible en una de sus partes; razón por la que esta Sala determina que en el presente caso no concurre ningún error de tipo como postula la defensa; máxime si, de la revisión de las fotografías- obrantes de folios 18 a 22 del expediente judicial-, se advierte claramente que el piso y amortiguadores del vehículo se encontraban intactos y que, inclusive, las otras partes mantenían aún la pintura color amarillo del taxi desmantelado, siendo fácilmente identificables como autopartes por un ciudadano cualquiera, y más aún por el acusado, quien en su experiencia, debió haberse percatado que el material que adquiría no era un metal cualquiera, sino las partes de un vehículo.</p> <p>50. Por último, en cuanto al argumento esbozado por la defensa respecto a que “el acusado no tenía conocimiento de que compraba autopartes porque le vendieron una parte del techo como chatarra”; debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la precitada Acta de Entrega, en posesión del acusado no se encontró solo una parte del techo del vehículo, ni partes de la puerta o del piso del mismo; sino el piso completo, conforme se acredita con las fotografías anexadas al expediente judicial, corroborándose con ello, la exactitud de la tesis fiscal; desacreditándose lo alegado por la defensa. El argumento central que tiene la Sala para rechazar el argumento del error de tipo, es que las cosas adquiridas como chatarra no eran viejas ni eran desechos, sino partes de un vehículo como techo, piso, puerta, parte frontal de la carrocería, e incluso amortiguadores. Eran partes de un vehículo cortados ex profesamente (descuartizados) para comercializarlos como</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>chatarra, pero que como ha quedado probado, no eran partes viejas ni en desuso, por lo que, debido a su experiencia, y al incremento de los robos de vehículos, no es posible creer que el imputado haya sufrido un error al comprar chatarra. Sabía que lo que estaba adquiriendo no era chatarra, por lo que debe desestimarse dicha pretensión.</p> <p>51. Respecto al segundo argumento de la defensa: <u>2) Que, el acusado desconocía la procedencia ilícita de las autopartes adquiridas como “chatarra”; por lo que no concurre dolo en el actuar del sentenciado.</u> Al respecto, no siendo tema de debate la procedencia ilícita del bien, lo que la defensa cuestiona es que no se probó que el acusado haya conocido o presumido dicha procedencia ilícita del bien por él adquirido en compra-venta, por lo que, al no haberse corroborado la concurrencia de dolo, el acusado debe ser absuelto de los cargos formulados en su contra.</p> <p>52. Al respecto, el delito de receptación, previsto en el artículo 194° del Código Penal, tiene como conducta típica el <u>adquirir</u>, recibir en donación, prenda o guarda, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa <u>tenía conocimiento o debía presumir</u> que provenía de un delito. Es decir, para su configuración requiere no de dolo directo, sino de dolo eventual; es decir, <u>basta con que el agente se represente la posibilidad de que el bien que adquiere</u>, recibe en donación, prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar <u>provenga de la comisión de un delito y, aun así, decida adquirirlo</u>, recibirlo, esconderlo, venderlo, o ayude a negociarlo.</p> <p>53. En esa línea de análisis, conforme hemos precisado anteriormente, el acusado sabía que no compraba metales en desuso, conocidos como “chatarra”, sino que tenía pleno conocimiento de que el material que adquiriría era autopartes de un vehículo desmantelado, pues eran nuevas, más aún, si se tiene en cuenta que fueron adquiridos no algunas partes del vehículo, sino el piso completo del vehículo, el techo, la parte frontal, dos amortiguadores, etc.; es decir, casi la carrocería completa del vehículo robado siete días antes; en las cuales, incluso, se podía visualizar claramente la placa de rodaje DD1Q607 perteneciente al vehículo robado al chofer del taxi.</p> <p>54. Así mismo, habiéndose descartado el error de tipo alegado por la defensa, debemos, pues, precisar que el acusado, al haber adquirido prácticamente la carrocería completa del vehículo, debió haber, cuanto menos, presumido que dicho</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vehículo provenía de la comisión de un hecho delictivo, puesto que una modalidad delictiva frecuente en nuestra ciudad, es el robo de vehículo, la extorsión para su devolución, y ante su imposibilidad, el descuartizamiento del vehículo para vender los accesorios y partes, o como en el presente caso, hacerlo pasar como chatarra.</p> <p>55. En ese sentido, conforme al material probatorio obrante en el expediente judicial, se acreditó, mediante el Acta de Intervención y recuperación de autoparte de vehículo y el Acta de entrega, que el acusado adquirió una parte frontal de la carrocería sin motor, una parte de la carrocería pido del habitáculo del vehículo cortado en ambos extremos por soldadura autógena, una parte posterior de la carrocería que se encuentra cortado, un techo de la carrocería y dos parantes cortados, un piso cortado de la carrocería de Habitáculo de Automóvil, marca Daewoo y dos amortiguadores de vehículo; así como carrocería cortada, apreciándose en los laterales la inscripción: DD1Q607, correspondiente a la placa de rodaje del vehículo desmantelado, y una parte frontal delantera de vehículo automóvil Daewoo con el número de serie (chasis) cortado donde se presentaba una plaqueta de fabricante Daewoo con serie N° KLY3511DWC564193, por lo que, según las reglas de la lógica, el acusado debió, cuanto menos, presumir que las autopartes que adquiriría, pertenecían a un vehículo que, luego de ser robado, había sido desmantelado.</p> <p>56. En nuestro medio, es comúnmente conocido que uno de los medios de agotamiento del delito de robo de vehículos es su descuartizamiento en talleres clandestinos, para luego ser comercializados sus partes en mercados ilícitos, siendo que, en el presente caso, conforme declaro el perito, las autopartes halladas en posesión del acusado, se encontraban en buen estado y que la carrocería era envolvente; es decir, sus piezas podían ser nuevamente juntas y restaurarse el vehículo; por lo que, aunado a la experticia del acusado como comprador y vendedor de metales en desuso, éste pudo perfectamente haberse percatado de que adquiriría las autopartes de un vehículo robado; razón por la que, según las máximas de la experiencia, el acusado sí estuvo en capacidad de conocer del origen ilícito del bien adquirido; debiendo confirmarse la sentencia recurrida.</p> <p>57. Por otro lado, en cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena, desarrollada en la sentencia recurrida, se advierte que la naturaleza de la sentencia respecto a la determinación e individualización del quantum de la pena es</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>razonable, habiendo sido fijada en función a los artículos 45°, 46° y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocializador de la pena, verificándose que se condenó en base al delito de receptación agravada, previsto en el artículo 195° del Código Penal, sancionado con una pena abstracta de 6 a 12 años, ubicando la pena en el mínimo del primer tercio, pues se presenta solo la atenuante genérica de la carencia de antecedentes penales del acusado, por ello, la Sala considera que la pena de 6 años impuesta, debe ser confirmada.</p> <p>En el mismo sentido, se advierte que la fijación del quantum de la Reparación Civil es proporcional y razonable en atención al bien jurídico lesionado y daño causado, estimado en 4,000 nuevos soles, en conclusión, la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.</p> <p>58. Sobre las costas procesales, según el Artículo 497° del Código Procesal Penal no corresponde fijarlas en el presente caso, por lo que debe de eximirse el pago de costas al recurrente, toda vez, que ha hecho uso de su derecho a la doble instancia, lo que determina la existencia de razones serias y fundadas que justifican su intervención y la exoneración del pago de costas.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03

El anexo 5.7 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango mediana, alta, muy alta y mediana calidad, respectivamente.

		<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

Fuente: Expediente N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03

El anexo 5.8. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECEPCIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 04642-2014-53-1601-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2022. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo julio de 2022

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a black ink fingerprint on the right. The signature is stylized and appears to be 'Luis Carlos Casanova Vásquez'.

*Luis Carlos Casanova Vásquez
1606161010
DNI N° 18107445*

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X										
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de Resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los Resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico											X	X					

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			